

PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA

NORMAS URBANÍSTICAS

PERDIGUERA - ZARAGOZA



TEXTO REFUNDIDO



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
PERDIGUERA

Junio 2013

REF.: 2335
ED. 04

LA ARQUITECTA

Dña. CRISTINA FRANCO
Col. 5.614.



c/ Francisco de Vitoria, 9,
entresuelo B,
50008 Zaragoza
☎ 976 22 26 85
☎ 976 23 47 94
✉ rom8@rom8.com

ÍNDICE:

TÍTULO I	DISPOSICIONES GENERALES	11
Artículo 1	Objeto.	11
Artículo 2	Alcance y Marco Legal.....	11
Artículo 3	Vigencia.	12
Artículo 4	Supuestos de revisión y/o modificación del Plan General de Ordenación Urbana.	12
TÍTULO II	CONDICIONES GENERALES DE LOS USOS	13
Artículo 5	Zonificación de los Usos y Compatibilidades.....	13
Capítulo II.1. USO RESIDENCIAL.....		13
Artículo 6	Condiciones de las Viviendas.	13
Capítulo II.2. USO INDUSTRIAL		14
Artículo 7	Productivo.	14
Artículo 8	Almacenaje.	16
Artículo 9	Logístico.....	16
Capítulo II.3. USO Terciario		16
Artículo 10	Comercial.	16
Artículo 11	Hostelero.....	17
Artículo 12	Oficinas.	17
Artículo 13	Recreativo.....	17
Capítulo II.4. USO DOTACIONAL		17
Artículo 14	Uso Dotacional.....	17
Artículo 15	Definición y Titularidades.....	18
Artículo 16	Determinaciones.	18

TÍTULO III CONDICIONES GENERALES DE LA EDIFICACIÓN 19

Capítulo III.1.DIMENSIÓN Y FORMA 19

Artículo 17	Parcela mínima. Densidad.	19
Artículo 18	Altura de fachada y Número de plantas Máximas.	19
Artículo 19	Patios de parcela.	20
Artículo 20	Entrantes, Salientes y Vuelos.	21
Artículo 21	Fachadas.	21
Artículo 22	Medianerías.	22
Artículo 23	Cubiertas y tejados.	22
Artículo 24	Altura Libre de las Plantas.	23
Artículo 25	Altura de las Estancias.	24
Artículo 26	Vivienda mínima.	24

Capítulo III.2.HIGIENE Y CALIDAD 25

Artículo 27	Sujetos Obligados.	25
Artículo 28	Inspección municipal.	25
Sección 1ª	LIMPIEZA DE SOLARES.	25
Artículo 29	Obligación de limpieza.	25
Artículo 30	Autorización de Usos Provisionales.	25
Artículo 31	Prohibición de arrojar residuos.	26
Artículo 32	Comunicación a la Alcaldía.	26
Sección 2ª	VALLADO DE SOLARES.	26
Artículo 33	Obligación de vallar.	26
Artículo 34	Reposición del vallado.	26
Artículo 35	Características de la valla.	27
Artículo 36	Vallas Provisionales.	27
Artículo 37	Alineación de vallado.	27
Artículo 38	Licencia para vallar.	27

Sección 3ª	ORNATO DE CONSTRUCCIONES.....	28
Artículo 39	Obligación de ornato.....	28
Artículo 40	Condiciones mínimas de seguridad, salubridad y ornato.....	28
Artículo 41	Intervención municipal a través de licencia.....	29
Sección 4ª	PROCEDIMIENTO.....	29
Artículo 42	Aplicación de normas.....	29
Artículo 43	Incoación del expediente.....	29
Artículo 44	Requerimiento individual.....	29
Artículo 45	Incoación de expediente sancionador.....	30
Artículo 46	Ejecución Forzosa.....	30
Artículo 47	Resolución de ejecución forzosa.....	30
Artículo 48	Cobro de Gastos.....	30
Artículo 49	Requerimiento General.....	31
Artículo 50	Multas coercitivas.....	31
Capítulo III.3.DOTACIÓN DE SERVICIOS		31
Artículo 51	Condiciones generales.....	31
Artículo 52	Aparcamientos.....	31
Capítulo III.4.SEGURIDAD		32
Artículo 53	Normativa específica de la edificación.....	32
Artículo 54	Supresión de barreras arquitectónicas.....	33
Capítulo III.5.ESTÉTICAS.....		33
Artículo 55	Condiciones estéticas.....	33
Artículo 56	Conservación del Medio Ambiente urbano.....	33

TÍTULO IV	CONDICIONES GENERALES DE LA URBANIZACIÓN	35
Capítulo IV.1.	VÍAS PÚBLICAS.....	35
Artículo 57	Definición.....	35
Capítulo IV.2.	ESPACIOS LIBRES PÚBLICOS	35
Artículo 58	Definición y clasificación.....	35
Artículo 59	Determinaciones.....	35
Artículo 60	Edificaciones e Instalaciones ligadas a Espacios Libres Públicos.....	35
Artículo 61	Edificaciones en Espacios Libres Públicos destinados a Otros Usos.....	36
Capítulo IV.3.	SERVICIOS URBANOS.....	36
Sección 1ª	RED DE SANEAMIENTO Y VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES.	36
Artículo 62	Red de saneamiento.....	36
Artículo 63	Vertidos a la red de saneamiento.....	39
Artículo 64	Aguas residuales en parcelas industriales	43
Artículo 65	Vertidos no evacuados a la red de saneamiento.....	45
Sección 2ª	RED DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE.....	45
Artículo 66	Red Pública.....	45
Artículo 67	Abastecimiento de agua.....	46
Artículo 68	Concesiones.....	47
Artículo 69	Vigencia de la Concesión.....	48
Artículo 70	Acometidas.....	48
Artículo 71	Requisitos Técnicos de las acometidas.....	49
Artículo 72	Grandes consumos.....	49
Artículo 73	Contadores.....	50
Artículo 74	Verificación de Contadores.....	50
Artículo 75	Tarifas y Facturación.....	51
Artículo 76	Interrupción del suministro.....	51
Artículo 77	Conservación.....	51
Artículo 78	Prohibiciones.....	52
Artículo 79	Infracciones.....	53
Artículo 80	Sanciones.....	54

TÍTULO V CONDICIONES PARTICULARES EN SUELO URBANO.....55

Capítulo V.1. RÉGIMEN DEL SUELO URBANO55

Capítulo V.2. REGULACIÓN DE LAS NORMAS ZONALES U ORDENANZAS55

Artículo 81	Uso Global.	55
Artículo 82	Sistemas de Ordenación.....	56
Artículo 83	Tipologías Edificatorias.....	56
Sección 1ª	CASCO ANTIGUO (R-1).....	57
Artículo 84	Tipologías.	57
Artículo 85	Parcelación.	57
Artículo 86	Alineaciones.....	57
Artículo 87	Ocupación.....	57
Artículo 88	Alturas.....	57
Artículo 89	Cubiertas.....	58
Artículo 90	Cerramientos.	58
Artículo 91	Huecos.....	59
Artículo 92	Vuelos.....	59
Artículo 93	Usos.....	59
Sección 2ª	MANZANA CERRADA (R-2).....	60
Artículo 94	Tipologías.	60
Artículo 95	Parcelación.	60
Artículo 96	Alineaciones.....	60
Artículo 97	Ocupación.....	60
Artículo 98	Fondo edificable.....	60
Artículo 99	Alturas.....	60
Artículo 100	Edificabilidad neta de parcela.	60
Artículo 101	Cubiertas.....	61
Artículo 102	Vuelos.....	61
Artículo 103	Usos.....	61

Sección 3ª	EDIFICACIÓN ABIERTA (R-3).....	62
	Artículo 104 Tipologías.	62
	Artículo 105 Parcelación.....	62
	Artículo 106 Alineaciones.	62
	Artículo 107 Ocupación.	62
	Artículo 108 Fondo edificable.	62
	Artículo 109 Alturas.	62
	Artículo 110 Edificabilidad neta de parcela.....	63
	Artículo 111 Cubiertas.	63
	Artículo 112 Vuelos.....	63
	Artículo 113 Usos.	63
Sección 4ª	UNIFAMILIAR MIXTA (R-4/1).	64
	Artículo 114 Tipologías.	64
	Artículo 115 Parcelación.....	64
	Artículo 116 Alineaciones.	64
	Artículo 117 Ocupación.	64
	Artículo 118 Altura y Edificabilidad.	65
	Artículo 119 Cubiertas.	65
	Artículo 120 Vuelos.....	65
	Artículo 121 Usos.	65
Sección 5ª	UNIFAMILIAR AISLADA (R-4/2).	66
	Artículo 122 Tipologías.	66
	Artículo 123 Parcelación.....	66
	Artículo 124 Alineaciones.	66
	Artículo 125 Ocupación.	66
	Artículo 126 Altura y Edificabilidad.	66
	Artículo 127 Cubiertas.	67
	Artículo 128 Vuelos.....	67
	Artículo 129 Usos.	67

Capítulo V.3. CONDICIONES ESPECÍFICAS EN SUELO URBANO NO CONSOLIDADO68

Artículo 130 Unidades de ejecución..... 68

Artículo 131 Gestión y ejecución de las unidades de ejecución. 70

TÍTULO VI CONDICIONES PARTICULARES EN SUELO URBANIZABLE.....71

Capítulo VI.1. RÉGIMEN DEL SUELO URBANIZABLE71

Artículo 132 Definición. 71

Capítulo VI.2. CONDICIONES DEL PLANEAMIENTO DE DESARROLLO72

Artículo 133 Desarrollo del suelo urbanizable..... 72

Capítulo VI.3. CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LOS SECTORES DE SUELO URBANIZABLE DELIMITADO73

Artículo 134 Sectores de Suelo Urbanizable Delimitado..... 73

Capítulo VI.4. CONDICIONES ESPECÍFICAS EN SUELO URBANIZABLE NO DELIMITADO.....74

Artículo 135 Áreas de Suelo Urbanizable No Delimitado..... 74

TÍTULO VII CONDICIONES PARTICULARES EN SUELO NO URBANIZABLE 77

Capítulo VII.1. RÉGIMEN DEL SUELO NO URBANIZABLE77

Artículo 136 Categorías.77

Sección 1ª SUELO NO URBANIZABLE ESPECIAL (SNU-E)77

Artículo 137 Definición y régimen general.77

Artículo 138 Áreas en Suelo No Urbanizable Especial.....78

Artículo 139 Definición y áreas.78

Artículo 140 Desarrollo.79

Artículo 141 Condiciones de protección del Ecosistema Natural.80

Artículo 142 Condiciones específicas de la Red Natura 2000 (SNU-E/N rn).81

Artículo 143 Condiciones específicas de los Montes de Utilidad Pública (SNU-E/N mp).82

Artículo 144 Protección del Patrimonio Cultural.83

Artículo 145 Protección del sistema de Comunicación (SNU-E/S sc).84

Artículo 146 Protección del sistema de Infraestructuras líneas de A.T.(SNU-E/S sc)...86

Artículo 147 Protección de la red de Caminos Rurales (SNU-E/S sc).....86

Artículo 148 Protección de las Vías Pecuarias (SNU-E/S vp).87

Sección 2ª SUELO NO URBANIZABLE GENÉRICO (SNU-G)89

Artículo 149 Definición.....89

Artículo 150 Régimen.89

Artículo 151 Transición a Espacios Naturales (SNU-G t).90

Artículo 152 Laderas de Matorral (SNU-G lm).....90

Artículo 153 Explotaciones Agrícolas y Ganaderas (SNU-G ag).....90

Artículo 154 Criterios de Protección.91

Capítulo VII.2. CONDICIONES PARTICULARES DE LA EDIFICACIÓN EN SUELO NO URBANIZABLE92

Artículo 155 Condiciones de edificación.	92
Artículo 156 Divisiones y segregaciones de terrenos.	93
Artículo 157 Núcleo de población.	93

Capítulo VII.3. CONDICIONES PARTICULARES DE LOS USOS EN CADA CATEGORÍA DE SUELO NO URBANIZABLE94

Artículo 158 Usos admisibles en SNU.	94
Artículo 159 Usos Agrícolas. Modalidades.....	95
Artículo 160 Usos Agrícolas. Condiciones particulares.....	95
Artículo 161 Usos Agrícolas. Procedimiento.	96
Artículo 162 Construcciones e instalaciones de Obras Públicas.	97
Artículo 163 Construcciones e instalaciones de Interés Público.....	97
Artículo 164 Edificios aislados destinados a Vivienda Unifamiliar.	98

TÍTULO VIII DESARROLLO Y GESTIÓN DEL PLAN GENERAL99

Capítulo VIII.1. DISPOSICIONES GENERALES99

Artículo 165 Condiciones para el ejercicio del derecho a edificar.....	99
Artículo 166 Competencias y obligatoriedad.....	99
Artículo 167 Desarrollo del PGOU en suelo urbanizable.	100

Capítulo VIII.2. INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO DERIVADO100

Artículo 168 Transformación del suelo.....	100
Artículo 169 Planes Parciales.	100
Artículo 170 Planes Especiales.....	100
Artículo 171 Estudios de Detalle.	100

Capítulo VIII.3. INSTRUMENTOS DE GESTIÓN..... 101

Artículo 172 Sistema de gestión.....	101
Artículo 173 Unidades de ejecución.....	101
Artículo 174 Transmisión del suelo de cesión obligatoria.....	101
Artículo 175 Actuaciones de Sistemas.....	102

Capítulo VIII.4. INSTRUMENTOS DE EJECUCIÓN..... 103

Artículo 176 Actos sujetos a licencia urbanística.....	103
Artículo 177 Procedimiento.....	104
Artículo 178 Licencias de actividad clasificada o apertura.....	104
Artículo 179 Licencias de obras menores.....	104
Artículo 180 Licencias de obras mayores.....	105
Artículo 181 Licencia de edificación condicionada a completar la urbanización.....	105
Artículo 182 Licencias de utilización, ocupación o apertura.....	106
Artículo 183 Caducidad de licencias.....	106

TÍTULO IX CONDICIONES DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL 107

Artículo 184 Clasificación.....	107
Artículo 185 Niveles de Protección.....	108
Artículo 186 Protección integral.....	108
Artículo 187 Protección estructural.....	109
Artículo 188 Protección ambiental.....	109
Artículo 189 Protección de los yacimientos arqueológicos y paleontológicos.....	110

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 OBJETO.

El presente Plan General de Ordenación Urbana tiene por objeto la ordenación urbanística del Municipio de Perdiguera (Zaragoza), es decir, el establecimiento de las condiciones mínimas del régimen urbanístico y de la edificación, garantizando que ésta se lleve a cabo de forma armónica y coherente.

El Plan General de Ordenación Urbana afectará, una vez aprobado, a cuantos actos relativos al uso del suelo y de la edificación, realicen la Administración y los particulares dentro del ámbito territorial del Municipio de Perdiguera (Zaragoza). Ello sin perjuicio de las facultades que correspondan a los distintos ámbitos de gobierno para el ejercicio de sus competencias, de acuerdo con las previsiones y determinaciones del presente PGOU, y según la legislación aplicable por razón de la materia.

Artículo 2 ALCANCE Y MARCO LEGAL.

Las disposiciones contenidas en el Plan General de Ordenación Urbana se entienden subordinadas a las prescripciones legales vigentes de rango superior. Si alguna de las materias objeto del PGOU estuviese regulada a su vez por otra disposición del mismo rango, se aplicaría la que implicase mayor restricción.

En todo lo no consignado, contemplado o dispuesto por el PGOU, se aplicarán las disposiciones legales siguientes, así como otras normativas estatales, autonómicas o comarcales vigentes:

- Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón (en adelante, LUA-09).
- Ley 4/2009, de 22 de junio, de Ordenación del Territorio de Aragón.
- Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo.
- Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón.
- Ley 10/2005, de 11 de noviembre, de Vías Pecuarias de Aragón.
- Ley 8/2004, de 20 de diciembre, de Medidas Urgentes en materia de Medio Ambiente.
- Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés.
- Ley 8/1998, de 17 de diciembre, de Carreteras de Aragón, y sus Reglamentos.
- Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras.
- Revisión del Plan Aragonés de Saneamiento y Depuración, aprobado por el Decreto 107/2009, de 9 de junio, del Gobierno de Aragón, publicado en el BOA de 1 de julio de 2009 (PASD-09).
- Reglamento de los Vertidos de Aguas Residuales a las redes municipales de alcantarillado (aprobado por el Decreto 38/2004, de 24 de febrero, del Gobierno de Aragón).

- Reglamento de Planeamiento (aprobado por el Decreto 52/2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón), con carácter orientativo y mientras no se apruebe Reglamento de Desarrollo de la LUA-09 (en adelante, RPA-02).

- Reglamento de Gestión Urbanística, aprobado por Real Decreto 3288/1978, (RGU-78).

Artículo 3 VIGENCIA.

El Plan General de Ordenación Urbana entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su aprobación definitiva y texto normativo en el Boletín Oficial de la Provincia, y mantendrá su vigencia indefinidamente, hasta tanto sea modificado o revisado (según arts.73 y 76-81 LUA-09).

Artículo 4 SUPUESTOS DE REVISIÓN Y/O MODIFICACIÓN DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA.

4.1 Constituirán motivos de Revisión del Plan General de Ordenación Urbana:

- La aprobación definitiva de la Estrategia de Ordenación del Territorio de Aragón, Directrices de Ordenación del Territorio, la Directriz Especial de Urbanismo de Aragón, o de Directrices Parciales, de ámbitos que incluyan el municipio de Perdiguera, si conllevasen modificaciones sustanciales del presente Plan General de Ordenación Urbana.
- El aumento de población en el Municipio, cuando llegue a superar la cifra de 2.500 habitantes.
- Cambios sustanciales en la red viaria prevista.
- Alteración global del sistema de espacios libres o supresión de zonas verdes.
- Cambios sustanciales en la clasificación de suelo.

4.2 Modificación del Plan General de Ordenación Urbana.

Las modificaciones no variarán ninguno de los aspectos referentes a la estructura general y orgánica del territorio, y se limitarán a introducir alteraciones de las determinaciones del PGOU. Si las alteraciones son tales que afectan al modelo global, se entenderá que lo procedente es la Revisión.

Supuestos de modificación:

- Apertura de nuevo viario y/o supresión de viario previsto.
- Modificación de alineaciones.
- Nueva ubicación de equipamientos.
- Cambios puntuales de clasificación de suelo.
- Alteraciones de usos o intensidades previstas, sin aumento de volumen.
- Modificaciones de zonificación.

TÍTULO II

CONDICIONES GENERALES

DE LOS USOS

TÍTULO II **CONDICIONES GENERALES DE LOS USOS**

Artículo 5 ZONIFICACIÓN DE LOS USOS Y COMPATIBILIDADES.

- 5.1 En los terrenos dentro de suelo urbano, y mientras el plano de ordenación no disponga otros usos determinados, se admite el uso residencial sin limitaciones.
- 5.2 Se admite el uso comercial, sanitario, asistencia, cultural, escolar, religioso, hotelero, oficinas, espectáculos y análogos, en edificios completos.
- 5.3 En edificios completos, también se admite el uso industrial siempre que no produzca ruidos (máx. 45db.) ni olores, y con sujeción a la Normativa Sectorial, y DB-SI del CTE, estableciéndose limitaciones de superficie según las Normas Zonales.
- 5.4 Con sujeción al DB-SI del CTE, se admite compatibilizar el uso residencial en plantas alzadas con otros usos permitidos en planta baja, con un límite de 300 m² de superficie útil máxima destinada a estos usos.
- 5.5 Se admite compatibilizar en el mismo edificio los usos sanitario, asistencial, cultural, oficinas, siempre que sean en plantas diferentes y completas, o bien el acceso desde la calle sea diferente. Asimismo se admite compatibilizar con estos usos el residencial siempre que el acceso esté claramente diferenciado, y en caso de utilizar la misma escalera la vivienda esté en la planta más alta, con acceso claramente diferenciado, y con un límite de 300 m² destinado a estos usos.

Capítulo II.1. USO RESIDENCIAL

Artículo 6 CONDICIONES DE LAS VIVIENDAS.

- 6.1 Toda vivienda deberá ser exterior, para lo cual cumplirá las siguientes condiciones:
- Que tenga huecos a una calle, plaza o jardín de dominio y uso público.
 - Que satisfaga la condición anterior en una longitud de fachada mínima de 3 m, a la que recaigan habitaciones vivideras.
- 6.2 Se prohíbe toda nueva vivienda que no cumpla con las condiciones anteriores; sólo se permitirán obras de mejora de las condiciones de salubridad de las ya existentes.
- 6.3 No se permiten viviendas en semisótanos, sótanos, ni entreplantas. Por otra parte, el uso de vivienda en planta bajocubierta, estará vinculado a la vivienda situada en la planta inmediata inferior, no admitiéndose viviendas desarrolladas exclusivamente en dicha planta.

- 6.4 Las condiciones espaciales, dimensionales para cada habitación y programa, calidades técnicas de la construcción, dotaciones e instalaciones, condiciones higiénicas, acústicas, térmicas, de seguridad, de iluminación, de protección contra incendios, etc., serán como mínimo las exigidas para VPO, y demás disposiciones vigentes sobre las citadas materias, cualquiera que sea la iniciativa y destino de las viviendas.
- 6.5 En función de las tipologías de vivienda empleadas, serán aceptables variaciones volumétricas o distributivas en edificaciones de nueva planta, siempre que se justifique el cumplimiento de todas las condiciones mínimas acústicas, térmicas, de salubridad, de iluminación, de protección contra incendios, etc. Se exceptúan las viviendas a rehabilitar o restaurar, que se registrarán por sus disposiciones específicas.
- 6.6 Deberán preverse condiciones suficientes para un uso correcto y adecuado de la vivienda por parte de los minusválidos físicos o sensoriales, según la **Ley 3/1997**, de 7 de abril, de "Promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas, de transportes y de la comunicación" (BOA 18/abr/1997), **Decreto 19/1999**, de 9 de febrero, del Gobierno de Aragón "Barreras arquitectónicas. Reglamento" (BOA 15/mar/1999) y **DB-SUA del CTE**.

Capítulo II.2. USO INDUSTRIAL

Artículo 7 PRODUCTIVO.

El uso industrial productivo se clasifica en:

- taller familiar-artesano
- pequeña industria
- industria ligera
- industria pesada

- 7.1 *Taller familiar-artesano.* Se caracteriza por constituir laboratorios o talleres de carácter individual o familiar, utilizando máquinas o aparatos movidos a mano, o por motores de pequeña potencia, que no transmitan molestias al exterior, y que no produzcan ruidos, emanaciones o peligros especiales.
- superficie máxima..... 200 m².
 - ruido máximo..... 30 dB.
 - nº máximo de operarios.... 5
 - compatible con el uso residencial en planta baja o piso.
- 7.2 *Pequeña industria.* Comprende industrias que produzcan algunas molestias tolerables en menor grado, pero permisibles según su situación con respecto a la vivienda, siempre que por sus

características no produzcan emisiones de gases, polvo u olores molestos, ruidos excesivos, vibraciones, peligro, etc. Comprende también los almacenes con las mismas limitaciones que las fijadas para la industria.

- superficie máxima..... 500 m².
- ruido máximo..... 35 dB.
- nº máximo de operarios.... 20
- compatible con el uso residencial, en naves o edificios independientes, patios de manzana o parcelas interiores.

7.3 *Industria ligera.* Comprende instalaciones industriales de tamaño variable, que normalmente requieren ubicarse en zonas industriales, pero que en ciertos casos pueden ser toleradas en las zonas en que la mezcla de usos existente no justifique limitación más rigurosa. Comprende igualmente los almacenes. Únicamente quedan excluidas las industrias definidas como insalubres y peligrosas en el RAMINP.

- ruido máximo..... 45 dB.
- industria incómoda admitida contigua a vivienda de mismo propietario, pero totalmente aislada en edificios independientes.

7.4 *Industria pesada.* Se trata de industrias y actividades clasificadas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, así como todas aquellas que por sus emisiones de gases y vertidos líquidos, o detritus sólidos, puedan causar perturbaciones a las poblaciones. Se estará a lo dispuesto en la legislación competente y en particular a las siguientes disposiciones:

- Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón.
- Real Decreto 1254/1999 de 16 de julio, sobre medidas de control de riesgos inherentes a accidentes graves en los que intervengan peligrosas.
- Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

Esta industria aparecerá totalmente aislada en polígonos específicos.

7.5 En todos los casos, la medición de decibelios se efectuará en la parte exterior de la medianera o fachada de la industria, o en el interior del domicilio del vecino más afectado por las molestias.

7.6 El Ayuntamiento podrá denegar la apertura de establecimientos industriales en aquellas fincas situadas en vías que por sus condiciones geométricas, urbanísticas o de tráfico, así lo aconsejen.

7.7 Los locales destinados a uso industrial, dispondrán de los servicios mínimos, instalaciones, etc., que se establecen en su respectiva reglamentación específica.

Artículo 8 ALMACENAJE.

No se establecen limitaciones para este uso, superiores a las impuestas por el resto de normativas vinculantes.

Artículo 9 LOGÍSTICO.

No se establecen limitaciones para este uso, superiores a las impuestas por el resto de normativas vinculantes.

Capítulo II.3. USO TERCIARIO

Artículo 10 COMERCIAL.

- 10 .1 Los establecimientos comerciales de superficie superior a 100 m². sólo podrán emplazarse en calles con anchura mínima de 10 m, o en aquellas pertenecientes a la red viaria primaria o secundaria. El Ayuntamiento podrá denegar la apertura de este tipo de establecimientos en aquellas fincas situadas en vías que por sus condiciones geométricas, urbanísticas o de tráfico, así lo aconsejen.
- 10 .2 Los comercios al por mayor, serán asimilados a la categoría de pequeña industria o industria ligera.
- 10 .3 *Garaje, aparcamiento, servicios del automóvil.*
- Se denomina *garaje o aparcamiento* a todo lugar destinado a la estancia de vehículos de cualquier clase, incluyéndose en su ámbito los lugares anexos de paso, espera o estancia de vehículos, así como los depósitos para venta de coches.
 - Se consideran *talleres del automóvil* los locales destinados a la conservación y reparación de automóviles; les será aplicada la normativa relativa al uso industrial, aunque se hallen emplazados dentro de un garaje.
 - El Ayuntamiento podrá denegar la apertura de garajes y talleres del automóvil en aquellas fincas situadas en vías que por sus condiciones geométricas, urbanísticas o de tráfico, así lo aconsejen.
 - Se denominan *estaciones de servicio* a los establecimientos de expendeduría de carburantes para vehículos; les será aplicada la normativa relativa al uso industrial.
 - Las estaciones de servicio dispondrán de aparcamiento en número suficiente para no entorpecer el tráfico, con un mínimo de tres plazas por surtidor.
 - Los talleres del automóvil estarán obligados a ejercer su actividad dentro de su parcela, en la cual estará previsto el espacio suficiente para estacionamiento de los vehículos que de ellos dependan, prohibiéndose la utilización de la vía pública para este fin.

Artículo 11 HOSTELERO.

11 .1 Uso hostelero. Se divide en dos grupos:

- Restaurantes, cafés, bares, etc. con o sin espectáculos.
- Hospedajes: es el uso que corresponde a un servicio público, destinado al alojamiento temporal o permanente, incluidas sus instalaciones complementarias de comedores, deportivas, tiendas, garajes, etc. Por constituir un uso público es protegido en general, allí donde existe actualmente.

11 .2 Los locales destinados a uso de hostelería, dispondrán de los servicios mínimos, instalaciones, etc., que se establecen en su respectiva reglamentación específica.

Artículo 12 OFICINAS.

Los locales destinados a uso oficinas, dispondrán de los servicios mínimos que se establecen en su respectiva reglamentación específica.

Artículo 13 RECREATIVO.

13 .1 Estos locales cumplirán las condiciones concretas relativas a los mismos, en función de la actividad a que se destinen. En ausencia de determinaciones concretas, se limitarán a lo señalado para el uso Comercial.

Capítulo II.4. <u>USO DOTACIONAL</u>

Artículo 14 USO DOTACIONAL.

14 .1 Los espacios libres y zonas verdes destinados a parques y jardines públicos incluidos como sistemas generales o dotaciones locales, y señalados con este fin, serán necesariamente de dominio y uso público.

14 .2 Cuando no estuviere indicado en el PGOU, el instrumento de planeamiento más detallado señalará en cada caso el mejor uso pormenorizado, definiendo de forma detallada la específica utilización de los inmuebles y solares señalados en el PGOU para uso de dotaciones y equipamiento, según las dimensiones y características de la zona concreta, y las oportunidades y necesidades colectivas de la población.

- 14.3 Las cesiones obligatorias y gratuitas que el PGOU señala como uso de dotaciones y equipamiento comunitario, se obtendrán mediante delimitación de Unidades de Ejecución o Sectores, que permitan la distribución justa de los beneficios y cargas de la actuación. Las cesiones obligatorias que no permitan la repercusión de cargas y beneficios se obtendrán mediante expropiación, contribuciones especiales, compra, permuta, u otros métodos, conforme a los art. 46, 197 y 198 del RGU-78.
- 14.4 *Espacios libres.* Se permitirán exclusivamente las construcciones necesarias para el acondicionamiento y definición de dichas áreas libres.
- 14.5 *Zonas deportivas.* Sus instalaciones se atenderán a las disposiciones específicas.
- 14.6 *Centros culturales.* Cumplirán las condiciones del uso de comercio, industria y vivienda que les fueran de aplicación. Se atenderán a las disposiciones vigentes sobre Policía de Espectáculos.
- 14.7 *Centros docentes y sanitario-asistenciales.* Las construcciones de este tipo se atenderán a lo dispuesto por el Ministerio correspondiente.
- 14.8 *Centros religiosos.* Cumplirán las condiciones de los usos de vivienda, hostelería y salas de reunión en lo que les fuera de aplicación.
- 14.9 *Centros administrativos.* Cumplirán las condiciones establecidas para los usos que les fueran de aplicación.

Artículo 15 DEFINICIÓN Y TITULARIDADES.

- 15.1 El sistema de equipamiento comunitario comprende los suelos y edificios que se dediquen a usos públicos o colectivos; el suelo adscrito a este sistema será de titularidad pública (gestión pública o privada), o de titularidad privada compatible (equipamiento existente).

Artículo 16 DETERMINACIONES.

- 16.1 En suelo urbano el PGOU determina la localización de cada equipamiento, normalmente calificado; en suelo urbanizable se determina en algunos casos la pauta de localización.
- 16.2 La edificación en las áreas de equipamiento se ajustará a las necesidades funcionales de las distintas clases de equipamiento, pero también a la organización general del tejido urbano en que se insertan; las edificaciones se sujetarán prioritariamente a las regulaciones de zona y tipo de ordenación del sector, zona o área de actuación en que se asienten, en todo caso con las siguientes limitaciones:
- ocupación máxima: 50% de la superficie, con edificabilidad máxima de 0,60 m²/m².
 - altura máxima: 10 m (B+2).

TÍTULO III

CONDICIONES GENERALES

DE LA EDIFICACIÓN

TÍTULO III CONDICIONES GENERALES DE LA EDIFICACIÓN**Capítulo III.1. DIMENSIÓN Y FORMA****Artículo 17 PARCELA MÍNIMA. DENSIDAD.**

17.1 Se establece como parcela mínima aquella que tenga más de 4 metros de fachada, más de 4 metros de fondo y más de 40 metros cuadrados de superficie.

A efectos de número máximo de viviendas por parcela se establece la siguiente escala:

- En parcelas hasta 100 m²: máximo dos viviendas
- En parcelas hasta 300 m²: máximo cinco viviendas
- En parcelas hasta 1000 m²: máximo diez viviendas
- Por cada 125 m² más de parcela, una vivienda

Artículo 18 ALTURA DE FACHADA Y NÚMERO DE PLANTAS MÁXIMAS.

18.1 Se establecen dos unidades: *altura máxima de fachada* y *número máximo de plantas*; que habrán de respetarse simultáneamente, como máximos admisibles.

18.2 Cuando la parcela a edificar sea colindante a edificios catalogados por el PGOU, la nueva edificación ajustará sensiblemente la altura de techo de planta baja, altura libre entre las plantas, y altura de cornisa o alero, a las alturas respectivas de los edificios catalogados.

18.3 En los demás casos se aplicarán las unidades correlativas de número máximo de plantas y altura máxima de fachada, del siguiente cuadro:

NÚMERO DE PLANTAS	ALTURA MÁXIMA (m)
B	4,50
B+1	7
B+1+1/2	8
B+2	10
B+2+1/2	11

Nota: se considera 1/2 planta la planta bajocubierta.

En todo caso, sin perjuicio de los condicionantes específicos de cada Zona Urbana.

18.4 Por encima de estas alturas máximas sólo se podrán elevar, en casos convenientemente justificados y autorizados por los técnicos municipales, los cuartos de máquinas del ascensor, las instalaciones, cajas de escalera y elementos complementarios, con una altura máxima de 2,5 m.

18.5 Las alturas de las edificaciones se medirán:

- En ordenaciones por Alineaciones a Vial:
 - en la vertical que pasa por el punto medio de la alineación oficial exterior en cada parcela, y desde la rasante oficial de la acera, si la longitud de fachada no llega a 20 m, hasta el plano inferior del forjado de cubierta de la última planta en la alineación de fachada o a la cara inferior del alero. Si la longitud de fachada sobrepasara los 20 m, se tomará como referencia la rasante a los 10 m. del punto más bajo, pudiéndose escalonar la construcción por tramos de una longitud máxima de 20 m. En ningún punto de fachada y como consecuencia del desnivel de la calle la altura de fachada alcanzará los doce metros.
 - en edificios con fachadas opuestas a calles de diferente tolerancia de altura, o de distinta rasante, se tomará para cada calle la altura y número de plantas correspondiente; estas alturas deberán mantenerse en una profundidad mínima de 5 m, y podrán mantenerse una profundidad máxima de 15 m; la línea que une los fondos así definidos definirá la altura máxima de la edificación en el interior de la parcela.
 - en edificios con fachadas en esquina a calles de diferente tolerancia de altura, podrá tomarse como altura máxima la correspondiente a la calle de mayor permisividad, que sólo podrá mantenerse en un fondo o longitud de 12 m desde la esquina.
 - En ordenaciones por Edificación Aislada:
 - la altura y número de plantas se considerarán referidas a la cota media de las rasantes del terreno en contacto con la edificación, pudiéndose escalonar la construcción por tramos de una longitud máxima de 20 m.

Artículo 19 PATIOS DE PARCELA.

- 19.1 En todo lo referente a patios de parcela (alineaciones, alturas, dimensiones, etc.), se estará a lo dispuesto por la normativa de Vivienda de Protección Oficial.
- 19.2 Los patios podrán cubrirse con materiales translúcidos y seguros, siempre que se deje un espacio periférico libre, entre las paredes del patio y la claraboya, con una superficie de ventilación mínima igual al 120% de la del patio. Se exigirá un mantenimiento apropiado de dichos elementos. El acuerdo entre todos los vecinos afectados será imprescindible, y deberá registrarse legalmente.
- 19.3 Todos los patios deberán tener acceso, y recibir el mantenimiento y limpieza apropiados.
- 19.4 La altura en patios se medirá desde el nivel de piso de cota más baja que tenga huecos de luz y ventilación hacia el patio, hasta la coronación del mismo, incluidos los antepechos si existieren.

Artículo 20 ENTRANTES, SALIENTES Y VUELOS.

20 .1 Excepto en casco antiguo, se permiten terrazas entrantes, con profundidad no superior a la altura libre de la planta ni a la anchura del entrante; esta profundidad se contará a partir de la línea exterior del saliente del balcón o terraza si la hubiere.

20 .2 No se permitirá el retranqueo de las construcciones respecto de la alineación oficial de fachada en casco antiguo. En otras zonas con alineación oficial obligatoria, podrá autorizarse a través de Estudio de Detalle, el cual deberá resolver el encuentro con la alineación oficial de fachada.

20 .3 No se permitirá sobresalir de la alineación oficial, más que con los vuelos que se fijan en esta normativa, y únicamente sobre el forjado de planta primera.

20 .4 El vuelo máximo será el recogido en el cuadro siguiente, en función de la anchura de la calle, o del espacio al que vuela.

ANCHURA DE LA CALLE (m)	VUELO MÁXIMO (m)
$6 \leq a \leq 10$	0,60
$10 < a$	0,80

20 .5 *Miradores.* Se permiten en calles igual o mayor de 10 metros, y con un vuelo máximo de 0.60 m. El volumen máximo ocupado por los miradores será inferior al resultado de multiplicar la superficie de la fachada por 0,30. Se recomiendan, como materiales de miradores la carpintería de madera, cerrajería metálica y el vidrio.

20 .6 Las plazas se considerarán de la anchura de la calle más ancha que desemboque. En calle de anchura irregular se aplicará la anchura media a lo largo de la manzana.

20 .7 Todo saliente, se mantendrá a una distancia de las medianerías nunca inferior a su propio vuelo. La altura mínima libre a salvar desde cualquier saliente a la acera será de 3.60 metros.

20 .8 Sin perjuicio de lo que específicamente se señala en la regulación particular de las zonas urbanas, se recomienda el uso de aleros, con las limitaciones que se recogen a continuación:

ANCHURA DE LA CALLE (m)	ALERO MÁXIMO (m)
$a < 6$	0,40
$6 \leq a < 10$	0,80
$10 \leq a$	1,00

20 .9 Los toldos y marquesinas sobre vía pública tendrán una altura mínima de 2,40 m. sobre ésta, y distarán como mínimo 20 cm de la línea de calzada.

Artículo 21 FACHADAS.

21 .1 En el caso de que la edificación no ocupe todo el frente de parcela, el espacio o espacios libres quedarán limitados por un cerramiento adecuado, situado en la alineación oficial de la vía pública.

- 21 .2 Los cerramientos o vallados de parcelas con edificios retranqueados serán diáfanos o con vegetación, debiendo ser de fábrica opaca hasta una altura máxima de 1 metro, con pilares, postes o machones en su caso, de hasta 2,5 m. de altura, y cierre diáfano hasta 2,5 m de altura máxima, completándose en su caso solamente con vegetación por detrás y por encima.
- 21 .3 Todos los solares y parcelas urbanas privadas no edificadas, deberán cerrarse con la solidez suficiente y una altura mínima de 2 m, con elementos que no perjudiquen el medio ambiente urbano.
- 21 .4 Las fachadas posteriores, medianeras y en general paramentos que hayan de quedar vistos, siquiera sea temporalmente, deberán tratarse de forma que su aspecto y calidad, incluyendo los aislamientos necesarios, sean análogos a las de fachada principal.

Artículo 22 MEDIANERÍAS.

- 22 .1 Cuando por diferencias de alturas definitivas entre edificios colindantes hubiesen de quedar medianeras vistas, éstas deberán ser tratadas como fachadas.
- 22 .2 Las medianerías que por cambio de uso o calificación de la parcela colindante, quedasen al descubierto con carácter definitivo, constituyendo fachada a plaza, vía pública, parque o espacio libre o público en general, deberán ser tratadas como tales fachadas nobles; se podrán abrir huecos, balcones, miradores, etc., previo proyecto de reforma aprobado por el Ayuntamiento, y según los plazos que éste estableciera según la importancia de tales medianerías en el aspecto urbano.
- 22 .3 Cuando por motivo de realizarse cualesquiera obras de construcción, reforma, ampliación, etc., hubiesen de quedar medianerías o paramentos al descubierto, incluso temporalmente, éstos deberán tratarse de forma que su aspecto y calidad sean análogas a los de las fachadas, siendo por cuenta del propietario que ejecute las obras, los gastos que ocasione dicho tratamiento.

Artículo 23 CUBIERTAS Y TEJADOS.

- 23 .1 Deberá tenderse a emplear la misma pendiente y sistema de cubrición predominante en los frentes de la manzana en que se encuentre la edificación.
- 23 .2 Las cubiertas podrán ser planas o inclinadas; las inclinadas estarán formadas por planos con una pendiente máxima del 35% con respecto al plano horizontal. Las cumbres que rematan los planos de cubierta estarán a una altura máxima de 3,5 m. sobre el plano horizontal de la cara inferior del alero.
- 23 .3 Todo elemento que sobresalga de los planos de cubierta, será construido y tratado con la misma calidad que la fachada del edificio a que pertenece, sin superar nunca los 12 m. medidos desde la rasante de fachada.

- 23 .4 En cubiertas inclinadas se permiten lucernarios, o iluminación de escaleras o bajocubiertas, siempre que se sitúen en los planos inclinados de la misma; por el contrario, podrá no permitirse mansardas, buhardillas u otros elementos análogos sobresalientes de los planos inclinados de cubierta, a excepción de los tradicionales para salida a cubierta, permitiendo sólo uno por cubierta.
- 23 .5 En las nuevas edificaciones se deberá proceder a conectar la evacuación de pluviales de la cubierta a la red general, bien directamente o bien a través del vertido general de la edificación.
- 23 .6 Todos los anteriores puntos se aplicarán **sin perjuicio de los condicionantes específicos de cada Zona Urbana.**

Artículo 24 ALTURA LIBRE DE LAS PLANTAS.

24 .1 Planta Baja.

La altura libre mínima de planta baja no destinada a vivienda será de 3 m.

La altura libre máxima será de 4,5 m.

En naves de una sola planta se permite en general una altura máxima de 6 m, pudiendo autorizarse por el Ayuntamiento alturas superiores en función de requerimientos específicos del uso a que se destinen.

Las plantas bajas destinadas a vivienda estarán elevadas, como mínimo, 20 cm sobre la rasante de la acera.

A efectos de edificabilidad, en planta baja computa toda superficie no destinada a accesos, garajes, almacenes, bodegas, cuartos de instalaciones o asimilables.

24 .2 Plantas Alzadas.

La altura libre mínima de plantas dedicadas a una permanencia continuada de personas, será de 2,50 m.

24 .3 Plantas bajo rasante (Sótanos y Semisótanos).

Los sótanos y semisótanos deberán tener ventilación suficiente.

No se permiten viviendas en sótanos ni en semisótanos.

Su altura libre mínima será de 2,50 m, y máxima de 3 m.

Si el sótano o semisótano se dedica a garaje, su altura libre mínima será de 2,20 m.

24 .4 Planta Bajocubiertas.

La altura libre mínima de bajocubiertas, en la superficie útil computable, será de 1,80 m.

A efectos de edificabilidad, computa la superficie construida de la planta bajocubierta cuya altura libre sea mayor o igual a 1,80 m, exceptuando la destinada a instalaciones o trasteros de superficie inferior a 40 m².

Artículo 25 ALTURA DE LAS ESTANCIAS.

25 .1 Estancias de vivienda.

Dentro de la superficie mínima tendrá una altura libre de 2,50 metros que podrá bajar a 2,20 para los elementos constructivos.

25 .2 Escaleras.

Altura libre mínima de 2,20 metros, medidos en vertical del borde de peldaño y en la meseta.

25 .3 Portales.

Los portales de edificios plurifamiliares, tendrán una altura libre mínima de 2,50 metros, libre de obstáculos.

25 .4 Locales públicos y comerciales en planta baja.

Los locales públicos y comerciales situados en planta baja tendrán una altura mínima libre de 2,80 metros.

25 .5 Garajes y bodegas.

Los garajes, bodegas y almacenes situados en semisótanos o sótano, tendrán una altura mínima libre de 2,20 metros; pudiendo reducirse a 2 metros bajo elementos constructivos e instalaciones, fuera de los recorridos rodados y peatonales comunes, y de los recorridos de evacuación.

Artículo 26 VIVIENDA MÍNIMA.

Estará compuesta por salón, cocina, dormitorio doble y aseo con ducha. La cocina y el salón podrán reunirse en una estancia. Estará dotada de instalación de agua, saneamiento y energía eléctrica como mínimo. Las estancias tendrán las siguientes dimensiones mínimas:

ESTANCIA	SUPERFICIE MÍNIMA (m²)	CÍRCULO INSCRIBIBLE (Ø en m)
Salón	14	2,50
Salón + Cocina	18	2,60
Cocina	6	1,80
Habitación doble	10	2,50
Habitación simple	6	2,00

26 .1 *Pasillos.* Ancho mínimo 0,90 metros, que podrá reducirse a 0,80 por elementos constructivos o puertas.

26 .2 *Portal en edificios plurifamiliares.* Tendrá un ancho mínimo de 2 metros.

Capítulo III.2. HIGIENE Y CALIDAD

De conformidad con lo establecido en el artículo 251.1 de la LUA-09, los propietarios de cualquier edificación, terreno, solar, urbanizaciones y carteles deberán mantenerlos en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística.

Artículo 27 SUJETOS OBLIGADOS.

Las obligaciones de limpieza, vallado y ornato previstas en este capítulo recaerán, en el caso de separación del dominio directo y útil, en el titular del dominio útil. Y si los terrenos y construcciones estuvieren gravados con los derechos de uso o usufructo, o cedidos en arrendamiento, recaerá sobre el propietario.

Las reglas anteriores serán de aplicación, igualmente, a las personas jurídicas y a las entidades de derecho público.

Artículo 28 INSPECCIÓN MUNICIPAL.

La Alcaldía-Presidencia, a través de los servicios de inspección urbanística, ejercerá la inspección de los solares, las construcciones y las instalaciones del término municipal para comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente capítulo.

Sección 1ª LIMPIEZA DE SOLARES.

Artículo 29 OBLIGACIÓN DE LIMPIEZA.

Sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el que arroje los desperdicios o basuras a los solares, el propietario de los mismos está obligado a efectuar su limpieza.

Los solares deberán estar permanentemente limpios, desprovistos de cualquier tipo de residuos o vegetación espontánea, sin ningún resto orgánico o mineral que pueda alimentar o albergar animales o plantas portadoras o transmisoras de enfermedades, o producir malos olores.

Igualmente se protegerán o eliminarán los pozos o desniveles que en ellos existan y que puedan ser causa de accidentes.

Artículo 30 AUTORIZACIÓN DE USOS PROVISIONALES.

Al objeto de evitar el deterioro de los solares, el Ayuntamiento podrá autorizar sobre los mismos la implantación, previa su preparación, de usos provisionales señalándole el plazo máximo, que deberán cesar y las instalaciones que le sean inherentes demolerse cuando lo acordase el Ayuntamiento, a costa del interesado y sin derecho a indemnización.

La autorización provisional aceptada por el propietario deberá inscribirse, a su costa, y bajo las indicadas condiciones, en el Registro de la Propiedad.

Las autorizaciones provisionales no podrán ser invocadas en perjuicio del cumplimiento de los deberes legales del propietario de solares previstos en la legislación urbanística vigente.

Artículo 31 PROHIBICIÓN DE ARROJAR RESIDUOS.

Está prohibido terminantemente arrojar en los solares basuras, escombros, mobiliario, materiales de desecho, y en general desperdicios de cualquier clase.

Sin perjuicio de las acciones que correspondan con arreglo a Derecho a los dueños de los solares contra los infractores, éstos serán sancionados rigurosamente por la Alcaldía, de conformidad con lo previsto en la Sección 4ª del presente Capítulo.

Artículo 32 COMUNICACIÓN A LA ALCALDÍA.

Como regla general, las operaciones de limpieza de solares únicamente deberán ser comunicadas a la Alcaldía-Presidencia antes de iniciar su ejecución, a los efectos de constancia de la realización y posible control ulterior.

Sección 2ª VALLADO DE SOLARES.

Artículo 33 OBLIGACIÓN DE VALLAR.

Al objeto de impedir en los solares el depósito de basuras, mobiliario, materiales y desperdicios en general; se establece la obligación de proceder al vallado de los existentes en el término municipal.

Dicha obligación se configura independientemente de la que hace referencia a las vallas de protección encaminadas a cerrar los solares como medida de seguridad cuando se ejecutan obras de nueva planta o derribo, cuyas características dependerán de la naturaleza de cada obra en particular, siendo intervenidas y autorizadas por el Ayuntamiento simultáneamente con las obras a las que sirvan.

Artículo 34 REPOSICIÓN DEL VALLADO.

Será igualmente obligación del propietario efectuar la reposición del vallado cuando, por cualquier causa, haya sufrido desperfectos o haya sido objeto de demolición total o parcial.

La reposición, cualquiera que sea su magnitud, se ajustará a las determinaciones previstas en la presente normativa.

Artículo 35 CARACTERÍSTICAS DE LA VALLA.

35.1 Para que un solar se considere vallado a los efectos del presente Capítulo, se requiere que la valla reúna las siguientes características:

- a) Se extenderá a todo lo largo de la línea de fachada o fachadas, según el trazado de alineación que se fije con tal finalidad, con una altura de dos metros.
- b) Se colocará una puerta de acceso al solar, de dimensiones tales que permita las operaciones de limpieza y retirada de los posibles desperdicios.
- c) En todo caso, las características que deban reunir los materiales empleados en la construcción de la valla serán tales que garanticen su estabilidad y su conservación en estado decoroso. En caso de realizarse con fábrica de ladrillo o bloque, será revestida.

35.2 En los terrenos clasificados por el presente PGOU como Suelo No Urbanizable, y en aquellos otros que no cuenten con la aprobación definitiva del instrumento de ordenación más específico que les afecte, únicamente se permitirán cerramientos mediante alambrada o vegetales, con una altura de dos metros medida desde la rasante del terreno.

Artículo 36 VALLAS PROVISIONALES.

Excepcionalmente, cuando por exclusivos motivos de salubridad y situación en el entorno de la ciudad, quede acreditada la inoperancia de los cerramientos vegetales o transparentes para la consecución de los fines perseguidos por el presente capítulo, el ayuntamiento podrá autorizar, para cualquier clase de terrenos, vallas opacas provisionales hasta su edificación, con las características señaladas en el artículo anterior, que deberán demolerse cuando lo acordare el Ayuntamiento, a costa del interesado y sin derecho a indemnización.

La autorización provisional aceptada por el propietario deberá inscribirse, a su costa, y bajo las indicadas condiciones, en el Registro de la Propiedad.

Las autorizaciones de vallas opacas provisionales no podrán ser invocadas en perjuicio del cumplimiento de los deberes legales del propietario de solares, previstos en la legislación urbanística vigente.

Artículo 37 ALINEACIÓN DE VALLADO.

El señalamiento de una alineación para vallar será independiente y no prejuzgará en modo alguno la alineación oficial para edificación, por lo que el propietario no se amparará en ella para la edificación del solar.

Artículo 38 LICENCIA PARA VALLAR.

Los propietarios de solares están obligados a solicitar del Ayuntamiento la preceptiva licencia municipal para vallarlos.

La solicitud de licencia deberá ir acompañada de los documentos, y recibirá la tramitación prevista en el PGOU, para licencias de obras menores.

Sección 3ª ORNATO DE CONSTRUCCIONES.

Artículo 39 OBLIGACIÓN DE ORNATO.

Los propietarios de construcciones e instalaciones están obligados a mantenerlas en condiciones de seguridad, salubridad y ornato públicos, que garanticen su adecuado uso y funcionamiento.

Artículo 40 CONDICIONES MÍNIMAS DE SEGURIDAD, SALUBRIDAD Y ORNATO.

Se respetarán los criterios determinados por el CTE, u otras normativas estatales o autonómicas, a estos respectos.

Cualquier medida alternativa que difiera de los criterios generales, deberá obtener la autorización técnica municipal específica y concreta, para cada medida que no se atenga a la legislación vinculante. Para ello deberá justificar una adecuación equivalente a la normalizada.

Usos no residenciales. Cuando estos usos impliquen la presencia de persona, se garantizará la renovación de aire; siendo suficientes las condiciones establecidas para los cuartos de estar, en caso de que se opte por ventilación natural, pudiendo acogerse a las ordenanzas vigentes para cada uso determinado.

A los efectos previstos en el artículo anterior se entenderán como condiciones mínimas:

40 .1 Condiciones de Seguridad.

Las edificaciones deberán mantener sus cerramientos y cubiertas estancas al paso del agua, contar con protección de su estructura frente a la acción del fuego y mantener en buen estado los elementos de protección contra caídas.

La estructura deberá conservarse de modo que garantice el cumplimiento de su misión resistente, defendiéndola de los efectos de la corrosión y agentes agresores, así como de las filtraciones que puedan lesionar las cimentaciones. Deberán conservarse los materiales de revestimiento de fachadas, cobertura y cerramientos de modo que no ofrezcan riesgo a las personas y a los bienes.

40 .2 Condiciones de Salubridad.

Deberá mantenerse el buen estado de las redes de servicio, instalaciones sanitarias, condiciones de ventilación e iluminación de modo que se garantice su aptitud para el uso a que estén destinadas y su régimen de utilización.

Se mantendrán, tanto el edificio como sus espacios libres, con un grado de limpieza suficiente.

Se conservarán el buen funcionamiento los elementos de reducción y control de emisiones de humos y partículas.

40 .3 Condiciones de Ornato.

Las fachadas de los elementos exteriores e interiores, vallas y cerramientos de las construcciones, deberán mantenerse adecentadas mediante la limpieza, pintura, reparación o reposición de sus materiales de revestimiento.

Artículo 41 INTERVENCIÓN MUNICIPAL A TRAVÉS DE LICENCIA.

Los propietarios de construcciones e instalaciones están obligados a solicitar la preceptiva licencia municipal para las obras u operaciones necesarias encaminadas a mantener aquellas en condiciones de seguridad, salubridad y ornato.

La solicitud de licencia deberá ir acompañada de los datos y documentos que, según la magnitud de las obras u operaciones, sean necesarios para concretar y discernir la actuación urbanística.

Cuando la escasa entidad de las operaciones aconseje un procedimiento abreviado, se estará a lo dispuesto en el artículo 32.

Sección 4ª PROCEDIMIENTO.

Artículo 42 APLICACIÓN DE NORMAS.

Las normas de procedimiento establecidas en la presente Sección son aplicables, tanto al caso de limpieza y vallado de solares, como al ornato de construcciones.

Artículo 43 INCOACIÓN DEL EXPEDIENTE.

Los expedientes de limpieza y/o vallado total o parcial de solares y de ornato de construcciones, podrán iniciarse de oficio o a instancia de cualquier interesado.

Artículo 44 REQUERIMIENTO INDIVIDUAL.

Incoado el expediente, y previo informe de los servicios técnicos municipales, por medio de Decreto de la Alcaldía-Presidencia se requerirá a los propietarios de solares y construcciones la ejecución de las operaciones u obras necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente normativa. La resolución indicará los requisitos de ejecución y plazo para la misma en proporción a la entidad de la actuación ordenada.

La orden de ejecución supone la concesión de la licencia para realizar la actividad ordenada, pero no excluye la obligación del propietario de dotar a la actuación de la oportuna dirección técnica y del pago de las tasas e impuestos municipales por la realización de las obras.

Artículo 45 INCOACIÓN DE EXPEDIENTE SANCIONADOR.

Transcurrido el plazo concedido para la ejecución de la actuación ordenada sin haber atendido al requerimiento, y sin perjuicio del uso de la facultad de ejecución forzosa regulada en los artículos siguientes, se incoará expediente sancionador por infracción urbanística a efectos, previos los trámites pertinentes de imposición de la correspondiente sanción, según lo establecido en la LUA-09.

Artículo 46 EJECUCIÓN FORZOSA.

En el caso de no haber cumplimentado el requerimiento formulado por la Alcaldía, el Ayuntamiento, por acuerdo del Pleno Municipal delegable en la Presidencia, podrá usar de la facultad de ejecución forzosa prevista en el artículo 98 de la LRJPA para proceder a la limpieza y vallado del solar o a garantizar el ornato de una construcción.

A tal efecto, los servicios técnicos municipales formularán presupuesto de las operaciones u obras necesarias al solar o construcción afectados por la ejecución forzosa.

Incoado el procedimiento de ejecución forzosa se notificará al interesado dándole audiencia por plazo de diez días, tanto del propósito de utilizar esta facultad como del presupuesto correspondiente, a fin de que puedan formularse alegaciones en el plazo citado.

La práctica del requerimiento regulado en el artículo 44 y la notificación del propósito de ejecución forzosa y del presupuesto señalada en el párrafo anterior, podrán efectuarse en un solo documento, si bien el transcurso de ambos plazos será sucesivo.

Artículo 47 RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN FORZOSA.

Trascurrido el plazo de audiencia, por Decreto de la Alcaldía se resolverán las alegaciones formuladas y se ordenará, en su caso, la ejecución subsidiaria de los trabajos de limpieza, vallado u ornato.

El Ayuntamiento ejecutará dichos trabajos por sí o a través de la persona o personas que determine mediante adjudicación directa, sin que sea estrictamente necesario, teniendo en cuenta la urgencia en la consecución de los fines previstos en la presente ordenanza, consultar antes de realizar la adjudicación a tres empresas, si ello es posible, capacitadas para la ejecución de las obras u operaciones. Dicha adjudicación se efectuará con cargo a la partida correspondiente al presupuesto municipal y se concretará, en su caso, en el Decreto que ordene la ejecución subsidiaria.

Cuando sea procedente, se solicitará a la Autoridad Judicial, la autorización que contempla el artículo 87.2 de la LOPJ.

Artículo 48 COBRO DE GASTOS.

En armonía con lo dispuesto en el artículo 98.3 de la LRJPA, los gastos, daños y perjuicios originados por la ejecución subsidiaria de las obras u operaciones de limpieza y vallado de solares o de ornato de construcciones, serán a cargo del sujeto obligado y exigibles por la vía de apremio administrativo.

Artículo 49 REQUERIMIENTO GENERAL.

Por la Alcaldía podrá disponerse la práctica de requerimiento con carácter general en determinadas épocas del año, mediante el procedimiento de Bando, para el cumplimiento de lo preceptuado en la presente normativa, dando los plazos perentorios que se estimen oportunos y otorgando los beneficios que se consideren convenientes.

Igualmente, por la Alcaldía podrán dictarse Bandos recordatorios de los deberes y obligaciones aquí establecidos.

Artículo 50 MULTAS COERCITIVAS.

Al objeto de forzar la resistencia del propietario en el cumplimiento de sus obligaciones, y en uso del mecanismo previsto en el artículo 99 de la LRJPA, el Alcalde podrá imponer multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado.

Las multas coercitivas serán independientes de la prevista en el artículo 45 y compatible con ella.

Serán sancionados, igualmente, previa acta que al respecto se levante, quienes infrinjan la prohibición establecida en el artículo 31.

Capítulo III.3. <u>DOTACIÓN DE SERVICIOS</u>

Artículo 51 CONDICIONES GENERALES.

En las edificaciones y obras, toda clase de instalaciones, chimeneas, conducciones, desagües, maquinaria, etc., se realizarán en forma que se garantice la supresión de molestias, olores, humos, vibraciones, etc., de conformidad con el CTE y demás disposiciones complementarias.

Artículo 52 APARCAMIENTOS.

52.1 Todo proyecto de edificio de nueva planta, para obtener licencia de obra, estará **obligado a incluir el número de plazas de aparcamiento precisas**, para cumplir con las dotaciones que se indican en este artículo.

52.2 Cuando se trate de **obras de reestructuración, reforma, o ampliación**, los aparcamientos podrán no disponerse, siempre que sea expresamente autorizado por los servicios técnicos municipales.

52.3 Cuando la parcela sea claramente inaccesible a vehículos, se considerará que existe **imposibilidad técnica** para exigir el aparcamiento en la misma, lo cual habrá de ser justificado mediante informe de los servicios técnicos municipales. Así mismo, el Ayuntamiento podrá denegar la apertura de establecimientos generadores de tráfico (uso comercial, garaje, industrial, etc.) en aquellas fincas situadas en vías que por sus condiciones geométricas, urbanísticas o de tráfico, así lo aconsejen.

52.4 Las dotaciones de aparcamientos serán, como mínimo:

- 1 plaza por vivienda, apartamento, o habitación hotelera, o por cada dos camas en uso sanitario.
- 1 plaza por 100 m² construidos de usos complementarios hoteleros o sanitarios.
- 1 plaza por cada 5 empleados o 100 m² construidos de uso industrial o comercial.

En el caso de que el número de plazas de aparcamiento se especifique según la superficie, se tomará para el cálculo de ésta el total de la edificada, comprendiendo en ella no sólo la del local destinado a la actividad que se considera, sino también la de los servicios, almacenes, y otros anejos de la misma. Los servicios técnicos municipales podrán informar excluyendo algunos de estos espacios, según casos particulares, cuando lo consideren apropiado y suficientemente justificado.

52.5 Las condiciones de diseño, superficie, rampas, gálibos, radios de giro, instalaciones, etc., de los garajes, serán como mínimo las contenidas en la legislación de Vivienda de Protección Oficial.

52.6 Las licencias que comporten división de unidades anteriores de vivienda, o transformación de uso, se exigirá vayan acompañadas del número de plazas correspondientes, en cualquiera de los casos.

52.7 En todo caso, al realizar garajes fuera de planta baja, será **obligatorio retranquear el comienzo de la rampa**, de forma que se respete un espacio de espera de 5 m de largo y con pendiente inferior al 4%, dentro de la parcela privada. Las rampas nunca partirán directamente de la acera o vial público.

Capítulo III.4. SEGURIDAD

Artículo 53 NORMATIVA ESPECÍFICA DE LA EDIFICACIÓN.

53.1 En desarrollo de lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, se establece el **Código Técnico de la Edificación** como marco normativo por el que se regulan las exigencias básicas de calidad que deben cumplir los edificios, incluidas sus instalaciones, para satisfacer los requisitos básicos de seguridad y habitabilidad, siendo de obligado cumplimiento para todos los proyectos y obras de edificación.

- 53 .2 Las **Normas Tecnológicas de la Edificación (NTE)**, serán de aplicación recomendable en todo aquello que por sus condiciones materiales y tecnológicas no altere la naturaleza de la edificación tradicional.

Artículo 54 SUPRESIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS.

- 54 .1 Todos los lugares de uso público tendrán previstas en sus elementos de uso común medidas suficientes que garanticen la accesibilidad de minusválidos físicos y sensoriales, además de los medios mecánicos de elevación que fuesen necesarios.
- 54 .2 Así mismo, se estará a lo dispuesto en la **Ley 3/1997**, de 7 de abril, de "Promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas, de transportes y de la comunicación" (BOA 18/abr/1997), en el **Decreto 19/1999**, de 9 de febrero, del Gobierno de Aragón "Barreras arquitectónicas. Reglamento" (BOA 15/mar/1999), y en el **DB-SUA del CTE**.

Capítulo III.5. ESTÉTICAS

Artículo 55 CONDICIONES ESTÉTICAS.

- 55 .1 Se procurará que los edificios guarden concordancia con los existentes, estando acabados en condiciones dignas. Se recomiendan los revocos pintados, y composición vertical de huecos.
- 55 .2 Las casas situadas al norte del casco de la población y que linden con la zona verde, deberán guardar condiciones dignas tanto las de nueva edificación como en la conservación, pudiendo el Ayuntamiento imponer la obligatoriedad de su adecentamiento, cuando lo considere necesario.
- 55 .3 En general, no se consideran condiciones dignas el ladrillo hueco visto, el ladrillo perforado normal, el bloque gris visto, el fibrocemento, los enfoscados sin pintar y análogos.

Artículo 56 CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE URBANO.

- 56 .1 El Ayuntamiento podrá ordenar la ejecución de obras, aunque no estuvieren incluidas en Plan alguno, en los siguientes casos:
- fachadas visibles desde la vía pública, tanto por su mal estado de conservación, como por haberse transformado el uso de un predio colindante a espacio libre, o por quedar la edificación por encima de la altura resultando medianeras al descubierto; estos paramentos visibles deberán tratarse como fachadas, pudiendo exigirse la apertura de huecos, balcones, miradores, o su decoración.
 - jardines o espacios libres particulares visibles desde la vía pública, a los que se exige su adecentamiento, ornato e higiene.

- 56 .2 El arbolado existente deberá conservarse, cuidarse y protegerse de las causas que pudiesen acarrear su destrucción parcial o total, pudiendo exigirse el trasplante o replantación de los árboles que hubiesen de cortarse en un lugar próximo de la propia parcela, calle o jardín público, señalado al efecto en la concesión de licencia. Por cada árbol talado, dejado secar o arrancado sin licencia, será obligado plantar varios árboles de igual especie, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades a que hubiese lugar.
- 56 .3 Quedan prohibidas la colocación de puertas o elementos de apertura que invadan la vía pública, así como las antenas parabólicas en fachadas a la vía pública.
- 56 .4 De conformidad con el art. 13 de la Ley 10/1966, de 18 de marzo, sobre Expropiación forzosa y servidumbre de paso para instalaciones, y art. 25 y 29 de su Reglamento, Decreto 2619/1966 de 20 de octubre, se exigirá el enterramiento de todas las conducciones eléctricas de alta o baja tensión, así como de las telefónicas, mediante convenio entre las Compañías concesionarias y el Ayuntamiento, de modo que se simultaneen las obras de urbanización que haya de efectuar el Ayuntamiento, con las de enterramiento de las instalaciones eléctricas y telefónicas por parte de las respectivas Compañías, con avisos previos y recíprocos para su oportuna programación y coordinación.
- 56 .5 Toda renovación y/o nueva instalación de líneas eléctricas o telefónicas en suelo urbano o urbanizable en desarrollo, habrá de realizarse mediante conducciones subterráneas. Las Compañías de electricidad, telefonía, etc., no podrán instalar en ningún caso postes, palomillas, etc. vistos en las fachadas de los edificios. Ni invadir la vía pública con cajas o contadores que sobresalgan en la fachada.
- 56 .6 Se declaran "fuera de ordenación" todas las líneas de AT/MT/BT eléctricas y las telefónicas, aéreas o vistas en fachada, así como los postes, palomillas, contadores, etc. vistos en fachada, en todo el SU, o en el que vaya adquiriendo esta condición en desarrollo del planeamiento.
- 56 .7 La publicidad exterior en toda clase de edificios, y la colocación de aparatos de climatización en fachadas, sólo se autorizará previa licencia, en la cual se hagan constar las condiciones a que deberá sujetarse, en orden a preservar el entorno urbano en que aparezca.

TÍTULO IV

CONDICIONES GENERALES DE

LA URBANIZACIÓN

TÍTULO IV CONDICIONES GENERALES DE LA URBANIZACIÓN

Capítulo IV.1. VÍAS PÚBLICAS

Artículo 57 DEFINICIÓN.

57.1 La *red viaria primaria o arterial* comprende las instalaciones y espacios reservados exclusivamente para el Sistema General Viario, en orden a mantener los adecuados niveles de movilidad y accesibilidad. El régimen de la red viaria primaria o arterial será el que corresponda con sujeción a la legislación vigente, según se trate de vías estatales, autonómicas, provinciales, etc.

57.2 La *red viaria básica y secundaria* tiene por misión principal la de dar acceso a las edificaciones, enlazando con la red arterial, y está constituida por las vías no comprendidas en ella, con alineaciones y rasantes definidas por el PGOU, o en los Planes Parciales o Planes Especiales que se redacten en desarrollo del mismo.

Capítulo IV.2. ESPACIOS LIBRES PÚBLICOS

Artículo 58 DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN.

58.1 Comprende los suelos de titularidad pública ordenados como espacios libres o zonas verdes.

58.2 Se distingue entre "parques públicos", que forman parte de la estructura general y orgánica del territorio, y "jardines públicos", que están al servicio directo de un área o sector.

Artículo 59 DETERMINACIONES.

59.1 La localización de los parques o jardines públicos se fija en suelo urbano. En suelo urbanizable, el PGOU establece en algunos casos la pauta de localización obligatoria.

Artículo 60 EDIFICACIONES E INSTALACIONES LIGADAS A ESPACIOS LIBRES PÚBLICOS.

En los parques y jardines públicos sólo se permitirán los usos y actividades de carácter público que sean absolutamente compatibles y complementarios de la utilización general de estos suelos. Las edificaciones que puedan levantarse al servicio de los parques y jardines, y de los usos admitidos, deberán observar las siguientes condiciones:

- ocupación máxima: 2% de la superficie, con edificabilidad máxima de 0,02 m²/m².
- altura máxima: 7 m.

Artículo 61 EDIFICACIONES EN ESPACIOS LIBRES PÚBLICOS DESTINADOS A OTROS USOS.

Dentro de estas zonas, sólo se admiten edificaciones de uso público destinado a equipamientos y servicios urbanos, cuya ubicación en estos espacios se justifique por la imposibilidad de establecimiento sobre otros suelos (incluyendo la red viaria), y asegurando su óptima integración en el espacio libre del que se trate.

En todo caso, se respetarán las condicionantes del artículo anterior, siempre que el uso o instalación a establecer sea compatible con ellas.

Capítulo IV.3. SERVICIOS URBANOS

Sección 1ª RED DE SANEAMIENTO Y VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES.

Artículo 62 RED DE SANEAMIENTO.

Con carácter general la regulación de las condiciones de saneamiento deberá atender a lo dispuesto en la vigente **Ley 6/2001, de 17 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua** en Aragón.

Se tendrán en cuenta todos los principios y criterios de las **Ordenanzas** del Decreto 107/2009, de 9 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la revisión del **Plan Aragonés de Saneamiento y Depuración**, publicado en el Boletín Oficial de Aragón de 1 de julio de 2009.

Los Proyectos de las redes de evacuación deberán cumplir las siguientes condiciones mínimas:

- 62 .1 Todos los colectores actuales y futuros, **se recogerán en un solo punto**, para dar servicio a la actual y futura depuradora.
- 62 .2 El suelo ocupado por estaciones de depuración, así como por el colector general, emisarios e interceptores, tendrá la calificación de **Sistema General**.
- 62 .3 La distancia de la estación depuradora de aguas residuales al suelo urbano será la suficiente para **evitar que la propagación de olores y ruidos** afecte a zonas habitadas. En cualquier caso, si la distancia fuera insuficiente se ejecutarán medidas correctoras en la planta depuradora. Siempre de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón.
- 62 .4 Se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal nº4: Tasa por servicios de alcantarillado.
- 62 .5 En ningún caso podrán verse afectadas las fincas o propiedades situadas aguas abajo de los puntos de vertido por escorrentías procedentes del sector que se urbaniza.
- 62 .6 El estudio de saneamiento, además de alcanzar a toda la extensión del sector que se urbaniza, se extenderá a la totalidad de las zonas exteriores al mismo en relación con las aportaciones

exteriores que pudieren tener lugar a través del sector y en tanto dichas zonas exteriores no dispongan de dispositivos propios de evacuación.

Para el cálculo de la red de alcantarillado, el caudal mínimo no será inferior al caudal de suministro de agua según lo especificado en las presentes Normas.

- 62.7 Las **secciones mínimas** de los desagües no serán inferiores a treinta (30) centímetros de diámetro y las máximas velocidades permisibles no serán superiores a tres (3) metros por segundo.
- 62.8 En canalizaciones tubulares no se admitirán diámetros superiores a sesenta (60) centímetros, cuyo material sea hormigón centrifugado, salvo en el caso de instalaciones especiales como aliviaderos, sifones, etc.; para secciones mayores el material será hormigón armado.
- 62.9 En todos los conductos de alcantarillado tubular se dispondrán **pozos de visita** o de registro a distancias comprendidas entre treinta (30) y cincuenta (50) metros. Se ubicarán preceptivamente tales pozos en puntos singulares de la red, tales como quiebras y cambios de rasantes.
- 62.10 En las cabeceras de las alcantarillas se dispondrán **cámaras de descarga** automática con capacidad mínima de 0,50 m³ y un caudal instantáneo de descarga no inferior a veinticinco (25) litros por segundo. Podrán ser sustituidas por acometidas directas a la red de agua con diámetro Ø 80 mm para limpieza.
- 62.11 El saneamiento se realizará preferentemente por el **sistema unitario**, cuando se vierta a colector de uso público. No obstante, en las zonas de edificación con grandes espacios abiertos, cercanos a ríos, arroyos o ramblas que puedan servir para la evacuación natural de las aguas pluviales, podrá adoptarse sistema separativo, de manera que se vierta directamente a las vaguadas naturales mediante "aliviaderos de crecida".
- 62.12 **Podrá también utilizarse el sistema separativo**, cuando las aguas residuales hayan de ser tratadas en estaciones depuradoras antes de su vertido a cauces públicos naturales a los que, en cambio, podrán desaguar directamente y por la superficie del terreno las aguas de lluvia.
- 62.13 Las aguas residuales verterán a colectores de uso público para su posterior tratamiento en la depuradora pública. En los ámbitos donde la topografía del terreno no permita esta solución deberá preverse la correspondiente **estación depuradora** y quedará claramente especificado el régimen económico de mantenimiento de la misma.

En cualquier caso, la implantación de nuevas estaciones precisará de una rigurosa justificación.

Igualmente se estará a lo dispuesto en los Planes de Zona de Saneamiento y Depuración, regulados en el artículo 18 de la Ley de Ordenación de la Participación en la Gestión del Agua en Aragón, que tienen por objeto concretar las instalaciones, objetivos y medidas de depuración y saneamiento en los ámbitos territoriales de actuación establecidos en el mencionado Plan Aragonés de Saneamiento y Depuración.

En el caso de que la evacuación de aguas residuales industriales se haga directamente a la red de saneamiento sin depuración previa, el efluente deberá estar desprovisto de todos los productos susceptibles de perjudicar las tuberías, así como las materias sólidas, viscosas, flotantes, sedimentables

o precipitables que al mezclarse con otros efluentes puedan atentar, directa o indirectamente, al buen funcionamiento de las redes generales de saneamiento, debiendo colocar antes de su incorporación a la red pública una rejilla de desbaste de ciento veinte (120) milímetros.

62 .14 Para el vertido en cauces públicos será necesario justificar la correspondiente **concesión** de la Confederación Hidrográfica del Ebro y acompañar el proyecto ajustado a las condiciones que dicho organismo imponga.

62 .15 Las **pendientes mínimas** en los ramales de cabecera no serán inferiores al uno por ciento (1%) y en los restantes se establecerán de acuerdo con los caudales circulantes, de tal manera que las velocidades resultantes no sean inferiores a 0,50 m/seg, ni superiores a 3 m/seg.

62 .16 En todos los casos las **viviendas** deberán disponer sus vertidos a alcantarillado general y éste, a su vez, a colector público o cauce natural, previo proceso de depuración en este último caso y siempre mediante proyecto previo debidamente justificado.

Con carácter general se prohíbe el uso de fosas sépticas. Solo se autorizarán en las construcciones permitidas en Suelo No Urbanizable. En tal caso las fosas sépticas garantizarán unas adecuadas condiciones medioambientales, cumpliendo las normativas sectoriales de aplicación.

62 .17 Todas las conducciones serán subterráneas, y seguirán el trazado del sistema viario previsto en el planeamiento aprobado.

62 .18 Se prohíbe conectar **aguas parásitas** a la red que lleve el agua residual, tanto si es un alcantarillado unitario como si es la parte de aguas negras de un sistema separativo. Esta prohibición es estricta en los suelos urbanizables, y debe tenerse en cuenta en la mayor medida de lo posible en todas las actuaciones en el resto de los suelos.

Se definen como aguas parásitas las aguas limpias de procedencia no urbana que no deben ir a la depuradora, como sobrantes de acequias, aguas freáticas, escurrideros, barrancos que traen aguas de lluvias de zonas no urbanas, cauces naturales con caudales más o menos continuos, etc.

Las aguas pluviales recogidas en suelo urbano no tienen esta consideración.

Así mismo, se prohíbe estrictamente el vertido de purines al saneamiento, ya que estos residuos no pueden considerarse aguas residuales tratables en una depuradora urbana.

62 .19 **Cargas Urbanísticas.**

De acuerdo con lo establecido en el punto número 5 de las Ordenanzas del PASD-09, se debe aplicar a los suelos urbanizables o aptos para urbanizar que incorporen sus vertidos a las redes municipales existentes, en concepto de tratamiento de aguas residuales, las siguientes cargas urbanísticas:

En suelos residenciales, 450 € por vivienda

En suelos industriales, la mayor de las siguientes cantidades: 4,80€/m² de uso industrial o 150€ por habitante equivalente.

En virtud del artículo 21 de la Ley 6/2001, de 17 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua de Aragón, publicada en el BOA de 1 de junio de 2001, las determinaciones del PASD-09 son de carácter vinculante y deben ser recogidas en el planeamiento urbanístico.

Estas cargas deberán ser aportadas por el promotor urbanístico al Ayuntamiento para que éste a su vez las entregue al IAA, de conformidad con las obligaciones reguladas en los artículos 6 y 7 del Reglamento regulador del cobro de las cargas urbanísticas vinculadas a la ampliación y refuerzo de infraestructuras de saneamiento y depuración.

Se deberá completar un Anexo donde se cuantificará el importe de las cargas urbanísticas devengadas (Anexo I), así como un modelo para el abono de dichas cargas (Anexo II), que el sujeto obligado al pago deberá cumplimentar y remitir al IAA una copia sellada por la entidad o caja donde se haga dicho abono junto con un justificante del mismo.

Los citados anexos fueron aprobados por Resolución del Director del IAA, de fecha 1 de febrero de 2010 (BOA nº 83 del 30 de abril de 2010), y están a disposición de los interesados en la página web del IAA.

En caso de no remitirse dicho impreso por el sujeto o sujetos obligados al pago, éste podrá acreditarse por cualquier medio válido en derecho siempre que quede constancia de todos los datos que figuran en el citado ANEXO II.

En el supuesto de incumplimiento en la obligación del abono del importe de las cargas urbanísticas, el IAA, en observancia de los artículos 14 y 16 del Decreto 141/2009, de 21 de julio, por el que se regula el cobro de las cargas urbanísticas asociadas a sistemas e infraestructuras de depuración autonómicas, denegará la conexión de las actuaciones de transformación urbanística a la infraestructura de saneamiento e interpondrá los recursos pertinentes contra las licencias o autorizaciones correspondientes para su declaración de nulidad.

Finalmente se hace constar la naturaleza de los ingresos derivados de las cargas urbanísticas, como recurso de naturaleza pública, a los efectos de su reclamación de ingreso en vía ejecutiva. Ello de conformidad con los artículos 8 y 9 del Decreto 141/2009, de 21 de julio.

Además, será por cuenta de los promotores urbanísticos el coste de las redes, colectores y emisarios necesarios para enlazar con la red municipal.

En virtud del artículo 21 de la Ley 6/2001, de 17 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón, publicada en el BOA de 1 de junio de 2001, las determinaciones del PASD-09 son de carácter vinculante y deben ser recogidas en el planeamiento urbanístico.

Artículo 63 VERTIDOS A LA RED DE SANEAMIENTO.

De forma general, queda prohibido verter directamente a la red de saneamiento municipal sustancias que, por su naturaleza, puedan causar efectos perniciosos en la fábrica de alcantarillado e instalaciones anejas, perjudicar el normal funcionamiento de las instalaciones de depuración, dificultar las operaciones de mantenimiento e inspección del alcantarillado por creación de atmósferas peligrosas o nocivas para el personal encargado, o que puedan originar molestias públicas.

Asimismo, queda prohibido el vertido al saneamiento de las sustancias que a continuación se relacionan con carácter no exhaustivo:

- a) Materias sólidas o viscosas en cantidades o tamaños que, por sí mismas o interrelacionando con otras, produzcan obstrucciones o sedimentos que impidan el correcto funcionamiento y conservación del alcantarillado.
- b) Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles con el agua, combustibles o inflamables, como gasolina, petróleo, tolueno, tricloroetileno, etc.
- c) Sustancias sólidas potencialmente peligrosas: carburos, cloratos, hidruros, etc.
- d) Gases o vapores combustibles, inflamables o tóxicos, o procedentes de motores de combustión interna.
- e) Materiales colorantes; sólo serán admisibles si se comprueba su desaparición en el tratamiento de depuración, o el productor justifica debidamente la biodegradabilidad de los mismos.
- f) Materiales que, por sus propiedades o cantidad, por ellos mismos o tras reacción con otros, puedan originar:
 1. Formación de mezclas inflamables o explosivas.
 2. La creación de atmósferas molestas, insalubres, peligrosas o tóxicas que dificulten el trabajo del personal encargado de la inspección y mantenimiento de las instalaciones públicas de saneamiento.
 3. Sustancias que, por sí mismas o a consecuencia de procesos que tengan lugar dentro de la red de alcantarillado, posean o adquieran propiedades corrosivas capaces de dañar los materiales del alcantarillado o las instalaciones de saneamiento, o perjudicar al personal a su servicio.
- g) Radionucleidos de naturaleza, cantidad o concentración que infrinjan las reglamentaciones establecidas al respecto por los organismos competentes.
- h) Residuos industriales o comerciales que, por sus concentraciones o características tóxicas o peligrosas, requieran un tratamiento específico y/o un control periódico de sus posibles efectos.
- i) Se prohíbe la utilización de trituradores y dilaceradores domésticos con vertido a la red de alcantarillado; sólo en casos excepcionales y justificados se podrá autorizar la instalación de trituradores industriales.
- j) Se prohíbe verter pinturas y barnices en cantidades que puedan ser origen de peligro u obstrucción.
- k) Otras materias no admitidas en la Normativa vigente, o que causen efectos nocivos conforme a la evaluación de impacto.

Los niveles de emisión o concentraciones máximas permitidas en los vertidos o colectores municipales serán, con carácter general, los siguientes, sin perjuicio de lo que puedan establecer otras disposiciones de rango superior, o las que pudieran adoptarse para instalaciones concretas:

Parámetros	Concentración media diaria máxima	Concentración instantánea máxima
pH	5,50-9,50	5,50-9,50
Sólidos en suspensión (mg/l)	500,00	1.000,00
Materiales sedimentables (ml/l)	15,00	20,00
Sólidos gruesos	Ausentes	Ausentes
DB05 (mg/l)	500,00	1.000,00
DQO (mg/l)	1.000,00	1.500,00
Temperatura °C	40,00	50,00
Conductividad eléctrica a 25°C (mS/cm)	2,00	4,00
Color	Inapreciable a una dilución de 1/40	Inapreciable a una dilución de 1/40
Aluminio (mg/l)	10,00	20,00
Arsénico (mg/l)	1,00	1,00
Bario (mg/l)	20,00	20,00
Boro (mg/l)	3,00	3,00
Cadmio (mg/l)	0,2	0,40
Cromo III (mg/l)	5,00	5,00
Cromo VI (mg/l)	1,00	1,00
Hierro (mg/l)	10,00	10,00
Manganeso (mg/l)	5,00	10,00
Níquel (mg/l)	2,00	5,00
Mercurio (mg/l)	0,05	0,10
Plomo (mg/l)	1,00	1,00
Selenio (mg/l)	1,00	1,00
Estaño (mg/l)	2,00	5,00
Cobre (mg/l)	2,00	3,00
Zinc (mg/l)	5,00	10,00
Cianuros (mg/l)	2,00	2,00
Cloruros (mg/l)	2.000,00	2.000,00
Sulfuros (mg/l)	2,00	5,00
Sulfitos (mg/l)	2,00	2,00
Sulfatos (mg/l)	1.000,00	1.000,00

Fluoruros (mg/l)	12,00	15,00
Fósforo total (mg/l)	15,00	30,00
Nitrógeno amoniacal (mg/l)	35,00	85,00
Nitrógeno nítrico (mg/l)	20,00	65,00
Aceites y grasas (mg/l)	100,00	150,00
Fenoles totales (mg/l)	5,00	5,00
Aldehídos (mg/l)	2,00	2,00
Detergentes (mg/l)	6,00	6,00
Pesticidas (mg/l)	0,10	0,50
Toxicidad (U.T.)	15,00	30,00

Para otros contaminantes no incluidos en la relación se fijarán en cada caso los límites y condiciones a establecer por los organismos competentes para ello.

Los caudales punta vertidos en la red, no podrán exceder del quíntuplo del caudal medio diario expresado en litros/segundo durante un intervalo de quince minutos o del cuádruplo del mismo en un intervalo de una hora.

Parámetros más restrictivos y ampliación de parámetros:

En cada ámbito territorial regirán los parámetros de concentración de efluentes que sean más restrictivos según la normativa estatal, autonómica o local.

Sólo será posible la admisión de vertidos con concentraciones superiores a las establecidas por el presente artículo, cuando se justifique debidamente ante el ente gestor del servicio de saneamiento, que resolverá previo informe vinculante del Instituto Aragonés del Agua (IAA), que no pueden, en ningún caso, producir efectos perjudiciales en los sistemas de depuración de aguas residuales o impedir la consecución de los objetivos de calidad establecidos para las aguas residuales depuradas.

La solicitud de vertido deberá justificar la causa y señalar los parámetros del mismo con el debido detalle para que el órgano encargado de resolver pueda calcular su carga contaminante y evitar los efectos indeseables señalados en el párrafo anterior.

No se podrá verter hasta tanto se haya obtenido la correspondiente autorización de vertido.

En el caso de que un establecimiento genere vertidos que no cumplan con las características admisibles fijadas en los epígrafes anteriores, deberá disponer en su propia parcela de instalaciones de depuración hasta el nivel necesario para cumplirlas.

Artículo 64 AGUAS RESIDUALES EN PARCELAS INDUSTRIALES

En el caso de que el vertido de cada industria individual no cumpla las características admisibles fijadas en el anterior artículo, tendrán la obligación de depurar en su propia parcela hasta el nivel necesario para cumplirlas.

64 .1 En cada **parcela industrial** se deberá construir una **arqueta de control de vertido** de aguas residuales, visitable en zona perfectamente accesible desde la calle sin vallas ni puertas, para su posible aforo y toma de muestras por el Ayuntamiento o administración inspectora competente. Dichas arquetas deberán recoger la totalidad del agua residual generada en la industria, deberán estar situadas antes de la conexión a la red de saneamiento municipal, y deberán ser permanentemente accesibles desde el terreno de dominio público.

64 .2 En el caso de que un vertido industrial de aguas residuales vierta en la red de saneamiento general, se tendrán en cuenta las siguientes **limitaciones**:

64.2.1 Referente a la protección de la red de alcantarillado y a su conservación:

- El efluente, deberá ser desprovisto de todos los productos susceptibles de perjudicar las tuberías de la red, así como de las materias flotantes, sedimentables o precipitables, que puedan atentar directa o indirectamente, al funcionamiento de la red de saneamiento, o que puedan producir su obstrucción.

- Ausencia de sólidos, líquidos o gases inflamables y/o explosivos.

- Los sulfatos serán inferiores a mil quinientos (1.500) p.p.m.

- No se admitirán sustancias que puedan reaccionar en el alcantarillado produciendo alguna de las incluidas en los anteriores apartados.

64.2.2 Referente a la protección de la estación depuradora común:

- No se admitirán cuerpos que puedan producir obstrucciones en las conducciones y grupos de bombeo.

- No se admitirán sustancias capaces de producir fenómenos de corrosión y/o abrasión en las instalaciones electromecánicas.

- No se admitirán sustancias capaces de producir espumas que interfieran las operaciones de las sondas de nivel y/o afecten a las instalaciones eléctricas, así como a los procesos de depuración.

- No se admitirán sustancias que puedan producir fenómenos de flotación e interferir los procesos de depuración.

64.2.3 En relación con la composición química y biológica del efluente:

Las concentraciones máximas instantáneas de contaminantes permisibles en las descargas de vertidos no domésticos serán las siguientes:

Parámetros	Concentración instantánea máxima
pH	5,50 – 8,50
Sólidos en suspensión (partículas en suspensión o decantables 0,2 micras) (mg/l)	30,00
DB05 (mg/l)	40,00
Temperatura °C	30,00
Arsénico (mg/l)	2,00
Boro (mg/l)	4,00
Cadmio (mg/l)	1,00
Cromo total (mg/l)	5,00
Cromo VI (mg/l)	5,00
Hierro (mg/l)	50,00
Níquel (mg/l)	5,00
Mercurio (mg/l)	1,00
Plomo (mg/l)	2,00
Cobre (mg/l)	5,00
Zinc (mg/l)	5,00
Cianuros (mg/l)	5,00
Sulfuros (mg/l)	5,00
Nitrógeno amoniacal (mg/l)	15,00
Nitrógeno nítrico (mg/l)	10,00
Aceites y grasas (mg/l)	100,00
Fenoles totales (mg/l)	10,00

Artículo 65 VERTIDOS NO EVACUADOS A LA RED DE SANEAMIENTO.

Aquellos vertidos que puedan afectar directa o indirectamente a dominio público hidráulico cumplirán las condiciones que el Organismo de Cuenca correspondiente establezca para los mismos.

Se prohíben los vertidos directos a cauces de agua.

Los vertidos directos al terreno tendrán por objeto aprovechar la capacidad del suelo como depurador o el aporte de elementos fertilizantes de las aguas residuales. Para su autorización se tendrá en cuenta la naturaleza y aptitud del suelo (capacidad de filtración, de fijación y propiedades estructurales), la composición y carga superficial del vertido, y la vegetación o cultivo.

En cualquier caso, se prohíbe el vertido directo al terreno sin tratamiento adecuado en las actividades sanitarias, mataderos, granjas y cualesquiera cuyas características sean un riesgo potencial para el medio ambiente. En concreto se prohíbe la distribución del agua residual mediante riego por aspersión sin una previa desinfección que asegure la eliminación de microorganismos patógenos.

Sólo con carácter excepcional podrá autorizarse la inyección de aguas residuales al subsuelo tras un tratamiento adecuado. Se exceptúan de esta prohibición las aguas de origen predominantemente doméstico, de carga contaminante inferior a 150 habitantes o equivalente, que sean previamente tratadas en fosas sépticas de doble cámara y que a continuación dispongan de zanjas filtrantes, pozos filtrantes o filtros de arena adecuadamente dimensionados como elementos de nitrificación.

Sección 2ª RED DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE.

Artículo 66 RED PÚBLICA.

- 66 .1 La red pública de abastecimiento de agua, comprende las calles y plazas del núcleo urbano en las que existen tuberías tendidas por el Ayuntamiento.
- 66 .2 Asimismo la red incluye el tendido de tuberías y mangueras ubicadas fuera del casco urbano que hayan sido autorizadas por el Ayuntamiento.
- 66 .3 La red pública termina en la llave de corte existente antes del contador de agua de obligada instalación. En el caso de alargues colocados por los particulares, la red pública termina en el arranque de dichos alargues.

Artículo 67 ABASTECIMIENTO DE AGUA.

67.1 En las previsiones del planeamiento de desarrollo y proyectos de urbanización, el cálculo de las conducciones se hará por los métodos habituales en hidráulica, con los siguientes **caudales mínimos**:

- Viviendas, residencias y hoteles.....250 litros/habitante/día
- Equipamiento docente.....50 litros/estudiante/día
- Equipamiento sanitarios.....600 litros/cama/día
- Terciario de oficinas.....50 litros/empleador/día
- Resto de usos.....50 litros/habitante/día
- Riego de calles y jardines.....2 litros/m² zona regada/día

67.2 El consumo máximo para el cálculo de la red se obtendrá multiplicando el consumo diario por 2,40. Los **diámetros interiores mínimos** de la red, cuyo diseño deberá estar justificado en los cálculos correspondientes, serán:

- Arterias, distribuidores y acometidas.....100 mm.
- Red de riego.....80 mm.
- Tubería de servicio para hidrantes.....100 mm.

67.3 Con carácter general se dispondrá un hidrante de 100 mm de diámetro por cada cuatro hectáreas de superficie urbanizada. Los **hidrantes** se injertarán directamente a la red general y preferentemente, en cuanto sea posible, a arteria alimentadora.

El citado número de hidrantes será independiente de los "usos" previstos cualesquiera que éstos sean y deberán ser ubicados en lugares fácilmente accesibles. Estarán debidamente señalizados.

67.4 La distancia entre **bocas de riego** se calculará en función de la presión y alcance de tal forma que los radios de acción se superpongan lo necesario para que no quede ningún espacio sin cubrir. Dicha distancia no podrá ser superior, en todo caso, a la máxima normalizada por el Ayuntamiento y, en último grado, no superior a treinta (30) metros.

67.5 Será preciso demostrar, por medio de la documentación legal requerida en cada caso, la disponibilidad del **caudal suficiente** en la conducción de la red pública desde la que se prevé el abastecimiento. En caso contrario se deberá reforzar la red con cargo a la actuación que produce la nueva demanda.

67.6 Se garantizará la **presión** necesaria para un normal abastecimiento. La falta de presión en las redes se suplirá con los medios técnicos idóneos (grupos de sobrepresión).

67.7 El diseño de la red de abastecimiento, tanto lo relativo a la red como equipos específicos se ajustará a la normativa y reglamentación sectorial pertinente, así como a la que tenga vigente la compañía suministradora.

- 67.8 Los proyectos de urbanización deberán incorporar la conformidad técnica de la compañía suministradora u organismo encargado del suministro.
- 67.9 Los planes parciales deberán incluir un informe de viabilidad de suministro de agua potable y puntos de conexión exterior a la red general emitido por la compañía suministradora u organismo encargado del suministro.

Artículo 68 CONCESIONES.

- 68.1 El agua disponible, siempre que las condiciones de la red lo permitan, se destinará a cubrir las necesidades de las personas físicas y jurídicas, tanto públicas como privadas, que lo soliciten con arreglo a las prescripciones señaladas en esta Norma, y con sujeción a la Normativa establecida en la correspondiente Ordenanza Fiscal.
- 68.2 Toda persona física o jurídica que pretenda abastecerse de agua de la red pública está obligada a solicitarlo por escrito en el Ayuntamiento. No se suministrará agua sin que se haya producido la solicitud y correspondiente concesión.
- 68.3 Se entiende por *abonado*, el titular de una concesión.
- 68.4 Las concesiones de agua se otorgarán por el Alcalde o Concejales en quien éste delegue.
- 68.5 El peticionario de suministro deberá especificar si la solicita para uso doméstico o si es para otros usos. Deberá identificar claramente el inmueble para el que se solicita. Para uso no doméstico deberá aportar una previsión de consumo estimado.
- 68.6 Siempre que el inquilino de toda o parte de una finca quiera dotarla de agua, deberá recabar el permiso por escrito del propietario de la finca, que se considerará concedido si éste suscribe la solicitud dirigida al Ayuntamiento juntamente con el inquilino o arrendatario.
- 68.7 Las concesiones serán intransferibles. Un cambio de titular de la finca, por fallecimiento, venta o cualquier otra circunstancia, o un cambio de inquilino en supuestos de alquiler, significa por tanto el final de la concesión, y exige la baja y posterior alta del servicio, con el abono de las tarifas que figuren en la Ordenanza Fiscal vigente.
- 68.8 El suministro de agua podrá denegarse si el solicitante o el propietario del inmueble tiene deudas con el Ayuntamiento por cualquier concepto.
- 68.9 El Ayuntamiento vigilará las condiciones y forma en que se utiliza el agua por los abonados.
- 68.10 El Ayuntamiento podrá negar o suspender el suministro hasta tanto no se corrijan las deficiencias que pudieran existir, o por incumplimiento del plazo establecido para su corrección, sin perjuicio de la incoación del expediente sancionador.

Artículo 69 VIGENCIA DE LA CONCESIÓN.

- 69 .1 Con carácter general la concesión terminará cuando cambie el titular de la finca, o por fallecimiento del abonado.
- 69 .2 El nuevo titular de la finca se obliga a comunicar este hecho y solicitar la nueva concesión en el plazo más breve posible.
- 69 .3 Si el Ayuntamiento tuviera conocimiento del fallecimiento del abonado o del cambio de titular de la finca, actuará de oficio, advirtiendo al nuevo titular que dispone de un plazo de dos meses para solicitar la nueva concesión. Pasados los cuales considerará terminada la concesión antigua, finalizando el suministro.

Artículo 70 ACOMETIDAS.

Las acometidas formarán parte de la red domiciliaria municipal y serán conservadas por cuenta del Ayuntamiento hasta la lleve de entrada.

Las características de las acometidas serán las determinadas por el Ayuntamiento de acuerdo con la presión del agua, el consumo previsible, la situación y naturaleza de la finca a suministrar. Salvo excepciones, la manguera de toma será de 3/4", con salida al contador de 1/2".

- 70 .1 Las acometidas y obras necesarias para llevar el agua hasta la entrada de la finca serán ejecutadas por el solicitante.
- 70 .2 El pavimento, si existe, deberá ser cortado con sierra circular y repuesto en el mismo material. El Ayuntamiento repercutirá sobre el abonado los gastos ocasionados para reponer redes y pavimentos dañados o mal ejecutados por el particular.
- 70 .3 En suelo urbano la acometida se tomará de la red pública en el punto más próximo al inmueble a que se destina, siempre que su sección o caudal lo permita. Cada inmueble tendrá su toma independiente y única.
- 70 .4 Previo al inmueble se instalará una llave de corte, punto de terminación de la red pública. Posterior a dicha llave irá instalado el contador.
- 70 .5 Todos los materiales, llaves, tuberías y demás aparatos que se instalen después de la llave de corte previa al inmueble serán de propiedad del abonado, siendo de su cuenta el mantenimiento y reparación.
- 70 .6 El abonado es el único responsable de los daños y perjuicios que se pueda ocasionar a terceros desde las instalaciones de su propiedad.
- 70 .7 **Acometidas fuera del casco urbano.**

El Ayuntamiento podrá autorizar acometidas fuera del casco urbano previa solicitud del interesado, así como de la correspondiente licencia de obras, con las siguientes condiciones:

- a) Toda la obra necesaria, incluso la instalación del correspondiente contador, es a cargo del solicitante.
- b) La instalación revierte a propiedad municipal, desde su colocación, pudiendo el Ayuntamiento autorizar otras acometidas a esa instalación, siempre que las condiciones técnicas lo permitan para que esta toma originaria no quede perjudicada.
- c) El disfrute de esta acometida a la red de abastecimiento se hace a precario, quedando en todo caso el suministro supeditado al normal y prioritario abastecimiento de agua a la población, estando facultado el Ayuntamiento en caso de necesidad a cortar dicho suministro, sin que quepa reclamación por daños y perjuicios.
- d) Salvo excepciones, la manguera de toma será de 3/4", con salida al contador de 1/2", con llave de paso al principio de la acometida que pueda usarse en caso de avería, así como el correspondiente contador cuyo importe y mantenimiento será de cuenta del interesado.
- e) Deberá aportar con la solicitud un croquis de la instalación, señalando el punto de origen, recorrido, así como una memoria de los materiales empleados.
- f) La instalación deberá realizarse, como mínimo, a 80 cm. de profundidad.

Artículo 71 REQUISITOS TÉCNICOS DE LAS ACOMETIDAS.

Las mangueras o tuberías, deberán ser de polietileno de alta densidad, uso alimentario (banda azul) y, sólo en destino agrícola o de ajardinamiento, de uso agrícola. Presión mínima: 10 atmósferas.

A la vista de la solicitud, el Ayuntamiento determinará los requisitos adicionales que la instalación deba cumplir.

Artículo 72 GRANDES CONSUMOS.

- 72 .1 Para consumos previstos superiores a 500 m³/año, y en particular para todas las granjas, el solicitante deberá comunicarlo en la solicitud de alta, y en caso de autorizarse el suministro, disponer de un depósito propio de reserva con capacidad para abastecerse durante siete días.
- 72 .2 El Ayuntamiento podrá exigir adaptarse a esta condición a los titulares de concesiones preexistentes que no hubieran comunicado correctamente en la solicitud de suministro la previsión de consumo. Igualmente, si el exceso de consumo se produjera por ampliación de actividad. Los abonados dispondrán de un plazo no inferior a un año para realizar las adaptaciones que serán costeadas íntegramente por los particulares.
- 72 .3 El Ayuntamiento podrá imponer a los solicitantes en la concesión la obligación de llenar esos depósitos propios en un horario restringido.
- 72 .4 El Ayuntamiento podrá imponer obligaciones urbanísticas tendentes a reforzar el sistema de abastecimiento en concesiones de uso de agua a industrias y otros procesos productivos en que se prevea un elevado consumo, así como en desarrollos urbanísticos nuevos.

Artículo 73 CONTADORES.

- 73.1 En todas las concesiones aunque sean temporales o provisionales, los solicitantes deberán instalar contadores. En los inmuebles en que la propiedad esté dividida o el agua sea utilizada por diferentes usuarios será obligatoria la instalación de contadores divisionarios.
- 73.2 La elección del tipo de aparato, su diámetro y emplazamiento lo fijará el Ayuntamiento. Los contadores deberán reunir las características y condiciones establecidas por la normativa del Departamento de Industria del Gobierno de Aragón. El contador será propiedad del abonado. El caso de avería, y para agilizar la buena prestación del servicio, el Ayuntamiento podrá proceder a su sustitución. El coste de esta operación y del nuevo aparato instalado se pasará al cobro con la siguiente lectura de contador.
- 73.3 El contador se colocará en un armario de obra en la fachada, que realizará el propietario por su cuenta y cargo, que se cerrará con una trampilla metálica con anagrama de indicación de toma de abastecimiento de agua y con su correspondiente cierre con llave universal, en lugares de fácil acceso y en forma tal que, ni su elevación y situación hagan que la lectura sea molesta para el encargado de su examen.
- 73.4 Cuando el solicitante deba instalar mangueras u otros alargues porque el punto de destino del abastecimiento no esté en suelo urbano o esté en suelo urbano no urbanizado, los contadores deberán ubicarse en casetas en el lugar más próximo posible a la red pública, siempre que no molesten para el tránsito de vehículos y personas. Los alargues estarán siempre detrás del contador, sin formar parte de la red pública. Las concesiones preexistentes a la entrada en vigor de esta norma deberán adaptarse a esta condición en el plazo de dos años. El abonado se obliga a que el contador se halle siempre en funcionamiento. Se dispondrán las medidas de protección necesarias contra las heladas, impactos, etc., siendo responsable el abonado de estos daños al contador.
- 73.5 Los cambios de lugar del contador se realizarán con conocimiento del Ayuntamiento y bajo la supervisión del mismo.

Artículo 74 VERIFICACIÓN DE CONTADORES.

- 74.1 La revisión o verificación de contadores se llevará a efecto siempre que lo considere necesario la administración municipal y cuando lo desee el abonado.
- 74.2 Cuando la verificación haya sido impuesta por el Ayuntamiento y el contador se halle en condiciones normales, los gastos de la verificación serán de cuenta suya. En todos los demás casos, correrán de cuenta del abonado, incluido el gasto de sustitución del contador si se produjera.
- 74.3 En caso de verificación de un funcionamiento incorrecto, el Ayuntamiento procederá a rehacer las liquidaciones por consumo de agua, corregidas en los porcentajes de desviación detectados, correspondientes al trimestre inmediatamente anterior a la detección de las anomalías.

- 74 .4 Las liquidaciones a favor del abonado se abonarán a éste tan pronto sea posible, excepto en los casos en que adeude alguna cantidad al Ayuntamiento, en que se realizarán compensaciones. Las liquidaciones a favor del ayuntamiento se pasarán al cobro con el siguiente trimestre.

Artículo 75 TARIFAS Y FACTURACIÓN.

- 75 .1 Las modalidades y tarifas aplicables al suministro serán las que figuren en la Ordenanza Fiscal vigente.
- 75 .2 El personal del Ayuntamiento procederá a leer el consumo recogido en los contadores con la periodicidad señalada en la Ordenanza Fiscal. Con la medición efectuada se aprobará por decreto de Alcaldía un Padrón de consumo que se someterá a Información Pública durante el plazo de quince días hábiles, pasados los cuales se resolverán en Pleno las alegaciones presentadas, y quedará aprobado el Padrón definitivamente, pasándose al cobro.
- 75 .3 Pasado a cobro el Padrón, los abonados dispondrán de un plazo adicional de un mes a partir de la notificación del consumo para presentar reclamaciones sobre lecturas arrojadas por los contadores. Dicha reclamación se entenderá como un recurso de reposición. Transcurrido dicho plazo se considerarán desestimadas.
- 75 .4 Cuando no sea posible conocer los consumos realizados, la cuota a satisfacer se compondrá del importe de la cuota de mínimo consumo y la lectura del mismo periodo del año anterior. Si esto no fuera posible se facturará la media aritmética de consumos en edificios de similar uso (doméstico/otros usos) en el mismo período.

Artículo 76 INTERRUPCIÓN DEL SUMINISTRO.

- 76 .1 Cuando por causa justificada se interrumpa el servicio en algún sector, o en toda la red de distribución, los abonados no tienen derecho a reclamación alguna, cualquiera que sea el tiempo que dure la interrupción.
- 76 .2 Cuando el abonado observe interrupción o defecto en el suministro deberá comunicarlo al Ayuntamiento.

Artículo 77 CONSERVACIÓN.

- 77 .1 El Ayuntamiento es responsable únicamente de la conservación de las instalaciones que constituyen la red pública.

Artículo 78 PROHIBICIONES.

- 78 .1 Queda expresamente prohibida cualquier manipulación de los sistemas de corte y control de la red general de aguas, tanto por instaladores como por particulares o contratistas, sin autorización expresa del Ayuntamiento.
- 78 .2 Queda expresamente prohibida la utilización de las bocas de riego o incendio, dispuestas en las calles y plazas, sin autorización o para otros usos que los autorizados.
- 78 .3 En ningún caso el abonado podrá utilizar el agua en fincas distintas a las determinadas en la resolución de concesión ni para otros usos que los autorizados.
- 78 .4 El abonado no podrá ceder a otra persona el agua sin autorización expresa del Ayuntamiento, quien determinará las condiciones de la cesión si la misma es procedente. Únicamente en caso de incendio podrá incumplirse esta disposición, debiendo comunicar el abonado tal incidencia dentro de los 5 días siguientes al que se produzca el hecho.
- 78 .5 Queda prohibido alimentar directamente de la red a calderas de vapor y granjas. A tal efecto se dispondrá de depósito acumulador.
- 78 .6 Queda prohibida la instalación de grupos de presión por parte de particulares.
- 78 .7 Queda prohibido el suministro de agua a fincas ubicadas en términos municipales distintos al de Perdiguera, excepto las peticiones realizadas por otra Administración. En este supuesto el Ayuntamiento valorará el interés social concurrente, la capacidad disponible y fijará las compensaciones apropiadas, antes de decidir la concesión o denegación del suministro.
- 78 .8 Se prohíbe cualquier uso que pueda contaminar o alterar las características del agua o modificar sus condiciones de presión.
- 78 .9 Queda terminantemente prohibido alterar los precintos que como garantía llevan colocados los contadores. Si por cualquier circunstancia se rompiera alguno de ellos, se pasará aviso inmediato al Ayuntamiento.
- 78 .10 Queda prohibida toda variación de la instalación antes del contador por parte del abonado y sin conocimiento del Ayuntamiento.
- 78 .11 Se prohíbe el uso del agua de la red pública para piscinas particulares de nueva construcción, para jardines particulares con superficie regable superior a 60 m², y para huertos de uso no doméstico.

Artículo 79 INFRACCIONES.

79 .1 La responsabilidad por infracción de estas Normas recaerá sobre el abonado.

79 .2 Si por medio de inspección o denuncia de particulares se hubiera descubierto falta o fraude de personas que no figuran como abonados recaerá sobre ellos la responsabilidad y se procederá a la instrucción del expediente sancionador, sin perjuicio del corte de agua inmediato o regularización como abonado del servicio.

79 .3 Se estimarán infracciones leves:

- a) Existencia de deficiencias en la instalación interior del usuario.
- b) Iniciar obras o instalaciones sin autorización previa.
- c) No cumplir las condiciones en cuanto a materiales, llaves, tuberías y demás aparatos que se instalen en las acometidas y distribución interior.
- d) No notificar las averías o mal funcionamiento del contador.

79 .4 Se estimarán graves:

- a) Conectar la instalación de finca a la red, tubería o distribución que no sea la autorizada, o en lugar distinto al autorizado.
- b) Alimentar directamente de la red las calderas de vapor y granjas, o instalar grupos de presión.
- c) Usar el agua para fines que puedan contaminar o alterar sus características o modificar su presión.
- d) No permitir la entrada al personal autorizado para revisar el contador o la instalación.
- e) Instalación de injertos que pudieran traer como consecuencia un uso fraudulento.
- f) Rotura de precintos.
- g) Alteración o manipulación en las instalaciones destinadas a falsear la lectura.
- h) La falta de pago de las tasas correspondientes en los plazos señalados en cada caso, sin perjuicio del procedimiento de apremio.
- i) No subsanar deficiencias en las instalaciones o no realizar las adaptaciones obligatorias en el plazo concedido.
- j) Llenado de piscinas particulares, riego de jardines de superficie superior a 60 m², o de huertos de uso no doméstico.

- 79 .5 Se estimarán muy graves:
- a) Manipulación de los sistemas de corte y control de la red general de aguas sin autorización.
 - b) Utilización de las bocas de riego o incendio de las calles y plazas sin autorización o para otros usos distintos a los autorizados.
 - c) La utilización del servicio sin la correspondiente alta.
 - d) El destino de agua a usos distintos de la concesión o suministro a terceros sin autorización.
 - e) Modificación de la instalación antes del contador sin autorización y supervisión del Ayuntamiento.
 - f) La reiteración de faltas graves de cualquier naturaleza dentro de un año.
 - g) La destrucción o inutilización de elementos integrantes de la red pública.

Artículo 80 SANCIONES.

- 80 .1 El Ayuntamiento suspenderá el suministro de agua en tanto no se regularice la situación fraudulenta o irregular detectada. Quince días antes de la efectividad de esta medida el Ayuntamiento lo advertirá al abonado.
- 80 .2 El Ayuntamiento procederá a liquidar e ingresar el volumen de agua consumido irregularmente según estimación realizada al efecto. Cuando no sea posible conocer los consumos realizados, la facturación se efectuará de acuerdo al artículo 75.4.
- 80 .3 El Ayuntamiento procederá a liquidar e ingresar el coste de las reparaciones efectuadas si la acción del particular hubiera causado daños en la red pública, en viales o en otros elementos municipales.
- 80 .4 Si las acciones del particular sobre la red pública hubieran ocasionado daños a terceros, el Ayuntamiento repercutirá sobre aquel las indemnizaciones pertinentes.
- 80 .5 Además de ello impondrá las siguientes sanciones:
- a) Para las infracciones leves, multa de 100 €.
 - b) Para las infracciones graves, multa de 200 €.
 - c) Para las infracciones muy graves, multa de 300€.

TÍTULO V

CONDICIONES PARTICULARES

EN SUELO URBANO

TÍTULO V **CONDICIONES PARTICULARES EN SUELO URBANO**

Capítulo V.1. **RÉGIMEN DEL SUELO URBANO**

Suelo urbano consolidado: todo aquel suelo clasificado como urbano por el PGOU.

Suelo urbano no consolidado: son los suelos que el PGOU incluye como unidades de ejecución a desarrollar conforme a las determinaciones que las presentes Normas Urbanísticas establecen para las UE-1 y UE-2. Su ubicación figura en los Planos de Ordenación.

Capítulo V.2. **REGULACIÓN DE LAS NORMAS ZONALES U ORDENANZAS**

Se recoge a continuación la configuración y los criterios de aplicación en las zonas de ordenación a los tipos de tejido urbano preexistentes, que se exponen en el Capítulo I del Título I de la Norma Técnica de Planeamiento, aprobada por Decreto 54/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón (en adelante, NOTEPA). Serán éstos los criterios que regirán en la zonificación urbana de Perdiguera.

Artículo 81 USO GLOBAL.

El uso global de una zona de ordenación urbana es aquel uso genérico mayoritario que es asignado a dicha zona de ordenación urbana y que se corresponde con las actividades y sectores económicos básicos: Residencial, Terciario, Industrial y Dotacional.

Artículo 82 SISTEMAS DE ORDENACIÓN.

Los sistemas de ordenación son los diferentes modos de regular la agrupación de los cuerpos edificados. Se distinguen tres sistemas fundamentales:

- 82 .1 *Por **alineaciones a vial**: Da lugar a edificaciones que se sitúan en los linderos públicos, al menos en sus partes sustanciales, para mantener y remarcar la continuidad de la alineación oficial del sistema vial en el que se apoya. El elemento característico que resulta es la manzana.*
- 82 .2 *Por **edificación aislada en parcela**: Que comprende aquellas edificaciones que se sitúan separadas de todos los lindes de la parcela, al menos en su mayor parte. El tipo de edificio que se obtiene se denomina bloque.*
- 82 .3 *Por **definición de la volumetría**: Que comprende aquellas edificaciones que se regulan por una morfología y disposición singular y predeterminada, bien en el planeamiento, bien a través de Estudio de Detalle. El cuerpo edificatorio que resulta se denomina volumen.*

Artículo 83 TIPOLOGÍAS EDIFICATORIAS.

Las tipologías edificatorias son los diversos modos de disponer la edificación en relación con la parcela. Las edificaciones características que resultan de los diferentes sistemas de ordenación son susceptibles de diferenciarse en tipologías edificatorias, en función de la relación que se establece entre esas edificaciones y la parcela por sus condiciones de edificabilidad y volumen entre otras. Las tipologías básicas son las siguientes:

- 83 .1 ***Manzana compacta.** Aquella manzana en la que predomina la superficie ocupada por las construcciones respecto a los espacios libres interiores, que se distribuyen de modo disperso y aleatorio en las diferentes parcelas que componen la manzana.*
- 83 .2 ***Manzana cerrada.** Aquella manzana en la que las alineaciones interiores de los edificios configuran un espacio libre central, que puede estar ocupado en planta baja, en el interior de la manzana.*
- 83 .3 ***Bloque exento.** Se denomina bloque exento a la edificación que se sitúa separada de todos los lindes de la parcela.*
- 83 .4 ***Bloque adosado.** Se considera que un bloque está adosado cuando la edificación se adosa al menos a uno de los lindes de la parcela para formar agrupaciones de edificios con las parcelas contiguas.*
- 83 .5 ***Volumen específico.** Aquella edificación que se ciñe a un volumen concreto predeterminado.*
- 83 .6 ***Volumen contenedor.** Se denomina volumen contenedor a la envolvente virtual en cuyo interior se concreta la edificación.*

Sección 1ª CASCO ANTIGUO (R-1).

Artículo 84 TIPOLOGÍAS.

Será la de manzana compacta ordenada por alineación a vial, preservando en general las condiciones actuales a través del mantenimiento de las alineaciones existentes, y la conservación de la forma de ocupación histórica en las parcelas.

Artículo 85 PARCELACIÓN.

Para modificar la parcelación actual será precisa la obtención de licencia de reparcelación, de acuerdo a los siguientes condicionantes.

- Parcela mínima: 40 m²
- Longitud mínima de fachada: 4 m

Artículo 86 ALINEACIONES.

Con carácter general y obligatorio, la alineación oficial exterior coincidirá con la alineación oficial de fachada, y será la existente, excepto cuando explícitamente se indica en los planos de Ordenación modificación de la misma.

En general no se permiten porches ni retranqueos, pudiendo autorizarse éstos mediante Estudio de Detalle.

Artículo 87 OCUPACIÓN.

Se distingue entre edificación principal, y edificaciones secundarias o auxiliares permitidas en planta baja, en las cuales no se permite el uso residencial.

La *edificación principal* se situará en la parte frontal de la parcela, y su fondo edificable máximo será de 20 m; excepto para las edificaciones que lo superan actualmente, las cuales podrán mantener su profundidad en tanto no sean derribadas.

Las *edificaciones secundarias o auxiliares*, de planta baja, podrán ocupar el 100% del patio de parcela, con una altura máxima de 4m, sin perjuicio de servidumbres vinculantes preexistentes.

Artículo 88 ALTURAS.

La altura máxima de los edificios de nueva construcción será de nueve metros y tres plantas.

Artículo 89 CUBIERTAS.

La cubierta de las edificaciones principales será inclinada, con pendiente comprendida entre el 25% y el 40%, y contará con alero similar al de las edificaciones catalogadas de su entorno. No se permiten faldones cóncavos ni convexos con varias pendientes, ni azoteas o terrazas en la cubierta de la edificación principal, si bien las edificaciones secundarias podrán tener cubierta plana.

El material de cubiertas inclinadas será similar a los de los edificios catalogados de su entorno y uno de los siguientes: teja plana de hormigón o cerámica, teja cerámica o de hormigón curva, en los colores tradicionales en la zona.

No se permiten buhardas, lucanas o mansardas sobresalientes del plano de cubierta, excepto las tradicionales buhardillas de salida a cubierta, una por cubierta, con hueco de 1 m de ancho como máximo y superficie máxima 1 m².

Las cajas de escalera y cuartos de maquinaria de ascensores se resolverán bajo los faldones de cubierta. Cuando existan elementos sobresalientes del plano de cubierta (huecos de salida a cubierta, chimeneas y conductos de ventilación); la superficie máxima de estos elementos será el 2% de la superficie de cubierta en proyección horizontal; el acabado de los mismos será coherente con los materiales de fachada y cubierta.

Artículo 90 CERRAMIENTOS.

Los materiales (color, textura, etc.) de los cerramientos (fachadas y medianiles), serán los tradicionales en la zona; a este objeto, se consideran materiales tradicionales aquellos utilizados originariamente en edificios catalogados; este extremo deberá justificarse en proyecto.

En el caso de que la edificación principal no ocupe totalmente el frente de parcela, el espacio o espacios libres quedarán limitados por un cerramiento adecuado, de altura igual a la de planta baja de dicha edificación, situado en la alineación oficial exterior; dicho cerramiento deberá tratarse como fachada a todos los efectos.

Artículo 91 HUECOS.

- Forma y proporciones: $2a > h > a$
(siendo h=altura del hueco / a=anchura del hueco)
- Distancia mínima a medianerías: $1/2 a$
(sin perjuicio del DB-SI 2, Propagación exterior del CTE)
- Proporción hueco/macizo $< 30\%$

Composición de fachadas con correspondencia vertical (como si se tratase de muros de carga); los huecos de planta baja se corresponderán con los de plantas alzadas, no admitiéndose reducción de machones mayor del 50% (excepto puertas de vehículos).

Se permiten *solanas* (en última planta o bajocubierta), quedando prohibidas otras terrazas entrantes.

Las carpinterías serán de madera barnizada o pintada, admitiéndose también aluminio (excepto anodizados en color natural), hierro o PVC.

Artículo 92 VUELOS.

Se permiten exclusivamente vuelos de balcones y aleros, siendo éste último obligatorio.

No se permiten tribunas o miradores cerrados; si bien podrían autorizarse mediante Estudios de Detalle.

- Grosor máximo de losas de balcón: 15 cm.
- Las barandillas serán de aspecto asimilable a forja tradicional.

Artículo 93 Usos.

Uso característico: residencial, que ocupará como mínimo el 50% de la superficie total edificada en cada parcela, cuando convivan diferentes usos.

Usos incompatibles: Industrial (excepto los compatibles), garaje y servicios del automóvil

Usos compatibles, exclusivamente:

- hostelería
- comercial, oficinas y terciario
- industrial, con un límite de 300 m² por establecimiento, en planta baja
- almacenes, taller familiar-artesano y pequeña industria en planta baja
- aparcamiento, en plantas no alzadas

Sección 2ª MANZANA CERRADA (R-2).

Artículo 94 TIPOLOGÍAS.

Dentro de esta norma zonal, se engloba el Ensanche existente y los volúmenes necesarios para completar estos viales. Todas estas edificaciones se ordenan por alineaciones a vial y bajo la tipología descrita de Manzana Cerrada.

Artículo 95 PARCELACIÓN.

Parcela mínima 150 m².

Frente o fachada mínima: 8 m.

Artículo 96 ALINEACIONES.

Se establece la alineación oficial exterior como alineación de fachada, sin perjuicio de lo representado en los planos, o lo aprobado mediante Estudio de Detalle.

Artículo 97 OCUPACIÓN.

La superficie ocupada por edificaciones de cualquier tipo será como máximo el 75% de la superficie de parcela, en todas las plantas sobre rasante.

Retranqueos: en general no se establecen.

Artículo 98 FONDO EDIFICABLE.

En las plantas Alzadas, 15 metros de fondo edificable máximo.

Esta restricción no se aplicará sobre edificaciones existentes, pero será vinculante para nuevas construcciones, para mejorar la salubridad de los patios de manzana.

Se podrá ampliar hasta los 20 m en planta baja; siempre que sea para facilitar la cubrición de rampas de garaje subterráneo, y mientras las dimensiones del patio sigan siendo apropiadas.

Artículo 99 ALTURAS.

Diez metros de altura media, pudiéndose redactar Estudios de Detalle que rebajen la altura permitida cuando las circunstancias estéticas así lo aconsejaran. Los edificios que actualmente tienen más altura se declaran dentro de ordenación a efectos de reformas, debiéndose acomodar a la nueva ordenación cuando fueren derribados.

Artículo 100 EDIFICABILIDAD NETA DE PARCELA.

La limitada por la ocupación máxima y fondo máximo edificable.

Artículo 101 CUBIERTAS.

La cubierta de las edificaciones principales será inclinada, con pendiente comprendida entre el 25% y el 35%, y contará con alero similar al de las edificaciones de su entorno. No se permiten faldones cóncavos ni convexos con varias pendientes, ni azoteas en general. Podrán autorizarse terrazas (rehundidas, a modo de huecos en la cubierta) situadas tras el alero de la cubierta de la edificación principal, con superficie máxima del 30% de la superficie de cubierta en proyección horizontal. Las edificaciones secundarias podrán tener cubierta plana.

El material de cubiertas inclinadas será uno de los siguientes: teja plana o curva de hormigón o cerámica o material de similares características, en los colores tradicionales en la zona. En edificios no residenciales se permiten otros materiales, siempre en colores integrados en su entorno.

Se permiten lucanas o mansardas sobresalientes del plano de cubierta, con hueco de superficie máxima 2 m². La separación entre mansardas será como mínimo la mitad del ancho de la mayor.

Las cajas de escalera y cuartos de maquinaria de ascensores se resolverán, salvo justificación suficiente, bajo los faldones de cubierta.

Los elementos sobresalientes del plano de cubierta (mansardas, cajas de escalera, cuartos de maquinaria de ascensores, huecos de salida a cubierta, chimeneas y conductos de ventilación), no superarán el plano que pasando por el extremo de alero está inclinado 45° respecto al plano horizontal; la superficie máxima de estos elementos será el 20% de la superficie de cubierta en proyección horizontal; el acabado de los mismos será coherente con los materiales de fachada y cubierta.

Artículo 102 VUELOS.

Se permiten vuelos de balcones, cuerpos cerrados y aleros.

Las tribunas y cuerpos cerrados, podrán autorizarse en calles de más de 10 m de ancho.

Grosor máximo de losas de balcón abierto: 20 cm.

Artículo 103 Usos.

Uso característico: residencial que ocupará como mínimo el 50% de la superficie total edificada en parcelas de varios usos.

Usos incompatibles: industrial (excepto los compatibles).

Usos compatibles, exclusivamente:

- hostelería.
- comercial y oficinas.
- industrial, con un límite de 300 m² por establecimiento en planta baja; o en edificios completos.
- almacenes, taller familiar-artesano y pequeña industria en planta baja.
- garaje, aparcamiento y servicios del automóvil, en plantas no alzadas.

Sección 3ª EDIFICACIÓN ABIERTA (R-3).

Artículo 104 TIPOLOGÍAS.

Se aplicará la tipología de Volumen Contenedor, siendo éste el determinado por las limitaciones reflejadas en los siguientes artículos y en los Planos de Ordenación; ordenado por alineaciones a vial.

Artículo 105 PARCELACIÓN.

Parcela mínima	200 m ² .
Frente o fachada mínima:	10 m.

Artículo 106 ALINEACIONES.

Se establece la alineación oficial exterior como alineación de fachada, sin perjuicio de lo representado en los planos, o lo aprobado mediante Estudio de Detalle.

Artículo 107 OCUPACIÓN.

La superficie ocupada por edificaciones de cualquier tipo será como máximo el 70% de la superficie de parcela, en todas las plantas sobre rasante.

Retranqueos: Se permitirán, previa justificación aprobada por los Servicios Técnicos Municipales.

Artículo 108 FONDO EDIFICABLE.

En las plantas Alzadas, 15 metros de fondo edificable máximo.

Esta restricción no se aplicará sobre edificaciones existentes, pero será vinculante para nuevas construcciones, para mejorar la salubridad de los patios de manzana.

Se podrá ampliar hasta los 20 m en planta baja; siempre que sea para facilitar la cubrición de rampas de garaje subterráneo, y mientras las dimensiones del patio sigan siendo apropiadas.

Artículo 109 ALTURAS.

Diez metros de altura media, pudiéndose redactar Estudios de Detalle que rebajen la altura permitida cuando las circunstancias estéticas así lo aconsejaran.

Artículo 110 EDIFICABILIDAD NETA DE PARCELA.

La limitada por la ocupación máxima y fondo máximo edificable.

Artículo 111 CUBIERTAS.

La cubierta de las edificaciones principales será inclinada, con pendiente comprendida entre el 25% y el 35%, y contará con alero similar al de las edificaciones de su entorno. No se permiten faldones cóncavos ni convexos con varias pendientes, ni azoteas en general. Podrán autorizarse cubiertas planas.

El material de cubiertas inclinadas será uno de los siguientes: teja plana o curva de hormigón o cerámica o material de similares características, en los colores tradicionales en la zona. En edificios no residenciales se permiten otros materiales, siempre en colores integrados en su entorno.

Se permiten lucanas o mansardas sobresalientes del plano de cubierta. La separación entre mansardas será como mínimo la mitad del ancho de la mayor.

Las cajas de escalera y cuartos de maquinaria de ascensores se resolverán, salvo justificación suficiente, bajo los faldones de cubierta.

Los elementos sobresalientes del plano de cubierta (mansardas, cajas de escalera, cuartos de maquinaria de ascensores, huecos de salida a cubierta, chimeneas y conductos de ventilación), no superarán el plano que pasando por el extremo de alero está inclinado 45º respecto al plano horizontal; la superficie máxima de estos elementos será el 35% de la superficie de cubierta en proyección horizontal; el acabado de los mismos será coherente con los materiales de fachada y cubierta.

Artículo 112 VUELOS.

Se permiten vuelos de balcones, cuerpos cerrados y aleros.

Las tribunas y cuerpos cerrados, podrán autorizarse en calles de más de 8 m de ancho.

Artículo 113 Usos.

Uso característico: residencial.

Usos incompatibles: industrial (excepto los compatibles).

Usos compatibles, exclusivamente:

- terciario.
- comercial y oficinas.
- industrial, garaje, aparcamiento y servicios del automóvil, en edificios completos y con un límite de 300 m².
- almacenes, taller familiar-artesano y pequeña industria en planta baja.

Sección 4ª UNIFAMILIAR MIXTA (R-4/1).

Artículo 114 TIPOLOGÍAS.

Se podrá optar por la aplicación de las tipologías de Bloque Exento o Bloque Adosado, siendo el área máxima de movimiento el determinado por las limitaciones reflejadas en los siguientes artículos y en los Planos de Ordenación; ordenadas por edificación aislada en parcela.

En las zonas ya desarrolladas, predomina la distribución de Viviendas Unifamiliares en Hilera.

Artículo 115 PARCELACIÓN.

Parcela mínima 250 m².

Frente o fachada mínima: 8 m.

Se permiten agrupaciones de parcelas y de su edificación, siempre que se cumplan para el conjunto las mismas condiciones que para las parcelas integrantes.

Artículo 116 ALINEACIONES.

Se establece la alineación oficial exterior. En general no se fija la alineación oficial de fachada, si bien en algunos lugares se establece una alineación no rebasable por edificaciones, o retranqueos mínimos.

Artículo 117 OCUPACIÓN.

La edificación podrá disponerse libremente en la parcela, sin perjuicio de áreas de movimiento (á.m.) fijadas.

Zona	Parcela mínima (m ²)	Ocupación máxima pl. alzadas / bajo ras.	Retranqueo mínimo a viales (m)	Retranqueo mínimo a linderos (m)
"Sector D-2"		75% / 100%	2(*)	
"Sector C"	250	70% á.m. / 70%	3 y H/2(*)	3 y H/2(**)
"Sector S-1"	300	60% / 75%	3	2 y H/2(**)

(*)Podrán situarse sobre la alineación de fachada, siempre que así lo acepten los servicios técnicos municipales, volúmenes destinados exclusivamente a garajes.

(**)Los retranqueos a linderos entre parcelas privadas, podrán eliminarse cuando exista mutuo acuerdo y se establezca una alineación de fachada continua mediante Estudio de Detalle, y vinculante para ambos.

Las medianerías que hayan de quedar vistas, serán tratadas como fachadas en todos los casos.

Artículo 118 ALTURA Y EDIFICABILIDAD.

Se recogen a continuación las limitaciones que se establecen en los distintos ámbitos existentes.

Zona	Ocupación máxima P alzadas / bajo ras.	Altura máxima nº plantas / m.	Edificabilidad máxima (neta de parcela) (m ² /m ²)
"Sector D-2"	75% / 100%	3 / 10 m.	1,15
"Sector C"	70% á.m. / 70%	2 / 7 m.	0,8
"Sector S-1"	60% / 75%	2 / 6,5 m.	0,5

Cuando las parcelas se destinen a Vivienda Protegida, la edificabilidad máxima será de 1,50 m²/m².

Artículo 119 CUBIERTAS.

Las cubiertas serán planas, o inclinadas con pendientes del 30 al 35%. Quedan prohibidas las cubiertas de pizarra o materiales similares.

Se buscará la integración de elementos de captación de energías renovables, tanto para su colocación durante la construcción como posteriormente. Se preverá su posible instalación, para minimizar gastos futuros.

El aislamiento térmico de las cubiertas será un factor de estudio prioritario, por suponer uno de los elementos constructivos más influyentes para la limitación del consumo energético en viviendas unifamiliares. Los servicios técnicos municipales podrán imponer coeficientes de transmisión inferiores a los máximos vigentes, con el fin de promover el ahorro energético en las nuevas edificaciones.

Los elementos sobresalientes del plano de cubierta (mansardas, cajas de escalera, cuartos de maquinaria de ascensores, huecos de salida a cubierta, chimeneas y conductos de ventilación), no superarán el plano inclinado 45° respecto al plano horizontal, trazado desde la altura máxima de la fachada. El acabado de los mismos será coherente con los materiales de fachada y cubierta.

Artículo 120 VUELOS.

Se prohíben los vuelos sobre espacio público.

Dentro del espacio privado, los vuelos respetarán siempre un retranqueo mínimo de 2 metros respecto a viales, y 1,5 metros respecto a linderos laterales.

Artículo 121 Usos.

Uso característico: residencial unifamiliar.

Usos incompatibles: Industrial (excepto los compatibles), cría de animales y Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas o Peligrosas (MINPs).

Usos compatibles, exclusivamente:

- hostelería.
- comercial y oficinas, en coexistencia con uso residencial.
- almacenes y taller familiar-artesano en planta baja.

Sección 5ª UNIFAMILIAR AISLADA (R-4/2).

Artículo 122 TIPOLOGÍAS.

Se aplicará la tipología de Bloque Exento, siendo el área máxima de movimiento el determinado por las limitaciones reflejadas en los siguientes artículos y en los Planos de Ordenación; ordenada por edificación aislada en parcela.

Artículo 123 PARCELACIÓN.

Parcela mínima 400 m².

Frente o fachada mínima: 10 m.

Se permiten agrupaciones de parcelas y de su edificación, siempre que se cumplan para el conjunto las mismas condiciones que para las parcelas integrantes.

Artículo 124 ALINEACIONES.

Se establece la alineación oficial exterior. En general no se fija la alineación oficial de fachada, si bien en la documentación gráfica se establecen alineaciones no rebasables por la edificación, y retranqueos mínimos.

Artículo 125 OCUPACIÓN.

La edificación podrá disponerse libremente en la parcela, sin perjuicio de áreas de movimiento (á.m.) fijadas.

La ocupación máxima permitida será del 50% de la parcela en plantas alzadas, siendo del 65% en plantas bajo rasante.

Será obligatorio un retranqueo mínimo de la edificación de 5 metros a todos los linderos y viales.

Las medianerías que hayan de quedar vistas, serán tratadas como fachadas en todos los casos.

Artículo 126 ALTURA Y EDIFICABILIDAD.

Se fija como alturas máximas de la edificación principal, 3 plantas y 10 metros.

La edificabilidad máxima (neta de parcela), será de 0,65 m²/m².

Cuando las parcelas se destinen a Vivienda Protegida, la edificabilidad máxima será de 1,50 m²/m².

Artículo 127 CUBIERTAS.

Las cubiertas serán planas, o inclinadas con pendientes del 30 al 35%. Quedan prohibidas las cubiertas de pizarra o materiales similares.

Se buscará la integración de elementos de captación de energías renovables, tanto para su colocación durante la construcción como posteriormente. Se preverá su posible instalación, para minimizar gastos futuros.

El aislamiento térmico de las cubiertas será un factor de estudio prioritario, por suponer uno de los elementos constructivos más influyentes para la limitación del consumo energético en viviendas unifamiliares. Los servicios técnicos municipales podrán imponer coeficientes de transmisión inferiores a los máximos vigentes, con el fin de promover el ahorro energético en las nuevas edificaciones.

Los elementos sobresalientes del plano de cubierta (mansardas, cajas de escalera, cuartos de maquinaria de ascensores, huecos de salida a cubierta, chimeneas y conductos de ventilación), no superarán el plano inclinado 45º respecto al plano horizontal, trazado desde la altura máxima de la fachada. El acabado de los mismos será coherente con los materiales de fachada y cubierta.

Artículo 128 VUELOS.

Se prohíben los vuelos sobre espacio público.

Dentro del espacio privado, los vuelos respetarán siempre un retranqueo mínimo de 2 metros respecto a viales, y 1,5 metros respecto a linderos laterales.

Artículo 129 Usos.

Uso característico: residencial unifamiliar.

Usos incompatibles: Industrial (excepto los compatibles), cría de animales y Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas o Peligrosas (MINPs).

Usos compatibles, exclusivamente:

- hostelería.
- comercial y oficinas, en coexistencia con uso residencial.
- almacenes y taller familiar-artesano en planta baja.

Capítulo V.3. CONDICIONES ESPECÍFICAS EN SUELO URBANO NO CONSOLIDADO

Artículo 130 UNIDADES DE EJECUCIÓN.

- 130 .1 En suelo urbano no consolidado se prevén unidades de ejecución, en los ámbitos físicos y con las características que se señalan para cada caso en el presente PGOU, por tratarse de suelos en los que es necesario adaptar las condiciones de edificación y su disposición a la estructura de las edificaciones y viales existentes y previstos, o porque pueden obtenerse mejoras en la organización general del tejido urbano; generalmente ordenan áreas poco edificadas.
- 130 .2 Son ámbitos de suelo urbano no consolidado, tratándose en general de terrenos que carecen de la totalidad o parte de los elementos de urbanización, no teniendo la condición de solar. Los suelos afectados por unidades de ejecución, se encuentran señalados y delimitados en los Planos de Ordenación, y en las fichas correspondientes.
- 130 .3 Aquellas parcelas que a tenor del PGOU hayan de adquirir la condición de solar, requerirán, además de los requisitos señalados en el art. 40 del RGU-78, la aprobación de un proyecto de obras de urbanización, que se incorporará al proyecto de edificación que sirva de base a la concesión de licencia; la efectiva realización de las obras de urbanización así proyectadas, constituirá carga modal con la que deberá cumplir quien haga uso de la licencia.
- 130 .4 Para poder edificar sobre suelos afectados por una Unidad de Ejecución, será necesario que previamente se realice **Proyecto de Reparcelación** (según el sistema de gestión de que se trate), **Proyecto de Urbanización**, y la completa urbanización de la misma. En función de cada caso, se podrá ajustar la ordenación interior mediante **Estudio de Detalle**.
- 130 .5 Para cada una de las Unidades de Ejecución, el plazo para la aprobación de **Proyecto de Urbanización** será de **5 años**, y de **7 años** para la ejecución de la **Reparcelación** del ámbito. En caso de incumplimiento del plazo, se pasaría a aplicar el sistema de gestión directa por cooperación; en estos casos las cesiones destinadas a zonas verdes y equipamientos deberán cumplir estrictamente los módulos de reserva recogidos en la LUA para el SU-NC.
- 130 .6 Con carácter general, los terrenos incluidos en UEs, podrán solicitar licencia de edificación antes de que adquieran condición de solar, siempre que concurren los siguientes requisitos:
- Que hubiera ganado firmeza en vía administrativa el acto de aprobación del Proyecto de Reparcelación, si fuese necesaria para la distribución justa de cargas y beneficios del Planeamiento.
 - Que se hayan realizado las cesiones obligatorias establecidas por el Plan.
 - Que se encuentren realizadas las redes de distribución de agua, saneamiento y energía eléctrica.
 - Que se den las condiciones del art. 178.2 de la presente Normativa Urbanística.

130 .7 Unidades sujetas a desarrollo mediante Proyecto de Urbanización y Reparcelación:

- UE-1
- UE-2

Estas Unidades de Ejecución, reciben la calificación de **Áreas de Reforma Interior**, puesto que el estancamiento en el que se ha visto atrapado su desarrollo urbanístico, deja en evidencia la inviabilidad de las mismas con sujeción a las cesiones establecidas por defecto para el Suelo Urbano No Consolidado.

Se elimina la obligación de cesión de un 10 % del Aprovechamiento medio de cada Unidad, mientras que **se mantiene la obligación de respetar el porcentaje legal de Vivienda Protegida.**

No obstante, **se eximen estos ámbitos de las cesiones de Equipamientos y Espacios Libres – Zonas Verdes, puesto que su reducida superficie, hace inviable la ejecución de estas dotaciones.**

Artículo 131 GESTIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS UNIDADES DE EJECUCIÓN.

- 131 .1 La delimitación de las unidades de ejecución permite una distribución justa de cargas y beneficios derivados del planeamiento, englobando un número reducido de propietarios en aras de la facilidad de gestión.
- 131 .2 En general, el suelo urbano no consolidado está sujeto a la obligación de cesión del 10% de su aprovechamiento medio. Constituyen excepción las actuaciones de reforma interior o reforma integral contempladas en las unidades de ejecución expresamente declaradas, que están exceptuadas de la obligación de cesión del 10% de aprovechamiento medio (art. 134.1 LUA-09).
- 131 .3 Cuando se considere voluntariamente que no existe desigualdad en la atribución de cargas y beneficios de la unidad de ejecución, o hubiese un único propietario, o todos los propietarios afectados renunciasen expresamente a la reparcelación, no será necesaria la formulación y tramitación del expediente reparcelatorio, pudiendo concederse licencias de edificación en el ámbito de la UE, con las condiciones de cesión previa al Ayuntamiento de todos los espacios públicos señalados (art. 73 RGU-78).
- 131 .4 Será condición previa a la concesión de licencias de edificación en el ámbito de la unidad de ejecución, que el Ayuntamiento haya adquirido en pleno dominio y libre de cargas, todos los terrenos destinados a viales, espacios libres y equipamiento comunitario, que se incluyan como públicos en el PGOU; en todo caso, será preciso también que se haya asegurado el pago por parte de los afectados de las obras de urbanización correspondientes.

TÍTULO VI

CONDICIONES PARTICULARES

EN SUELO URBANIZABLE

TÍTULO VI CONDICIONES PARTICULARES EN SUELO URBANIZABLE

Capítulo VI.1. RÉGIMEN DEL SUELO URBANIZABLE

Artículo 132 DEFINICIÓN.

- 132 .1 El PGOU clasifica como *suelo urbanizable* aquellos terrenos donde se prevé su posible transformación, a través de su urbanización, mediante Plan Parcial, y Proyecto de Urbanización.
- 132 .2 El PGOU distingue Suelo Urbanizable Delimitado, y Suelo Urbanizable No Delimitado, al que se aplicará transitoriamente el régimen del Suelo No Urbanizable Genérico (arts. 26, 30 al 32 y 62 al 63 LUA-09).

Capítulo VI.2. CONDICIONES DEL PLANEAMIENTO DE DESARROLLO

Artículo 133 DESARROLLO DEL SUELO URBANIZABLE.

- 133 .1 El desarrollo del PGOU en suelo urbanizable se realizará mediante **Planes Parciales** de ordenación, que se redactarán con sujeción al presente PGOU y a arts. 51 al 60 de la LUA-09.
- 133 .2 El Plan Parcial podrá establecer una división en ámbitos físicos de ejecución para el desarrollo de sus previsiones. En este caso, el desarrollo de cada etapa podrá realizarse independientemente de las demás, sentándose en el Plan Parcial las cargas de cada una, para poder llevar a cabo su gestión independiente del resto.
- 133 .3 En suelo urbanizable no podrán realizarse obras aisladas de urbanización, salvo que se trate de ejecutar sistemas generales o alguno de sus elementos.
- 133 .4 Para la transformación de los suelos urbanizables no delimitados, será necesaria la presentación y aceptación por parte del Ayuntamiento de un estudio técnico que justifique la necesidad e idoneidad de desarrollo de estos terrenos.
- 133 .5 En caso de superarse los plazos temporales previstos para el desarrollo del Suelo Urbanizable Delimitado, la desclasificación a Suelo No Urbanizable requerirá, en su caso, la tramitación del correspondiente expediente de modificación del PGOU.

Capítulo VI.3. CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LOS SECTORES DE SUELO URBANIZABLE DELIMITADO

Artículo 134 SECTORES DE SUELO URBANIZABLE DELIMITADO.

134 .1 El suelo urbanizable delimitado del PGOU comprende un sector de uso global residencial:

- Sector "**Las Pedreñas**" (**SUZ-D r D-1**). Al sur del casco antiguo y al este de la calle Tiro de la Bola. Recupera el suelo delimitado en el anterior planeamiento como SUZ-ND, incluyendo su delimitación recogida en la Modificación nº 5 del anterior PGOU. Se adapta también a las conexiones previstas en el anterior planeamiento con las calles Tiro de la Bola y San José, por entenderse como las más apropiadas y eficaces para una relación apropiada con el suelo urbano consolidado. Este sector se considerará prioritario, dada la importancia de su ubicación y el interés urbanístico que viene presentando con anterioridad a la revisión del PGOU.

134 .2 Determinaciones del Sector **SUZ-D r D-1**:

Superficie total:	31.773,60 m ² .
Uso predominante:	Residencial.
Sistema de gestión:	compensación.
Desarrollo:	Proyecto de Reparcelación, y Proyecto de Urbanización.
Plazo de vigencia:	Según lo establecido en las Fichas Urbanísticas.

134 .3 El suelo urbanizable delimitado del PGOU comprende un sector de uso global dotacional:

- Sector "**Los Aljibes**" (**SUZ-D od 2**). Al sur del casco antiguo y al este de la calle Tiro de la Bola. Junto al acceso del Pinar, y englobando el suelo ocupado por los actuales aljibes. Se prevé el desarrollo de un sector dedicado a la ubicación de nuevos Sistemas Generales. Se plantea la creación de dos Equipamientos y un Espacio Libre, integrando los antiguos depósitos en un espacio público, relacionado con el suelo residencial colindante y con el espacio natural protegido.

134 .4 Determinaciones del Sector **SUZ-D od 2**:

Superficie total:	17.325,53 m ² .
Uso predominante:	Dotacional.
Sistema de gestión:	cooperación.
Desarrollo:	Plan Parcial, Proyecto de Reparcelación, y Proyecto de Urbanización.
Plazo de vigencia:	Según lo establecido en las Fichas Urbanísticas.

Capítulo VI.4. CONDICIONES ESPECÍFICAS EN SUELO URBANIZABLE NO DELIMITADO

Artículo 135 ÁREAS DE SUELO URBANIZABLE NO DELIMITADO.

135.1 El PGOU establece un área de suelo urbanizable no delimitado, de uso predominante Residencial, que incluye 4 islas:

- Isla "**Balsa de la Pez**" (**SUZ-ND r 1**). Al oeste del núcleo consolidado. Desarrolla un terreno inferior a 1 Ha, entre las calles Balsa de la Pez y Calle Villamayor, como continuación de los ámbitos de SU-NC; de cara a regularizar este entorno. Incluirá la prolongación vial exterior, creando un recorrido perimetral como alternativa a los existentes.
- Isla "**Oeste**" (**SUZ-ND r 2**). Al sur de la anterior, articula la unión de la zona urbana de la plaza de la Balsa de la Villa con los usos industriales establecidos en torno al Paseo de los Curas. Se trata de un entorno en el que se prevé la reducción de las cesiones puesto que será necesaria una elevada proporción de superficie destinada a viales, necesarios para facilitar las conexiones futuras, en un punto decisivo para vincular y relacionar el casco antiguo con la urbanización sur.
- Isla "**Travesía**" (**SUZ-ND r 3**). Desarrolla el espacio necesario para crear la charnela entre la urbanización sur y el espacio urbano tradicional. Se incluirán varios viales para facilitar la relación entre estos puntos. Incluye el uso industrial vinculado a la gasolinera existente, que se mantendrá en tanto no se traslade al futuro ámbito industrial, previendo su adaptación posterior a uso Residencial. Este corredor, formará parte de un espacio de paseo que recorre el pueblo de norte a sur, vinculando todo el espacio urbano.
- Sector "**Continuación Las Viñas**" (**SUZ-ND r 4**). Al sur del municipio, se delimita sobre una zona ocupada actualmente por edificaciones de carácter agrícola auxiliar (la mayoría en ruina o desuso), que por su cercanía a las últimas expansiones urbanas, posee un elevado atractivo de desarrollo. Está también muy cerca de las áreas de ocio principales, con lo que las cesiones reglamentarias, podrán reducirse a favor del aumento de viales, creando conexiones con los barrios de unifamiliares, y recorridos perimetrales apropiados.

135.2 La delimitación de sectores en el **área residencial** de SUZ-ND, que deberá preceder a la redacción de los correspondientes Planes Parciales, incorporará un Avance de Planeamiento de todo el área del que forme parte el sector, en el que se indiquen sistemas generales a ejecutar y conexiones con los ya existentes, magnitudes, usos, dotaciones y equipamientos, estudio geotécnico, así como una propuesta de Convenio Urbanístico en su caso.

En general, no se admitirán sectores de superficie inferior a 0,5 Has, que se considera la superficie mínima para garantizar la viabilidad técnica, urbanística y económica de la actuación.

Plazo de vigencia: **15 años** para aprobación de Planes Parciales, Proyectos de Reparcelación y Urbanización, constitución de la Junta de Compensación e inicio de las obras de urbanización, en cada sector.

135 .3 Determinaciones de las islas de **SUZ-ND r**:

- Uso predominante: Residencial.
- Sistema de gestión: compensación.
- Desarrollo: Consulta sobre la Viabilidad de la Delimitación y Transformación Urbanística
Plan Parcial,
Proyecto de Reparcelación,
y Proyecto de Urbanización.
- Sistemas Generales incluidos: Zona Verde 0,05 m²/m².
Equipamientos 0,02 m²/m².
Infr. Viales 0,10 m²/m².
Serv. Urbanos 0,01 m²/m².
- Dotaciones Locales incluidas: Espacio Libre 0,10 m²/m².
Equipamientos 0,05 m²/m².
Infr. Viales 0,15 m²/m².
Serv. Urbanos 0,01 m²/m².

135 .4 El PGOU establece un área de suelo urbanizable no delimitado, de uso predominante Industrial.

La delimitación de sectores en el área industrial de SUZ-ND, que deberá preceder a la redacción de los correspondientes Planes Parciales, incorporará un Avance de Planeamiento de todo el área del que forme parte el sector, en el que se indiquen sistemas generales a ejecutar y conexiones con los ya existentes, magnitudes, usos, dotaciones y equipamientos, estudio geotécnico, así como una propuesta de Convenio Urbanístico en su caso.

En general, no se admitirán sectores de superficie inferior a 5 Has, que se considera la superficie mínima para garantizar la viabilidad técnica, urbanística y económica de la actuación.

Plazo de vigencia: **15 años** para aprobación de Planes Parciales, Proyectos de Reparcelación y Urbanización, constitución de la Junta de Compensación e inicio de las obras de urbanización, en cada sector.

135 .5 Área "Potra" (SUZ-ND i):

Se delimita al sur del TM, al oeste de la carretera A-129, en un espacio enmarcado entre ésta y las líneas de alta tensión que recorren el TM de forma paralela. Se prevé la ejecución de este área a través de un mínimo de tres etapas siendo la primera al norte y de 15 Has y las siguientes, hacia el sur y de alrededor de 25 Has.

Este suelo goza de una envidiable conexión con el perímetro industria de Zaragoza, y una posible conexión con infraestructuras supramunicipales cercanas muy ventajosas (líneas A.T., parque de aerogeneradores, trazado de redes generales y supramunicipales...).

Criterios para la delimitación de sectores:

- superficie mínima del sector: 5 Has
- aprovechamiento máximo: 4.000 m²/Ha (0,4 m²/m²)
- El PGOU incluye en dicho área las siguientes previsiones con carácter vinculante [si bien dichos aspectos, deberán ser definidos con exactitud por el planeamiento de segundo grado (Plan Parcial)]:
 - Localización preferente de cesión para zona verde, correspondiente a la dotación de 0,2 m²/m² de sistema general verde, ó 10% del sector, de sistema local, junto a la carretera.
 - Desarrollo: Consulta sobre la Viabilidad de la Delimitación y Transformación Urbanística
 - Plan Parcial
 - Proyecto de Reparcelación
 - Proyecto de Urbanización
- Sistemas Generales incluidos: Zona Verde 0,05 m²/m².
 - Equipamientos 0,02 m²/m².
 - Infr. Viales 0,10 m²/m².
 - Serv. Urbanos 0,01 m²/m².
- Dotaciones Locales incluidas: Espacio Libre 0,10 m²/m².
 - Equipamientos 0,05 m²/m².
 - Infr. Viales 0,15 m²/m².
 - Serv. Urbanos 0,01 m²/m².
- Determinaciones indicativas:
 - Tipo de ordenación: parcelas de organización libre 200-500 m².
 - Uso predominante: industrial
 - Uso incompatible: residencial
 - Sistema de gestión: compensación

TÍTULO VII

CONDICIONES PARTICULARES

EN SUELO NO URBANIZABLE

TÍTULO VII CONDICIONES PARTICULARES EN SUELO NO URBANIZABLE

Capítulo VII.1. RÉGIMEN DEL SUELO NO URBANIZABLE

Artículo 136 CATEGORÍAS.

El PGOU establece un régimen especial para ciertas áreas de protección de elementos territoriales relacionadas con la preservación de las características naturales y productivas, actuales o potenciales, de ciertas áreas frente a eventuales alteraciones. Por tanto se distinguen dos categorías de suelo no urbanizable:

- Suelo No Urbanizable Especial (SNU-E).
- Suelo No Urbanizable Genérico (SNU-G).

Sección 1ª SUELO NO URBANIZABLE ESPECIAL (SNU-E)

Artículo 137 DEFINICIÓN Y RÉGIMEN GENERAL.

137 .1 Comprende los terrenos clasificados como suelo no urbanizable especial por el PGOU por:

- estar sometidos a algún régimen especial de protección incompatible con su transformación, de acuerdo con las Directivas de la Red Natura 2000, Directrices de Ordenación Territorial, los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales o la legislación sectorial.
- los que por su destacado valor natural, paisajístico, cultural y científico, o bien por ser representativos de los ecosistemas existentes en el término municipal, merecen unas medidas especiales de preservación de su equilibrio ecológico y cultural, de potenciación en su estado primigenio o de mejora de su estado actual.
- los que pueden presentar graves y justificados problemas de índole geotécnica, morfológica, hidrológica o cualquier otro riesgo natural, que desaconseja su destino a un aprovechamiento urbanístico por los riesgos para la seguridad de las personas o los bienes.

137 .2 El Suelo No Urbanizable Especial delimitado por el PGOU, podrá ser destinado, de conformidad con su naturaleza, a usos agrícolas, ganaderos, forestales, etc., y en general a los vinculados a la utilización racional de los recursos intrínsecos, sin que en general se permita edificar, salvo en los supuestos que se desarrollan para cada área.

137 .3 En Suelo No Urbanizable Especial está prohibida cualquier construcción, actividad o utilización que implique transformación de su destino o naturaleza, lesione el valor específico que se quiera proteger, o infrinja el concreto régimen limitativo establecido por las Directivas de Red Natura 2000, Directrices de Ordenación Territorial, los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, la legislación sectorial o el planeamiento urbanístico.

Cualquier proyecto de construcción, actividad o utilización que no estuviese prevista en los anteriores instrumentos y que pudiera llevarse a cabo en esta categoría de suelo, en función de la entidad de la construcción, observará el procedimiento establecido en la legislación de evaluación de impacto ambiental vigente.

Artículo 138 ÁREAS EN SUELO NO URBANIZABLE ESPECIAL.

138 .1 El Suelo No Urbanizable Especial (SNU-E) se divide en las áreas que se detallan a continuación, de acuerdo con los motivos que determinan su preservación:

- **Protección del ecosistema natural (SNU-E/N):**
 - Lugares de Importancia Comunitaria y Zonas de Especial Protección para las Aves (SNU-E/N rn)
 - Masas arbóreas y terrenos forestales (SNU-E/N ma)
 - Montes de Utilidad Pública (SNU-E/N mp)
 - Otros Espacios Protegidos de Interés (SNU-E/N ei)
- **Protección del patrimonio cultural (SNU-E/C):**
 - Yacimientos arqueológicos y paleontológicos (SNU-E/C yc)
 - Otros elementos de interés patrimonial (SNU-E/C ip)
- **Protecciones sectoriales y complementarias (SNU-E/S):**
 - Protección del sistema de comunicaciones e infraestructuras (SNU-E/S sc)
 - Cauces Públicos y zonas de policía (SNU-E/S cp)
 - Vías Pecuarias (SNU-E/S vp)

Subsección 1ª.1ª	Suelo No Urbanizable Especial de protección del Ecosistema Natural (SNU-E/N)
-------------------------	---

Artículo 139 DEFINICIÓN Y ÁREAS.

Según la NOTEPA: *comprende el conjunto de espacios naturales que por su destacado valor ecológico, paisajístico y científico, o bien por ser representativo de los ecosistemas existentes en el término municipal, merecen unas medidas especiales de preservación de su equilibrio ecológico, de potenciación en su estado primigenio o de mejora de su estado actual.*

Deberán satisfacer las presentes normas sin perjuicio de cuantos requisitos y condiciones establezca la legislación sectorial que les sea de aplicación. En caso de incompatibilidad, prevalecerá la más proteccionista.

El Suelo No Urbanizable Especial de protección del Ecosistema Natural, en el término municipal de Perdiguera, comprende las siguientes categorías:

- a) Red Natura 2000 (SNU-E/N rn).

- b) Masas arbóreas y terrenos forestales (SNU-E/N ma).
- c) Montes de Utilidad Pública (SNU-E/N mp)
- d) Otros espacios protegidos de interés (SNU-E/N ei).

La categoría a) corresponde con la *protección de lugares de importancia comunitaria (LIC) y zonas de especial protección para las aves (ZEPA) recoge las áreas geográficas delimitadas por la Diputación General de Aragón con estas denominaciones y presentadas como tales ante la Unión Europea para definir la configuración de la red ecológica Natura 2000 (directiva de hábitats 92/43/CEE).*

La categoría b) incluye los suelos englobados en el Monte Consorciado con la DGA.

La categoría c) incluye los suelos que cuentan con dicha Catalogación.

La categoría d) incluye los carrizales y las balsas.

En los terrenos integrantes del suelo no urbanizable especial (zonas de protección forestal) no podrán realizarse otras edificaciones que las destinadas a la explotación forestal y manufactura de la explotación, incluidas viviendas para guardas o encargados, con un máximo de una cada 50 Ha., no estableciéndose para estas construcciones ningún tipo de condición. Sin embargo, podrán realizarse garitos de dominio público para equipamiento de la zona, como zona potencial de esparcimiento que es, pudiéndose hacer concesiones de explotación de estos garitos por tiempo superior a 20 años, siempre que se ajusten en su caso a los Planes Anuales de Aprovechamientos para los Montes de Utilidad Pública dictados por el Servicio competente en la materia de la D.G.A.

A estos efectos, se entiende por *garito*, una edificación de una planta de menos de cincuenta metros cuadrados de superficie y que deberá estar integrada en la masa arbórea.

Forman parte principal del SNU-E/N, los Montes denominados Asteruelas y El Vedado, declarados de Utilidad Pública el 6 de marzo de 1948, y la zona conocida como El Prado y Perihués, que fue objeto de un Consorcio de Repoblación con la D.G.A., al amparo del art. 42 de la Ley de Montes, en 1988, siendo ampliado en 1994.

Artículo 140 DESARROLLO.

La protección de los elementos del ecosistema natural podrá desarrollarse mediante Planes Especiales dirigidos a la conservación, la mejora y el fomento de los valores que motivan su protección.

Los Planes Especiales podrán establecer:

a) La incorporación a esta clase de Suelo No Urbanizable de suelos no incluidos en la actual delimitación por estar alteradas sus características naturales, y la ampliación o reducción de los ámbitos de protección dentro de los suelos clasificados como No Urbanizable en cualquiera de sus categorías.

b) La posible dedicación a fines científicos, recreativos o culturales de interés público, relacionados con el medio natural, y compatibles con éste.

c) La regulación diferenciada dentro de los suelos de esta clase en función de sus características y aptitudes con diferentes grados de protección y limitaciones de uso.

Artículo 141 CONDICIONES DE PROTECCIÓN DEL ECOSISTEMA NATURAL.

En todas las categorías del Suelo No Urbanizable Especial de protección del Ecosistema Natural, se aplicarán las limitaciones específicas de uso que se indican en este artículo, mediante las que se pretenden diversos objetivos, que comprenden tanto la conservación y la mejora del ecosistema natural, como la preservación del paisaje característico de la región, el cumplimiento de los compromisos internacionales de conservación y el fomento de los usos recreativos, culturales, y otros tradicionales compatibles.

Salvo que en el futuro se establezcan limitaciones mayores por un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales o por otros instrumentos de protección del medio ambiente, por Directriz de Ordenación Territorial, o planeamiento de desarrollo del Plan General, en el suelo no urbanizable especial de protección del ecosistema natural regirán las normas de limitación de usos y actividades contenidas en este artículo, a reserva de las condiciones más restrictivas especificadas en los artículos siguientes.

En relación con los usos y actividades incluidos bajo el epígrafe de **uso productivo rústico** se considerarán las siguientes normas:

- En ninguna de sus categorías se admiten otros usos que los vinculados a las actividades agrarias existentes, con la consideración de usos tolerados.
- Se prohíben expresamente en todas las categorías:
 - Las nuevas roturaciones.
 - La tala de formaciones arbóreas o arbustivas de interés natural.
 - Las actividades extractivas, salvo lo indicado específicamente.

En todas las categorías se considerarán las siguientes condiciones en relación con los usos y actividades incluidos en estas normas bajo el epígrafe de **actuaciones de interés público**:

- Siempre que lo permitan el resto de las limitaciones concurrentes, se permiten las actuaciones de carácter público que atiendan a la conservación y mejora del medio físico, o que sean necesarias para la adecuada utilización de los recursos naturales.
- Las actuaciones relacionadas con la ejecución de infraestructuras generales seguirán los procedimientos de la legislación de evaluación de impacto ambiental.

Siempre que lo permitan el resto de las limitaciones concurrentes, en todas las categorías se admitirán:

- Los usos, instalaciones y construcciones destinadas a facilitar el disfrute educativo y el esparcimiento al aire libre en espacios controlados, tales como centros e instalaciones de interpretación y observación de la naturaleza, parques rurales, instalaciones recreativas y áreas de picnic, etc.
- La implantación de aulas de la naturaleza, excavaciones arqueológicas y actividades vinculadas a la protección y conservación del patrimonio histórico, artístico y cultural.
- Aquellos usos asimilables que inevitablemente deban situarse en estos suelos; se implantarán en zonas cuya topografía, vegetación y demás características naturales sean compatibles con el uso de que se trate, sin que su instalación suponga modificaciones importantes en la morfología del terreno o

en el equilibrio general del medio, tales como talas masivas, movimientos de tierras, plantaciones de especies alóctonas invasoras, etc.; acompañándolas, no se efectuarán obras de urbanización relevantes ni se trazarán nuevas vías rodadas que alteren significativamente la morfología del medio.

Quedará prohibida en todas las categorías la implantación de cualesquiera otros nuevos usos y actuaciones específicas de interés público.

Se prohíben en todas las categorías las actividades residenciales, salvo que se traten excepcionalmente de viviendas de guardas forestales y viviendas necesariamente vinculadas a usos admitidos.

Se prohíben los usos no incluidos en los epígrafes anteriores, y, en general, cualquier actuación que suponga contradicción con los fines de protección.

En todos los casos, aquellas actividades que se autoricen y supongan una pérdida significativa de las condiciones de naturalidad actuales deberán incluir medidas de restauración y compensación que garanticen que dicha actividad asume en su totalidad los costes de reposición ambiental que les corresponden.

Se estará a lo dispuesto por la legislación vigente en materia de Patrimonio Forestal, Suelos Agrícolas, Montes, Actividades Extractivas, Pesca, Caza, etc.

Artículo 142 CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LA RED NATURA 2000 (SNU-E/N RN).

Será especialmente restrictiva la autorización de implantaciones en estos grupos, que corresponden a la categoría de máxima protección y restricción de los usos y aprovechamientos.

En estos ámbitos, se considerarán las condiciones de protección establecidas en su normativa propia y en sus planes específicos de gestión, protección y ordenación, quedando prohibidas las siguientes actividades:

- Explotaciones extractivas y forestales no ligadas a la mejora y conservación del medio, excepto en localizaciones concretas, emprendidas o supervisadas por la Administración.
- Nuevas roturaciones y quema de superficies importantes de vegetación natural.
- Vertidos incontrolados a cauce público.
- Accesos para el tráfico de vehículos que pudieran implicar deterioro del medio, así como la práctica de deportes o competiciones con vehículos motorizados.
- Eliminación de vegetación autóctona e introducción de especies foráneas invasoras que puedan amenazar la conservación de las reservas autóctonas.
- En general, toda obra que no resulte estrictamente necesaria a los fines de protección y conservación de la naturaleza, admitiéndose únicamente usos públicos compatibles con dicha finalidad.

Salvo que en sus instrumentos específicos de protección y ordenación se disponga otro régimen, en los suelos no urbanizables como Lugares de Interés Comunitario (LIC) y Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA), quedarán prohibidas todas aquellas actuaciones que no tiendan exclusivamente a la conservación o la mejora del estado actual y la protección y potenciación del medio.

En particular, quedará prohibido todo tipo de nueva edificación (excepto los centros e instalaciones de interpretación y observación de la naturaleza, o aquellos cuya actividad sea alguna de las tradicionales del emplazamiento), fuera de los ámbitos de suelo urbano definidos por el PGOU.

Salvo que en sus instrumentos específicos de protección y ordenación se disponga otro régimen, todo plan o proyecto que afecte a áreas calificadas como Lugares de Interés Comunitario (LIC), que no esté directamente relacionado con su gestión deberá ser autorizado conforme a la normativa específica, y deberá asegurarse la restitución de los hábitats naturales o los hábitats de las especies que pudieran ser afectados.

La definición de las categorías LIC y ZEPA, representadas en los planos del PGOU, están sujetas a las variaciones que durante su vigencia pudiera experimentar el catálogo elaborado y mantenido por la Diputación General de Aragón.

No obstante lo dispuesto en este artículo con carácter general y con independencia de las autorizaciones sectoriales que en cada caso pudieran concurrir, toda autorización de usos, instalaciones o edificaciones en el Suelo No Urbanizable Especial de protección del ecosistema natural, se podrán imponer cuantas restricciones procedan de acuerdo con cada particular situación que se produzca.

Artículo 143 CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LOS MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA (SNU-E/N MP).

No obstante lo regido con carácter general respecto a la protección del ecosistema natural, y por ende, de los montes de utilidad pública, el desarrollo de determinadas actividades deberá atender las condiciones siguientes.

143 .1 Actividades ganaderas:

- Se admite como uso permitido el mantenimiento de las actuales actividades ganaderas que se desarrollan en esta categoría, si bien aquellos sectores delimitados en los planos del PGOU dentro del LIC, deberán cumplir las autorizaciones sectoriales que en este caso pudieran concurrir.
- Para nuevas instalaciones las distancias mínimas que deberán mantener las explotaciones ganaderas entre sí y con respecto a elementos relevantes del territorio y a núcleos de población serán las establecidas por la normativa sectorial.
- Se satisfarán las condiciones establecidas en la normativa sectorial en orden a las instalaciones de suministro, limpieza, evacuación, fosas de almacenamiento de purines, capacidad máxima de las explotaciones en función de su superficie, eliminación de estiércoles generados por la actividad, sistemas de evacuación de cadáveres, vallado de explotaciones, accesos, etc.

143 .2 Leñas:

- Salvo justificación de enfermedad o daños irreversibles, se prohíbe la corta de árboles característicos del municipio, de ejemplares que tengan una marcada significación histórica o cultural, o que por su porte o rareza merezcan ser protegidos. Cualquier intervención sobre estos ejemplares quedará sujeta a control del servicio municipal competente.
- Sin perjuicio de lo que pueda establecerse en normas y ordenanzas específicas o de la reglamentación que pudiera resultar de su inclusión en instrumentos específicos de protección, en el Suelo No

Urbanizable estará sujeta a licencia la corta de árboles integrados en masa arbórea y de árboles aislados de acuerdo con los siguientes criterios:

- Para los aprovechamientos de leñas o de maderas de especies de crecimiento lento, será necesaria la autorización del Servicio Provincial de Medio Ambiente de la Diputación General de Aragón, para cuya obtención deberá hacerse constar en la solicitud correspondiente (formato oficial de solicitud de aprovechamientos) el lugar o lugares de la finca donde pretende realizarse el aprovechamiento, así como su cuantía.
- Se incluyen también en este supuesto los árboles aislados cuya madera tenga como destino la venta. En este caso, independientemente de la autorización del órgano autonómico indicado se exigirá la obtención previa de licencia municipal de corta.
- En los supuestos de aprovechamientos de carácter doméstico que se soliciten dentro de la propia explotación (árboles aislados), el Agente de la Protección de la Naturaleza de la Diputación General de Aragón procederá a la emisión de una autorización directa, siempre que lo estime pertinente. En este caso, independientemente de la autorización del órgano autonómico indicado se exigirá la obtención previa de licencia municipal de corta cuando el diámetro del árbol sea superior a los 20 centímetros, ello con el fin de garantizar que no se producen talas de ejemplares de especial significado.

Conforme al artículo 228 del Reglamento de Montes, aprobado por el Decreto 485/1962, de 22 de febrero, en desarrollo de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957, los dueños de fincas de propiedad particular pobladas total o parcialmente con las especies forestales determinadas por la propia norma o, en su desarrollo, por el órgano competente de la Administración, están obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración jurada, por duplicado y en modelo oficial, enviando éste uno de los ejemplares al Servicio Provincial de Medio Ambiente de la Diputación General de Aragón. En lo sucesivo, los dueños deberán comunicar al Ayuntamiento y al órgano autonómico los cambios de dominio que tengan lugar en tales fincas.

Subsección 1ª.2ª (SNU-E/C)	Suelo No Urbanizable Especial de protección del Patrimonio Cultural
---	--

Artículo 144 PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL.

- 144 .1 En los planos de ordenación se indican los elementos del patrimonio cultural arquitectónico y arqueológico emplazados en el medio rural merecedores de protección, que se incluyen en el Catálogo del PGOU.
- 144 .2 Respecto a los elementos de valor arqueológico, se establece un entorno de protección de dichos elementos.
- 144 .3 Cualquier tipo de obra, construcción o movimiento de tierra de cualquier tipo en el área correspondiente a los yacimientos arqueológicos es competencia exclusiva del Gobierno de Aragón, en los términos recogidos en la Ley 3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural Aragonés, siendo imprescindible la autorización previa de la Dirección General de Patrimonio Cultural para la obtención de cualquier licencia municipal en estas áreas.

- 144 .4 Los bienes integrantes del patrimonio arqueológico incluidos en la Carta Arqueológica de Aragón están además sometidos a legislación específica (**Ley 3/1999** de Patrimonio Cultural Aragonés).

Subsección 1ª.3ª Suelo No Urbanizable Especial de protecciones Sectoriales y Complementarias (SNU-E/S)

Artículo 145 PROTECCIÓN DEL SISTEMA DE COMUNICACIÓN (SNU-E/S SC).

Para carreteras de la Red de Interés General del Estado, se estará a lo dispuesto por la Ley de Carreteras y sus reglamentos (Ley 25/1988, de 29 de julio; Reglamento aprobado por R.D. 1812/1994, de 2/sep., y modificación RD 1911/1997, de 19 de diciembre).

Para carreteras de la Red de Aragón, se estará a lo dispuesto por la **Ley 8/1998**, de 17 de diciembre, de Carreteras de Aragón (BOA 30/dic./1998). Se definen las siguientes zonas de protección:

145 .1 *Zona de dominio público.*

Constituida por los terrenos ocupados por las carreteras y sus elementos funcionales, además de una franja de terreno a cada lado de la vía de 3 metros por tratarse de carreteras autonómicas, provinciales o municipales.

Estas distancias se miden en horizontal y perpendicularmente al eje de la vía, desde la *arista exterior de la explanación*, entendiéndose por tal la intersección del talud del desmonte, del terraplén o, en su caso, de los muros de sostenimiento colindantes con el terreno natural; en los tramos urbanos, se entiende por arista exterior de la explanación la alineación de bordillos, o, si no los hubiere, el borde exterior de la parte de carretera destinada a la circulación.

En las carreteras de nueva construcción, es preceptiva la expropiación de los terrenos ocupados por la zona de dominio público así definida. En las carreteras existentes, son de dominio público los terrenos ocupados por la carretera y sus elementos funcionales afectos al servicio público viario; aun cuando la definición de la zona de dominio público no afecta a las titularidades actuales de los bienes comprendidos en ella, sí implica genéricamente la declaración de utilidad pública.

En la zona de dominio público sólo podrán realizarse obras o instalaciones exigidas por la prestación de un servicio público de interés general, previa autorización del organismo titular.

145 .2 *Zona de servidumbre.*

Constituida por los terrenos comprendidos en dos franjas situadas a ambos lados de la carretera, delimitadas interiormente por la zona de dominio público y exteriormente por dos paralelas a las aristas exteriores de la explanación y distantes de esta arista 8 metros por tratarse de carreteras autonómicas, provinciales o municipales.

Los terrenos comprendidos en la zona de servidumbre pueden pertenecer legítimamente a cualquier persona pública o privada, pero en ellos no pueden realizarse obras ni se permiten más usos que los compatibles con la seguridad vial, previa autorización del organismo titular, que podrá utilizar o

autorizar la utilización de las zonas de servidumbre por razones de interés general o cuando así lo requiera el mejor servicio de la carretera.

No pueden autorizarse en las zonas de servidumbre obras, instalaciones, plantaciones o actividades que dificulten posibles ocupaciones temporales de los terrenos al servicio de la carretera, o que afecten a la seguridad de la circulación vial.

Sólo se admiten cerramientos totalmente diáfanos, sobre piquetes sin cerramiento de fábrica. Salvo que se trate de operaciones de mera reparación o conservación, la reconstrucción de los cerramientos existentes se hará con arreglo a las mismas condiciones de los de obra nueva.

145 .3 *Zona de afección.*

Constituida por los terrenos comprendidos en dos franjas situadas a ambos lados de la carretera, delimitadas interiormente por la zona de servidumbre y exteriormente por dos paralelas a las aristas exteriores de la explanación y distantes de esta arista 50 metros por tratarse de carreteras autonómicas, provinciales o municipales.

Los terrenos comprendidos en la zona de afección pueden pertenecer legítimamente a cualquier persona pública o privada.

En la zona de afección, para la ejecución de cualquier tipo de obras o instalaciones fijas o provisionales, cambiar el uso o destino de las mismas y plantar o talar árboles, así como para las obras de reparación o mejora de las construcciones e instalaciones ya existentes, se requerirá de la autorización previa del titular de la vía.

145 .4 *Línea límite de edificación.*

En la superficie de terreno comprendida entre ella y la carretera está prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, a excepción de las que resulten imprescindibles para la conservación y el mantenimiento de las construcciones existentes.

La línea límite de edificación se sitúa, a cada lado, a las siguientes distancias de la *arista exterior de la calzada*, medidas horizontalmente y entendiéndose por dicha arista el borde exterior de la parte de la carretera destinada a la circulación de vehículos en general.

La distancia mínima de las edificaciones y cerramientos al borde de la calzada más próxima (línea blanca) será de 18 m, para la Red Básica (A-129), y de 15m para la Red Comarcal (A-1104).

La línea límite de edificación será siempre exterior a la zona de servidumbre.

Se admiten cerramientos totalmente diáfanos, sobre piquetes sin cerramiento de fábrica.

Los tendidos aéreos sólo se autorizan en el interior de la línea límite de edificación en caso excepcional, y siempre que la distancia de los apoyos a la arista exterior de la calzada no sea inferior a vez y media su altura.

Artículo 146 PROTECCIÓN DEL SISTEMA DE INFRAESTRUCTURAS LÍNEAS DE A.T.(SNU-E/S SC).

De acuerdo con el art. 35 del Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión (Decreto 3151/68), las distancias mínimas que deberán existir en las condiciones más desfavorables, entre los conductores de la línea eléctrica y los edificios y construcciones que se encuentren bajo ella, serán las siguientes:

- a) Sobre puntos accesibles a personas: $3,3 + V/100$ m. (mínimo 5 m.)
- b) Sobre puntos no accesibles a personas: $3,3 + V/150$ m. (mínimo 4 m.)

[V = tensión en KV]

En las condiciones más desfavorables, se mantendrán las anteriores distancias, en proyección horizontal, entre los conductores de la línea y los edificios y construcciones inmediatos.

Artículo 147 PROTECCIÓN DE LA RED DE CAMINOS RURALES (SNU-E/S SC).

La red de *caminos rurales* se define como el conjunto de franjas destinadas a la reserva para la implantación y a la salvaguarda de la función de las vías de comunicación y transporte, existentes o previstas, con exigencias de esta naturaleza.

En esta categoría del SNU, se establecen las siguientes limitaciones urbanísticas para su uso:

- El régimen jurídico, de uso y de edificación del SNU de la red de caminos rurales se someterá a las limitaciones específicas que le vengan impuestas por la legislación sectorial vigente para cada tipo de infraestructura.
- Hasta el momento en que, en su caso, procediera su obtención o expropiación para su vinculación a la infraestructura de que se trate, en los terrenos delimitados por el plan con esta categoría sólo se permiten los usos propios de la condición natural del suelo colindante inmediatamente exterior a la franja conforme a lo establecido en estas normas, pero no las construcciones o instalaciones de carácter permanente, salvo lo dispuesto en el siguiente apartado.
- Cuando se efectúen mejoras en el firme de la red de caminos tradicionales, se deberán mantener las condiciones para el desarrollo de sendas bandas de vegetación característica en sus márgenes, procurando el funcionamiento como corredores biológicos y la aportación al paisaje de estos cierres visuales naturalizados.

Las distancias mínimas de vallados y edificaciones a caminos rurales son:

- vallados: 5 m del eje y 3 m del borde de la plataforma
- edificaciones: 10 m del eje y 8 m del borde de la plataforma

En los encuentros de dos caminos, el cerramiento se dispondrá con un radio mínimo de giro de 6 m.

Sólo podrán abrirse nuevos caminos rurales o cualquier otro tipo de vialidad si está prevista en el PGOU, en planes o proyectos relacionados con la agricultura o la explotación forestal, o en Planes Especiales que pudiesen redactarse.

Artículo 148 PROTECCIÓN DE LAS VÍAS PECUARIAS (SNU-E/S VP).

Según la NOTEPA: *Son vías pecuarias las rutas o itinerarios por donde discurre o ha venido discurrendo tradicionalmente el tránsito ganadero, sin perjuicio de que puedan ser destinadas a otros usos compatibles y complementarios en términos acordes con su naturaleza y sus fines.*

- 148 .1 Las vías pecuarias son bienes de dominio público, atribuido por la ley a las Comunidades Autónomas, y, consecuentemente, resultan inalienables, imprescriptibles e inembargables. Además de la normativa urbanística, vendrán reguladas por su legislación específica, la **Ley 10/2005**, de 11 de noviembre, de Vías Pecuarias de Aragón o aquellas que la sustituyan.
- 148 .2 De acuerdo con la legislación vigente, la Comunidad Autónoma de Aragón ostenta la competencia para la clasificación, el deslinde, la matriculación como bienes de dominio público, el amojonamiento y, en su caso, la ampliación, el restablecimiento o la desafectación de las vías pecuarias.
- 148 .3 El término municipal de Perdiguera es atravesado por: la **Cañada Real de Leciñena a Farlete** durante 8,6 km. y la **Cañada Real de Campoliva**, durante 5,3 km.
- 148 .4 Los trazados de la **Cañada Real de Magallón**, la **Cañada Real de la Sardillas** y la **Vereda de Martinete**, también atraviesan el término municipal de Perdiguera. Estas vías se vieron afectadas por la concentración parcelaria cuyo acuerdo fue aprobado por el Director General de Estructuras Agrarias del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes con fecha 7 de agosto de 1996. Por esto, los trazados de estas tres vías no pueden corresponderse ahora con los establecidos en el proyecto de clasificación de 1971, por lo que no se puede clasificar suelo bajo esta protección, mientras no se realice la modificación de la clasificación de las vías pecuarias afectadas.
- 148 .5 A efectos urbanísticos, los terrenos comprendidos que resulten afectados por las vías pecuarias, tendrán la consideración de SNU-E, con objeto de preservar como su función principal la trashumancia, la trasterminancia, demás movimientos de ganados y otros usos rurales; e inspirándose en el desarrollo sostenible y el respeto al medio ambiente, al paisaje y al patrimonio natural y cultural.

Se consideran usos compatibles con la actividad pecuaria los usos tradicionales que, siendo de carácter agrícola, ganadero o forestal y no teniendo naturaleza jurídica de ocupación, pueden ejercitarse en armonía con el tránsito ganadero, y siempre sin deterioro de las vías pecuarias. En particular se admitirán las reforestaciones y plantaciones lineales, contravientos, ornamentales u otras, en todo caso realizadas o autorizadas por la Administración, cuando permitan el tránsito normal de los ganados.

Podrán transitar por las vías pecuarias los vehículos y maquinaria que se destinen al ejercicio de las actividades agrícolas, ganaderas o forestales, respetando el paso prioritario de los ganados; y según se determina en el artículo 35 de la Ley 10/2005.

Se consideran usos complementarios el paseo, la práctica del senderismo, la marcha a caballo, el cicloturismo y otras formas de utilización o desplazamiento deportivo, en los términos establecidos por el artículo 37 de la Ley 10/2005 y siempre que resulten compatibles con estas normas.

148 .6 Estarán sujetas a autorización previa, en las condiciones establecidas en el artículo 38 de la Ley 10/2005, las siguientes actividades:

- Las que desarrollen en las vías pecuarias las personas o entidades, tengan o no ánimo de lucro, como organizadoras de actividades recreativas, deportivas, culturales y educativas de sus socios o afiliados y terceros.
- La celebración en las vías pecuarias de pruebas y competiciones deportivas y otras rurales o tradicionales.

148 .7 Se consideran actividades prohibidas aquellas utilidades que impliquen transformación de su destino o naturaleza. En particular, quedan expresamente prohibidas las siguientes actividades:

- Las roturaciones para la puesta en cultivo.
- La publicidad, con la única excepción de los paneles de información, orientación y señalización que establezca la Administración.
- El desplazamiento deportivo o competitivo en vehículos todoterreno, motocicletas y cualquiera otros vehículos motorizados, fuera de los casos previstos en los artículos 35 y 38 de la Ley 10/2005.
- Las que, excluidos el tránsito ganadero y el uso agrícola o forestal, supongan incompatibilidad con la protección de ecosistemas sensibles, de masas forestales y de especies de flora y fauna protegidas.
- Cualquier otra constitutiva de infracción penal, civil o administrativa.
- Cualquier otro tipo de actividad no autorizada.

148 .8 Las edificaciones o construcciones no podrán situarse a menos de 8 m. del borde exterior de las vías pecuarias. Esta restricción afectará sólo a construcciones de nueva planta, y nunca en las áreas de suelo urbano consolidado.

Sección 2ª SUELO NO URBANIZABLE GENÉRICO (SNU-G)

Artículo 149 DEFINICIÓN.

- 149 .1 Constituyen esta categoría los suelos clasificados como no urbanizables, que no son objeto de protección especial.
- 149 .2 Los usos principales de esta clase de suelo son los agrícola, ganadero, extractivo, forestal, paisajístico, recreativo, soporte de servicios técnicos, infraestructuras, etc.
- 149 .3 Los propietarios de suelo de esta clase tendrán derecho a usar, disfrutar y disponer de los terrenos conforme a la naturaleza rústica de los mismos.
- 149 .4 El Suelo No Urbanizable Genérico (SNU-G) se divide en las áreas que se detallan a continuación, de acuerdo con los motivos que determinan su preservación:
- Transición Espacios Naturales (SNU-G t): dada la riqueza del SNU-E de Perdiguera, se establece un espacio de transición, cuyas restricciones protejan el mismo de agentes externos.
 - Laderas de Matorral (SNU-G lm): condicionado por su orografía y vegetación.
 - Explotaciones Agrícolas y Ganaderas (SNU-G ag): soporte de actividades agrícolas y ganaderas.

Artículo 150 RÉGIMEN.

- 150 .1 En los terrenos clasificados como SNU-G se podrán autorizar mediante licencia municipal las siguientes construcciones, instalaciones o usos:
- las destinadas a explotaciones agrarias, explotación de los recursos naturales o relacionadas con el medio ambiente.
 - el uso residencial únicamente se permite en la categoría de vivienda rural (para personas que deban residir permanentemente en la explotación); o vivienda unifamiliar aislada, siempre y cuando no exista ninguna posibilidad de formación de nuevos núcleos de población.
 - las vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.
- 150 .2 En SNU-G podrán autorizarse a través del procedimiento especial (art. 32 LUA-09) las siguientes construcciones, instalaciones o usos:
- las que puedan considerarse de interés público y hayan de emplazarse en medio rural, conforme a art. 31.a y 31.b LUA-09.
 - obras de renovación de edificios rurales antiguos, siempre que se mantengan las características tipológicas externas tradicionales propias de dichas construcciones (art. 31.c LUA-09).

- 150 .3 En SNU-G se permite la continuación de los usos industriales, que actualmente disponen de licencia de actividad, siempre que la actividad no cese por periodo superior a 5 años. En caso de cambio de actividad, se permitirá la continuidad de usos cuyo impacto en el entorno sea menor que el del existente. Nunca se podrá aumentar el grado de impacto anterior. Este punto será de aplicación, únicamente en aquellos establecimientos que no vulneren ninguna normativa sectorial complementaria.
- 150 .4 El Ayuntamiento tratará de facilitar el traslado al suelo Urbanizable Industrial, de las actividades que se persistan en SNU según el punto anterior, con los medios a su alcance.

Artículo 151 TRANSICIÓN A ESPACIOS NATURALES (SNU-G T).

Define esta zona un paisaje único en el término municipal, cuyas características se pretenden conservar. No se valora únicamente como protección del espacio natural cercano, sino también por su carácter propio.

Se integra el ámbito en contacto con los suelos delimitados como SNU-E/N. En esta zona, aparecen caminos y recorridos en el entorno del monte, donde el ambiente más rural y tranquilo permite disfrutar de los espacios naturales cercanos. Se valorarán todas estas características ante cualquier propuesta de intervención en la zona delimitada, que deberá justificar su bajo impacto sobre éstas.

Siempre que sea posible, se evitará la transformación de estos suelos, por tratarse de suelos colindantes con zonas objeto de protección especial.

Artículo 152 LADERAS DE MATORRAL (SNU-G LM).

Esta clasificación recoge las zonas del Suelo No Urbanizable Genérico que por su orografía y el tipo de vegetación que presentan, no se destinan a uso agropecuario.

Para cualquier intervención en estos suelos, será necesario justificar los beneficios de esa localización. La excesiva pendiente de los suelos será causa suficiente para la denegación de licencias.

Artículo 153 EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS Y GANADERAS (SNU-G AG).

La mayor parte del Término Municipal, se destina a usos agropecuarios extensivos. Acoge esta clase de suelo la mayoría de las granjas existentes.

Se tratará de fomentar la implantación de explotaciones de energías renovables en este ámbito, debido al gran potencial que presenta en territorio, y a la necesidad de impulsar nuevos sistemas de expansión económica en el entorno rural.

Artículo 154 CRITERIOS DE PROTECCIÓN.

154 .1 Cuando las obras, instalaciones o actividades que se pretendan establecer en SNU pudieran alterar o degradar los sistemas naturales o el paisaje, o introducir contaminantes peligrosos, nocivos o insalubres para el medio ambiente, se estará a lo establecido en la legislación vigente en materia de Protección Ambiental, pudiéndose exigir en su caso, la tramitación ambiental pertinente.

154 .2 Deberán elaborar un **Estudio de Impacto Ambiental** con objeto de minimizar los posibles efectos negativos que provoque su implantación, e integrar la obra, instalación o actividad en su entorno, los siguientes tipos de proyecto:

- cualquier ocupación del suelo protegido que supere los 2.000 m².
- cualquier modificación de uso u ocupación de SNU superior a 10 Ha.
- cualquier movimiento de tierras que produzcan afecciones superiores a 10 m. de altura, o volumen superior a 10.000 m³.
- cualquier obra o instalación lineal de nueva traza, o de modificación de las existentes, de longitud superior a 2 km.
- cualquier edificación de superficie superior a 2.000 m², o altura superior a 9 m.
- cortes de arbolado en superficies mayores de 1 Ha.

Capítulo VII.2. CONDICIONES PARTICULARES DE LA EDIFICACIÓN EN SUELO
NO URBANIZABLE

Artículo 155 CONDICIONES DE EDIFICACIÓN.

- 155 .1 En SNU, los tipos de las construcciones habrán de ser adecuados a su condición aislada, e integrarse en el paisaje.
- 155 .2 Parcela mínima:
- secano: 25.000 m²
 - regadío: 4.000 m²
 - podrá autorizarse la edificación en parcelas menores, siempre que conste su existencia anterior a la aprobación inicial del PGOU
- 155 .3 Superficie edificable permitida:
- en general: 0,2 m²/m² de suelo.
 - en granjas o explotaciones ganaderas: 0,4 m²/m².
- 155 .4 Altura máxima de las edificaciones: 7 m. Se permiten alturas superiores en elementos que así lo requieran, con un máximo de 12 m.
- 155 .5 Distancias mínimas a linderos: 5 m o la altura de la edificación si ésta es mayor de 5 m. Dichas distancias no podrán ser rebasadas por vuelos.
- 155 .6 A fin de conseguir una perfecta integración de las construcciones en su entorno y en el paisaje, los volúmenes, cubiertas, materiales, etc. deberán respetar las características tradicionales en la zona; a tal efecto se establecen las siguientes pautas constructivas:
- la edificación constará de un solo volumen, o de la adición de varios volúmenes sencillos.
 - se exigirá un acabado que no produzca efectos discordantes con el entorno natural y el paisaje pudiendo exigirse el blanqueado o pintado de paramentos visibles.
 - en las zonas en que exista arbolado, las edificaciones se proyectarán de forma que éste subsista.
 - la superficie pavimentada y no edificada (incluso porches), se limita como máximo al 5% de la parcela.
 - cualquier solución que se aparte de estas pautas, comporta la necesidad de su justificación en una Memoria, en la cual se demuestre además de su necesidad, la correcta integración en el entorno. La existencia real de justificación suficiente, quedará siempre sujeta al juicio de los Servicios Municipales.
- 155 .7 Los almacenes y las casetas no dispondrán de ninguna de las características que los asemejen a viviendas (entre otros los servicios de agua potable, saneamiento, electricidad, etc.), lo cual deberá ser verificado "in situ" por los Servicios Municipales.

155 .8 En fincas rurales, distantes a menos de 500 m del núcleo urbano, los Servicios Municipales podrán exigir el cumplimiento de alineaciones y rasantes vinculadas a la creación de nuevos sistemas generales o prolongación de viales urbanos; de cara a no perjudicar futuros desarrollos. Este cumplimiento se impondrá siempre de modo responsable, tratando de evitar reducciones en la edificabilidad correspondiente a una finca.

155 .9 En el suelo no urbanizable genérico podrán autorizarse, siguiendo el procedimiento previsto en el art. 30 de la LUA-09, edificaciones o instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en medio rural, así como edificios aislados destinados a vivienda familiar en lugares donde no existe posibilidad de formación de núcleo de población. También podrán autorizarse en este tipo de suelo las construcciones o entretenimiento y servicios de las vías públicas.

Artículo 156 DIVISIONES Y SEGREGACIONES DE TERRENOS.

156 .1 Las divisiones o segregaciones de terrenos requieren la obtención previa de licencia municipal, o en su caso declaración previa de innecesariedad de dicha licencia (art. 249 LUA-09), así como la inscripción en el Registro de la Propiedad de los nuevos predios.

156 .2 Quedan prohibidas las segregaciones o divisiones de terrenos que incurran en cualesquiera de las siguientes situaciones:

- dar origen a superficies inferiores a las previstas en el PGOU para cada área o a las establecidas para actividades agrarias por la Administración (Decreto 118/1973, de 12 de enero, por el que se aprueba el texto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario).
- que no tengan acceso a la red de caminos rurales.

156 .3 A efectos de aplicación de lo dispuesto en el epígrafe anterior, serán vinculantes los planos catastrales y de caminos rurales existentes con anterioridad a la aprobación inicial del PGOU.

Artículo 157 NÚCLEO DE POBLACIÓN.

Se entiende por *núcleo de población*, la agrupación de 4 o más edificaciones o construcciones de carácter residencial, emplazadas en fincas independientes, lo suficientemente próximas, como para ser susceptibles de necesitar servicios comunes de abastecimiento de agua, evacuación y depuración de aguas, o distribución de energía en baja tensión, o que puedan ser generadoras de requerimientos y necesidades asistenciales, cuando dentro de un círculo con radio de 300 metros existen más de cuatro edificaciones.

Por tanto, cuando al amparo de estas normas se solicite licencia de construcción para una vivienda en suelo no urbanizable o en suelo urbanizable sin Plan parcial ni delimitación de área de planeamiento, se dibujará un círculo de radio de 300 metros con centro en el emplazamiento que se pretende. Si dentro de este círculo existen ya cuatro edificaciones (o parte de ellas) se denegará la licencia solicitada.

Capítulo VII.3. CONDICIONES PARTICULARES DE LOS USOS EN CADA CATEGORÍA DE SUELO NO URBANIZABLE

Artículo 158 USOS ADMISIBLES EN SNU.

158 .1 A efectos del establecimiento de limitaciones, los usos admisibles en SNU se clasifican en:

- Usos agrícolas. Este concepto incluye la explotación agrícola, forestal, ganadera y, en general, los usos vinculados a la explotación racional de los recursos naturales. Se definen los siguientes subgrupos:
 - Actuaciones de protección y mejora del medio.
 - Usos de cultivo.
 - Explotaciones ganaderas.
 - Usos extractivos.
 - Vivienda rural.
- Usos vinculados a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas. Se definen los siguientes subgrupos:
 - Actuaciones relacionadas con la implantación y el entretenimiento de las obras públicas.
 - Actuaciones vinculadas al servicio de los usuarios de las obras públicas.
- Usos de interés público que hayan de emplazarse en el medio rural. Este concepto incluye los usos de interés público que deban emplazarse en medio rural y que se autoricen como tales mediante el procedimiento regulado en art. 32 LUA-09. Se distinguen, con carácter no limitativo, los siguientes subgrupos:
 - Usos relacionados con la explotación agraria que por su dimensión industrial, grado de transformación de la materia prima u otros factores no están directamente ligados a la tierra, pero requieren emplazarse en el medio rural.
 - Usos de carácter industrial, de almacenamiento o tratamiento de desechos, y otros similares que requieran emplazarse en medio rural.
 - Servicios públicos, usos recreativos y asimilables a los de carácter dotacional y de infraestructura, cuando requieran emplazarse en esta clase de suelo.
 - Uso de vivienda unifamiliar aislada.

Artículo 159 USOS AGRÍCOLAS. MODALIDADES.

- 159 .1 Se comprenden en el uso agrícola las siguientes instalaciones: almacenes agrícolas, explotaciones agropecuarias o granjas, viveros, invernaderos, silos, casetas, balsas, etc.
- 159 .2 Se establece la categoría especial de vivienda rural, definida funcionalmente la vinculación de la edificación a la explotación agrícola, y estructuralmente por su conexión con la edificación auxiliar destinada a usos agrícolas.
- 159 .3 Las construcciones destinadas a explotaciones agrícolas deberán guardar relación con la naturaleza y destino de la finca en la que se asienten, y ajustarse a los planes o normas agrícolas vigentes.
- 159 .4 El peticionario de licencia para edificaciones agrícolas deberá acreditar su condición de profesional de la agricultura, entendiéndose como tales las personas físicas que se dediquen de manera preferente a actividades de carácter agrario y se ocupen efectiva y directamente de la explotación, así como las personas jurídicas cuyo objeto social exclusivo sea la explotación agrícola o ganadera y, eventualmente, la comercialización o industrialización de los productos obtenidos. La mencionada acreditación se efectuará:
- si es persona física mediante afiliación al régimen especial agrario o autónomos de la Seguridad Social.
 - si es persona jurídica mediante copia autorizada de la escritura de constitución y de los estatutos.

Artículo 160 USOS AGRÍCOLAS. CONDICIONES PARTICULARES.

- 160 .1 Usos extractivos.
- Los usos extractivos tienen la consideración de compatibles en el SNU, con las condiciones establecidas en estas normas para cada tipo de suelo. Se incluyen en este concepto las actividades extractivas del sector primario (gravas, yesos o piedras para la construcción, áridos, u otros materiales naturales), ya sean temporales o permanentes.
- Su autorización estará sujeta a procedimientos específicos de evaluación del impacto ambiental de las respectivas actividades y planes de restauración, que podrán referirse a cada implantación en concreto o a áreas extractivas en las que puedan autorizarse varias explotaciones.
- 160 .2 Explotaciones agropecuarias o granjas.
- Se cumplirá la normativa específica de la D.G.A. para Instalaciones y Explotaciones Ganaderas: Decreto 200/1997 de 9 de diciembre del Gobierno de Aragón "Directrices Parciales Sectoriales sobre Actividades e Instalaciones Ganaderas" (BOA nº 147 de 22/dic/1997)), u otras que la sustituyan.

160 .3 Viviendas rurales.

En las instalaciones agrícolas que así lo requieran, podrá autorizarse la construcción de vivienda para el vigilante y/o los trabajadores de la finca, mediante la aprobación de un Plan Especial de la Explotación de que se trate.

160 .4 Casetas.

Se permite la edificación de casetas para usos auxiliares de la agricultura (almacén de aperos), de una superficie construida máxima de 18 m², altura de 1 planta ó 3 m, manteniendo la condición de retranqueos a linderos con otras parcelas y con caminos.

Artículo 161 USOS AGRÍCOLAS. PROCEDIMIENTO.

Las condiciones para la tramitación de licencia de edificación para usos agrícolas en suelo no urbanizable, son las siguientes:

161 .1 El solicitante presentará ante el Ayuntamiento solicitud de licencia, acompañada de:

- Memoria en la que se justifique la viabilidad de la explotación agrícola, y en su caso la necesidad de vivienda o viviendas al servicio de la explotación.
- Plano de situación a escala adecuada, que refleje la parcela afecta a la edificación y las parcelas colindantes o contiguas, todas ellas debidamente identificadas, así como las distancias a suelo urbano, suelo urbanizable delimitado, vivienda unifamiliar aislada, granjas y otras explotaciones en un radio de 1 km.
- Plano de emplazamiento a escala adecuada, en el cual se refleje la parcela afecta a la edificación, y los edificios existentes y proyectados, todo ello debidamente acotado y con representación de alineaciones y rasantes.
- Planos de proyecto o croquis en su caso (casetas, vallas, etc.).
- Caso de incluir vivienda, compromiso de uso como primera residencia y destino agrícola de la finca, por un periodo mínimo de 5 años.
- Relación de propietarios colindantes.
- Inscripción registral como indivisible de la finca adscrita a la edificación.

161 .2 El Ayuntamiento, a la vista de la documentación otorgará o denegará la licencia de obras. En todo caso, la licencia estará supeditada al cumplimiento de la normativa sobre condiciones higiénicas, técnico-constructivas y de actividades, dictadas por las diversas Administraciones competentes.

Artículo 162 CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES DE OBRAS PÚBLICAS.

162 .1 En relación con las carreteras, la relación funcional con las mismas exige las condiciones siguientes:

- la parcela deberá ser colindante con la carretera y contar con acceso directo desde la misma.
- las edificaciones deberán situarse dentro de una franja paralela a la carretera de 50 m de fondo (medidos desde la zona de dominio público).

162 .2 En relación con las carreteras sólo se admitirán las siguientes actividades y construcciones:

- Áreas para conservación y explotación de la carretera, en las cuales quedan incluidas centros operacionales, viveros, garajes, almacenes, talleres y viviendas para el personal encargado.
- Áreas para el servicio de los usuarios de la carretera, tales como estaciones de servicio, talleres de reparación, hostelería, etc.
- Áreas de descanso y aparcamiento.
- Zonas de parada de autobuses, básculas y puestos de socorro.

162 .3 Condiciones de edificación.

- Volumen máximo: 5.000 m³.
- *Altura máxima:* 7 m;
se admiten alturas superiores, de hasta 12 m, para elementos singulares que por su función así lo requieran.
- *Distancia mínima a linderos:* 5 m ó altura de la edificación si ésta es superior;
estas distancias no podrán ser rebasadas por vuelos.

Artículo 163 CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES DE INTERÉS PÚBLICO.

163 .1 Pueden autorizarse construcciones e instalaciones que quepa considerar de interés público y hayan de emplazarse en el medio rural, siguiendo el procedimiento especial previsto en art. 32 LUA-09; en todo caso deberán estar adscritas a los usos permitidos en la regulación de áreas de SNU.

163 .2 La compatibilidad de los usos con el medio deberá establecerse de forma individualizada en cada caso, con las medidas de protección o corrección previstas y, en su caso, mediante procedimientos de evaluación ambiental.

163 .3 Quedan expresamente prohibidas en el término municipal todo tipo de instalaciones y actividades de producción de energía nuclear y/o almacenamiento de sustancias radiactivas.

163 .4 Deberá seguirse la tramitación prevista en art. 32 LUA-09.

En el expediente deberá acreditarse la existencia de declaración de utilidad pública o interés social. Si dicha declaración la efectúa el propio municipio, deberá tramitarse de forma independiente, con apertura de un periodo de exposición pública a estos solos efectos.

163 .5 Condiciones de edificación.

- Superficie autorizable máxima: 0,2 m²/m².
- *Altura máxima:* 7 m.;
se admiten alturas mayores, de hasta 12 m., para elementos singulares que por su función, así lo requieran.
- *Distancia a linderos:* 5 m. ó la altura de la edificación si ésta es mayor;
estas distancias no podrán ser rebasadas por vuelos.

Artículo 164 EDIFICIOS AISLADOS DESTINADOS A VIVIENDA UNIFAMILIAR.

En el Suelo No Urbanizable Genérico, se podrá permitir, siempre que se justifique su integración en el entorno de forma adecuada, la legalización de edificios ya existentes o construcción de nueva planta de edificios aislados destinados a vivienda unifamiliar, ajustada en todo momento a las condiciones de edificación y a los criterios de protección en SNU.

En ningún caso se permitirá la agrupación en *núcleos de población*, ni suministros de servicios e infraestructuras equiparables a los de suelo urbano.

Podrá exigirse la instalación de sistemas de energías renovables para el propio suministro de la vivienda; se estudiará pormenorizadamente la gestión de residuos, priorizando la importancia de minimizar el impacto sobre el entorno. No existirá ningún derecho de conexión a infraestructuras de tipo urbano, para este tipo de edificaciones. El Ayuntamiento, o en su caso, otra administración competente podrá exigir el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental.

No se imponen criterios estéticos concretos, pero se deberá actuar de manera especialmente cuidadosa con la integración en el entorno, siendo imprescindible la presentación de documentación gráfica suficiente para acreditar la correcta integración paisajística y visual. Esta documentación, obviamente, deberá recoger toda edificación proyectada e instalación anexa prevista, incluyendo antenas, pararrayos, captadores energéticos, etc.

Será preceptivo realizar una plantación de árboles que comprenda como mínimo uno cada 200 m².

El resto de condicionantes serán los aplicables a las construcciones rurales, incluyendo parcelación mínima y edificabilidad máxima.

TÍTULO VIII

DESARROLLO Y GESTIÓN

DEL PLAN GENERAL

TÍTULO VIII DESARROLLO Y GESTIÓN DEL PLAN GENERAL

Capítulo VIII.1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 165 CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO A EDIFICAR.

El suelo urbano, además de las limitaciones específicas de uso y edificación que establece el PGOU, está sujeto a la de no poder ser edificado hasta que la respectiva parcela adquiera la calificación de *solar* (sin perjuicio de art. 27.3 y 27.4 LUA-09), o no siéndolo se garantice lo siguiente:

- 165 .1 En cumplimiento del Decreto DGA 15/91 (art.6), para que pueda concederse licencia de edificación con anterioridad a que los terrenos adquieran la condición de solar, se considerará que sólo es previsible que la parcela cuente con todos los servicios a la terminación de la edificación si con carácter previo a la concesión de licencia se cumplen todas y cada una de las condiciones recogidas en el artículo 181.2 de estas Normas.
- 165 .2 En las enajenaciones de terrenos en proceso de urbanización, se estará a lo dispuesto en los artículos 40.1.c y 41.1.c. del RGU-78.
- 165 .3 Ceder las superficies obligatorias libres de cargas y gravámenes.

Artículo 166 COMPETENCIAS Y OBLIGATORIEDAD.

- 166 .1 El desarrollo del PGOU, a través de los instrumentos procedentes según la clase de suelo y objetivos pretendidos, corresponde al Ayuntamiento y/o a la iniciativa privada con arreglo a la LUA-09.
- 166 .2 Los particulares podrán promover el desarrollo de las previsiones del PGOU, y el Ayuntamiento facilitará la participación de los mismos.
- 166 .3 El PGOU constituye un documento público, y cualquier persona podrá consultarlo e informarse en el Ayuntamiento.
- 166 .4 Todo administrado tendrá derecho a que el Ayuntamiento le informe por escrito del régimen urbanístico aplicable a una finca, unidad de ejecución o sector, en el plazo de un mes a contar desde la solicitud.
- 166 .5 Los particulares y la Administración quedarán obligados al cumplimiento de las disposiciones y normativa del PGOU una vez aprobado.

Artículo 167 DESARROLLO DEL PGOU EN SUELO URBANIZABLE.

167 .1 Para el desarrollo de las previsiones del PGOU en suelo urbanizable, se elaborarán Planes Parciales con sujeción a sus determinaciones, las recogidas en la LUA-09 y los Reglamentos vigentes.

Capítulo VIII.2. <u>INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO DERIVADO</u>
--

Artículo 168 TRANSFORMACIÓN DEL SUELO.

168 .1 La conversión de suelo urbano no consolidado en suelo urbano consolidado se operará por desarrollo de la Unidad de Ejecución correspondiente mediante Proyecto de Reparcelación, Proyecto de Urbanización, y la completa urbanización de la misma. En algunos casos se requerirá la presentación de Plan Especial o de Estudio de Detalle.

168 .2 La conversión de suelo urbanizable en suelo urbano se operará por desarrollo del Sector correspondiente mediante Plan Parcial, Proyecto de Reparcelación, Proyecto de Urbanización, y la completa urbanización del mismo.

Artículo 169 PLANES PARCIALES.

En desarrollo de las previsiones del PGOU podrán formularse Planes Parciales, de acuerdo al Capítulo II de la LUA-09 (arts. 51 al 60).

Artículo 170 PLANES ESPECIALES.

En desarrollo de las previsiones del PGOU podrán formularse Planes Especiales, de acuerdo al Capítulo III de la LUA-09 (según arts. 64 al 66).

Artículo 171 ESTUDIOS DE DETALLE.

En desarrollo de las previsiones del PGOU podrán formularse Estudios de Detalle con las finalidades recogidas en la LUA-09 (según art. 67).

Capítulo VIII.3. INSTRUMENTOS DE GESTIÓN

Artículo 172 SISTEMA DE GESTIÓN.

Para la ejecución del PGOU en suelo urbano a través de polígonos o unidades de ejecución, y en sectores de suelo urbanizable, se considera sistema preferente el de **compensación**, sin perjuicio de la elección de otro sistema, que podrá efectuar la Administración actuante.

Artículo 173 UNIDADES DE EJECUCIÓN.

- 173 .1 Para la ejecución del Planeamiento en suelo urbano, se delimitan por el PGOU, unidades de ejecución urbanística que permiten el cumplimiento conjunto de los deberes de equidistribución, urbanización y cesión. (art. 145.1 LUA-09).
- 173 .2 Lo anterior no impide que la Administración actuante pueda realizar, actuaciones aisladas, y de remodelación en suelo urbano consolidado, sin previa delimitación de un polígono o unidad de ejecución, cuando estas actuaciones no requieran la distribución de las cargas entre los propietarios de un ámbito territorial, y cuando se trate de ejecutar directamente sistemas generales.
- 173 .3 También podrá la Administración delimitar un polígono concretado a un sistema general ejecutable mediante expropiación forzosa. Cuando los propietarios de un ámbito territorial determinable resulten especialmente beneficiados por dicho sistema general, podrá delimitarse la extensión beneficiada, para repercusión del coste de expropiación.

Artículo 174 TRANSMISIÓN DEL SUELO DE CESIÓN OBLIGATORIA.

- 174 .1 Sistemas de gestión directa.
- Gestión directa por *expropiación*: La transmisión al Municipio del suelo de cesión obligatoria y gratuita destinado a sistemas y dotaciones se producirá a través de la expropiación.
- Gestión directa por *cooperación*: La transmisión al Municipio del suelo de cesión obligatoria y gratuita destinado a sistemas y dotaciones se producirá por aprobación del Proyecto de Reparcelación, o por publicación del acuerdo en que se declare su innecesariedad.

174 .2 Sistemas de gestión indirecta.

Gestión indirecta por *compensación*: La transmisión al Municipio del suelo de cesión obligatoria y gratuita destinado a sistemas y dotaciones se producirá con la efectiva aprobación del Proyecto de Reparcelación o por publicación del acuerdo en que se declare su innecesariedad. La transmisión de las obras de urbanización realizadas, se producirá con la recepción de dichas obras por la Administración actuante.

Gestión indirecta por *urbanizador*: La transmisión al Municipio del suelo de cesión obligatoria y gratuita destinado a sistemas y dotaciones se producirá por aprobación del Proyecto de Reparcelación, o por publicación del acuerdo en que se declare su innecesariedad.

Artículo 175 ACTUACIONES DE SISTEMAS.

175 .1 Los suelos adscritos por el PGOU para sistemas generales se obtendrán cuando no estuvieran comprendidos o adscritos a sectores o ámbitos de planeamiento (SU-NC, SUZ-D o SUZ-ND), mediante el sistema de cesión obligatoria o el de ocupación directa (art. 192 LUA-09).

175 .2 A los suelos destinados a sistemas generales de dominio y uso público ubicados en el interior de suelo urbano no consolidado o suelo urbanizable o adscritos a esta clase de suelo, les alcanzará la obligación de cesión gratuita del suelo a la Administración, sin perjuicio de la equitativa distribución de beneficios y cargas entre todos los propietarios comprendidos en el sector o ámbito.

175 .3 El suelo que el PGOU afecta a sistemas generales queda vinculado a tal destino. La aplicación del Régimen Jurídico propio del dominio público, se operará una vez adquirido el suelo por la Administración, continuando de propiedad privada, vinculado al destino señalado, hasta tanto no se efectúe la adquisición.

175 .4 El PGOU admite la titularidad privada y el destino a sistemas generales, en los casos en que dicha titularidad y destino son compatibles; todo ello sin perjuicio de la potestad administrativa de revocación de la autorización de explotación, y de la expropiación para adquisición del suelo.

175 .5 Las edificaciones, instalaciones o usos existentes en terrenos destinados a equipamiento o espacios libres, se respetarán hasta tanto no se programe la actuación, o se proceda a su expropiación.

175 .6 El coste de las expropiaciones podrá ser repercutido sobre los propietarios que resulten especialmente beneficiados por la actuación urbanística, mediante la imposición de contribuciones especiales.

Capítulo VIII.4. INSTRUMENTOS DE EJECUCIÓN

Artículo 176 ACTOS SUJETOS A LICENCIA URBANÍSTICA.

176 .1 Están sujetos a previa licencia municipal, sin perjuicio de las demás intervenciones públicas exigibles por la legislación sectorial que les afecte, todos los actos de edificación, uso, actividad o transformación que se produzca en el término municipal, tales como:

- Las obras de construcción, urbanización e instalaciones.
- Las obras de ampliación de edificios e instalaciones.
- La modificación o reforma que afecte a la estructura o al aspecto exterior de los edificios e instalaciones.
- Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.
- Las obras de edificación (nueva planta, ampliación, reforma, rehabilitación, restauración, etc.).
- Las obras de conservación, mejora, reparación, etc., de edificios.
- Las obras con carácter provisional (art. 27.4 y 28.2. de la LUA-09) y usos de carácter provisional.
- Las obras de instalación o modificación de redes de infraestructuras y de servicios públicos.
- Las parcelaciones urbanísticas.
- Los movimientos de tierras (vaciado, excavación, rebaje, terraplenado, catas, etc.) no incluidos en proyecto de urbanización aprobado autorizado.
- La modificación de las características físicas del suelo.
- La extracción de áridos.
- La primera utilización de los edificios o instalaciones, o modificación de uso de los mismos.
- La apertura, modificación, ampliación, o transformación de establecimientos comerciales o industriales.
- El uso del vuelo sobre edificaciones o instalaciones.
- Los derribos y demoliciones de las construcciones, totales o parciales, salvo ruina inminente.
- Las instalaciones subterráneas.
- La corta de árboles integrados en una masa arbórea, o de diámetro superior a 40 cm o altura superior a los 12 metros.
- La colocación de carteles de publicidad o propaganda visibles desde la vía pública.

176 .2 La sujeción a previa licencia alcanza a las operaciones citadas realizadas en el ámbito territorial del PGOU, aunque según el acto de que se trate, se exija también autorización de otra Administración.

176 .3 Las operaciones promovidas por organismos del Estado, Administración Autonómica, o Entidades de Derecho Público, están sujetas a Licencia Municipal.

Artículo 177 PROCEDIMIENTO.

El procedimiento se ajustará a lo establecido en la legislación de régimen local.

En todo expediente de concesión de licencia, constará informe técnico jurídico, cuando la entidad otorgante cuente con los de la entidad comarcal en que esté integrada. Podrá solicitarse informe del servicio de asistencia urbanística de la Diputación Provincial si estuviese establecido, en caso de no contar con servicios técnicos y jurídicos propios.

La competencia para otorgar licencia corresponde al Ayuntamiento, con las salvedades del art. 244 de la LUA-09.

Artículo 178 LICENCIAS DE ACTIVIDAD CLASIFICADA O APERTURA.

La **licencia de actividad clasificada** se exigirá para las actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, según lo dispuesto en la Ley 7/2006, de Protección Ambiental de Aragón.

La **licencia de apertura** se exigirá para los establecimientos comerciales e industriales que no precisen de licencia de actividad clasificada, para asegurar que los locales e instalaciones reúnen las debidas condiciones de seguridad, salubridad y tranquilidad.

Cuando con arreglo al proyecto presentado, la edificación o instalación se destinara específicamente a un establecimiento de características determinadas que hicieren procedente la licencia de actividad clasificada o apertura además de licencia urbanística, serán objeto de una sola resolución (art. 234 LUA-09).

Artículo 179 LICENCIAS DE OBRAS MENORES.

Se entienden y consideran *obras menores* aquellas de sencilla técnica y escasa entidad constructiva y económica que no supongan modificación estructural de los edificios, alteración del volumen o superficie edificada superior al 10%, del uso objetivo, de las instalaciones y servicios de uso común o del número de viviendas y locales, ni afecten al diseño exterior de fachadas, a la cimentación, a la estructura o a las condiciones de habitabilidad o seguridad de los edificios e instalaciones.

Será suficiente para su tramitación, una solicitud del interesado con la descripción de las obras a realizar, y el presupuesto previsto, así como Estudio de Seguridad y Salud (s/. RD 1627/1997).

Artículo 180 LICENCIAS DE OBRAS MAYORES.

Se consideran *obras mayores* todas las no incluidas en el artículo anterior.

Para su tramitación deberá presentarse la oportuna solicitud, acompañada como mínimo de 2 ejemplares del Proyecto y Estudio de Seguridad y Salud (s/. RD 1627/1997), redactados por técnico competente, y visados por el colegio profesional respectivo.

Artículo 181 LICENCIA DE EDIFICACIÓN CONDICIONADA A COMPLETAR LA URBANIZACIÓN.

181 .1 Podrá otorgarse licencia de edificación cuando la parcela reúna las condiciones de "solar".

181 .2 Podrá otorgarse licencia condicionada a la ejecución de las obras de urbanización, siempre que la Administración considere previsible que, a la terminación de la edificación, la parcela contará con todos los servicios necesarios para tener la condición de solar. Se considerará que sólo es previsible que se cumpla este requisito si con carácter previo a la concesión de licencia se cumplen todas y cada una de las condiciones siguientes:

- Que el Proyecto de Urbanización esté aprobado definitivamente y comunicada dicha aprobación a la CPOT.
- Que se cuente con los permisos y autorizaciones que sean de aplicación por parte de Carreteras (M^oFomento/DGA/DPZ), Organismo de Cuenca Hidrográfica, e informes de Cía. Eléctrica, Cía. Telefónica, y otras empresas concurrentes al caso.
- que las obras de urbanización estén contratadas con empresas constructoras para ser realizadas en el plazo establecido en el acuerdo de aprobación del Proyecto de Urbanización.
- que salvo que el proyecto sea de ejecución directa municipal, con consignación en el presupuesto aprobado, se haya depositado aval por el 50% del coste previsto en dicho Proyecto de Urbanización, a disposición del Ayuntamiento; la constitución del aval será requisito previo indispensable para la iniciación de las obras (incluso los actos preparatorios de las mismas).
- que en el escrito de solicitud de licencia se comprometan a no utilizar la construcción mientras no esté concluida la urbanización.

181 .3 Cuando la obra o edificación requiera la previa urbanización y cesión obligatoria y gratuita de terrenos, no podrá otorgarse licencia hasta que se cumplan los deberes que legalmente procedan.

181 .4 En casos justificados podrán autorizarse, mediante licencia municipal, construcciones destinadas a fines industriales en las zonas permitidas, cuando la seguridad, salubridad y protección del medio ambiente quedaren suficientemente atendidas, y el propietario asumiera las obligaciones que le correspondan mediante inscripción en el Registro de la Propiedad. (art. 27.3 LUA-09).

Artículo 182 LICENCIAS DE UTILIZACIÓN, OCUPACIÓN O APERTURA.

- 182 .1 Es preceptiva la obtención de licencia de utilización, instalación, ocupación o apertura, antes de ocupar todo edificio o local, e iniciar el uso o actividad a la que se destine.
- 182 .2 Para su tramitación deberá presentarse la oportuna solicitud, acompañada en su caso de:
- Certificado de Fin de Obra expedido por el director técnico de la misma, y visado por el Colegio Profesional respectivo.
 - Cédula de Habitabilidad en edificios de vivienda.
 - Autorización de funcionamiento de instalaciones por el Servicio Provincial de Industria, Comercio y Turismo (s/.R.D. 2135/80 de 26/9/80).
 - Certificado de Sanidad, en su caso.
- 182 .3 No podrá obtenerse la conexión definitiva de los servicios de agua, saneamiento, electricidad, gas, etc., sin la previa obtención de licencia de utilización, ocupación o apertura, siendo responsables los propietarios o usuarios, así como las Compañías suministradoras. (art. 241 LUA-09).

Artículo 183 CADUCIDAD DE LICENCIAS.

- 183 .1 Las licencias de obras caducarán, si éstas no se han iniciado en el periodo de un año desde la fecha de concesión, o si una vez iniciadas las mismas se interrumpen por igual periodo de un año.
- 183 .2 Caducarán así mismo, si las obras no se culminan en el plazo de 3 años desde la fecha de concesión de la licencia, no habiéndose solicitado el Certificado de Final de Obra.
- 183 .3 El Ayuntamiento podrá conceder, por causa justificada, prórrogas a los plazos fijados anteriormente.

TÍTULO IX

CONDICIONES DE PROTECCIÓN

DEL PATRIMONIO CULTURAL

TÍTULO IX CONDICIONES DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL

Artículo 184 CLASIFICACIÓN.

Se redactan y elaboran los **Catálogos de Patrimonio Arquitectónico y de Patrimonio Arqueológico y Paleontológico** para la protección y conservación de los bienes inmuebles con base a sus valores arquitectónicos, urbanísticos, históricos, artísticos, etnográficos, documentales, ambientales, paisajísticos o de significación colectiva.

Se estructuran estos catálogos, atendiendo a la clasificación y niveles de protección siguientes:

1. **Bienes de Interés Cultural (B.I.C.):** los así incoados o declarados según la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés que, en virtud de su Disposición Transitoria Primera, incluye los incoados o declarados según la Ley 16/1985 de 25 de junio de Patrimonio Histórico Español u otras legislaciones a las que éstas sustituyeron. Asimismo, aquellos que, en virtud de la Disposición Adicional Segunda de la Ley de Patrimonio Histórico Español, tienen la condición de B.I.C. por afectarles el Decreto 571/1963, de 14 de marzo sobre protección de los escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces de término y piezas similares de interés histórico – artístico.
2. **Edificios de interés arquitectónico:** aquellos que, no siendo B.I.C., constituyan o encierren elementos arquitectónicos de especial valor formal, histórico o cultural, sean testimonios documentales, informativos o conmemorativos del pasado o que sean ejemplares adscribibles a estilos arquitectónicos, de especial corrección dentro de sus tipologías o de gran calidad constructiva.
3. **Edificios de interés ambiental:** son aquellos que sin tener valor por sí mismos, mantienen las tipologías, así como algunos elementos propios de la Arquitectura tradicional y/o forman parte significativa de la imagen de un conjunto edificado.
4. **Conjuntos de interés ambiental:** se consideran como tales aquellos conjuntos que sin tener gran valor por sí mismos, conservan valores morfológicos etnológicos, tradicionales o urbanos.
5. **Elementos de interés arquitectónico:** serán considerados como tales a todos aquellos elementos arquitectónicos integrados en edificios o aislados, existentes en espacios urbanos o naturales como arcos, ventanas, portadas, balcones, chimeneas, fuentes, hitos, mojones, marcas, pavimentos, puentes, que por su singularidad histórica o artístico o por ser característicos de la arquitectura tradicional, deban ser conservados, incluso independientemente del edificio en que se encuentran.

6. **Zonas de interés arqueológico:** son aquellos lugares o parajes donde, no siendo B.I.C., existen bienes muebles o inmuebles susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie o en el subsuelo. Se delimitan en Planos, independientemente de la clasificación del suelo sobre el que se encuentren.
7. **Zonas de interés paleontológico:** son aquellos lugares o parajes donde, no siendo B.I.C., existen bienes muebles o inmuebles susceptibles de ser estudiados con metodología paleontológica, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie o en el subsuelo. Se delimitan en Planos, independientemente de la clasificación del suelo sobre el que se encuentren.

Artículo 185 NIVELES DE PROTECCIÓN.

Se establecen cuatro niveles de protección:

- Integral
- Estructural
- Ambiental
- Protección de los Yacimientos Arqueológicos y Paleontológicos

En cada uno de estos niveles se regulan los cambios de uso permitidos y las obras a realizar.

Artículo 186 PROTECCIÓN INTEGRAL.

186 .1 Definición y objeto

Este nivel de protección tiene por objeto preservar las características arquitectónicas del edificio o elemento así catalogado, su forma de ocupación del espacio y los demás rasgos que contribuyen a singularizarlo como elemento relevante del patrimonio edificado.

Al margen de aquellos edificios que el PGOU identifica bajo este nivel de protección; éste se aplicará igualmente sobre todos los edificios y elementos arquitectónicos que posean declaración de **Bien de Interés Cultural.**

186 .2 Obras permitidas

Se autorizarán, con carácter general, los siguientes tipos de obras, afectando a la totalidad o a parte del edificio:

- -Conservación o mantenimiento
- -Consolidación
- -Restauración

Con carácter excepcional, si la permanencia del edificio implicara necesariamente un cambio de uso, se podrán autorizar las obras de rehabilitación necesarias para adecuar el edificio a usos públicos dotacionales, o a otros usos, siempre que no conlleven riesgo de pérdida o daño de sus características arquitectónicas.

En el caso de los BICs, la concesión de licencia de obras irá precedida de la **autorización cultural de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural de Zaragoza**.

Sobre el resto de elementos bajo este nivel de protección, se tramitará **consulta previa** a este organismo.

Artículo 187 PROTECCIÓN ESTRUCTURAL.

187 .1 Definición

Este nivel protege la conservación de aquellos edificios, elementos y agrupaciones que se singularizan por su valor cultural, histórico o artístico o su calidad arquitectónica, constructiva o tipológica dentro del edificio.

187 .2 Obras permitidas

Las obras a efectuar serán las tendentes a su conservación mejorando sus condiciones de habitabilidad o uso, manteniendo su configuración estructural, su envolvente exterior y sus elementos significativos.

Se autorizarán, con carácter general, los siguientes tipos de obras:

- -Conservación o mantenimiento
- -Consolidación
- -Restauración
- -Rehabilitación

Con carácter excepcional se podrán autorizar obras de reestructuración, cuando resulten necesarias para la permanencia del edificio.

En todo caso, se recomienda la **consulta previa** a la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural de Zaragoza.

Artículo 188 PROTECCIÓN AMBIENTAL.

188 .1 Definición y objetivo

Este nivel se aplica a elementos, edificios y conjuntos que, sin presentar notables valores arquitectónicos o culturales, conformen áreas de calidad ambiental o reúnan constantes tipológicas interesantes.

188 .2 Obras permitidas

Las obras que se podrán efectuar tendrán por objeto adecuarlos a los usos y costumbres actuales, sin pérdida de los valores ambientales y tipológicos que poseen.

Se autorizarán, con carácter general, los siguientes tipos de obras:

- -Conservación o mantenimiento
- -Consolidación
- -Restauración
- -Rehabilitación
- -Reestructuración

Artículo 189 PROTECCIÓN DE LOS YACIMIENTOS ARQUEOLÓGICOS Y PALEONTOLÓGICOS.

Se estará a lo dispuesto en la normativa autonómica de protección.

La concesión de licencia de obras y autorizaciones municipales de proyectos a ejecutar en las áreas delimitadas como yacimientos arqueológicos o paleontológicos, estará subordinada a la obtención de Autorización expresa del Director General responsable de Patrimonio Cultural relativa al proyecto en cuestión, según lo establecido en la **Ley 3/1999**.

En el Término Municipal, no existe constancia de vestigios de yacimientos paleontológicos. No obstante, se recogen dentro de este artículo, como medida preventiva.

Zaragoza, junio de 2013

Cristina Franco Mingarro

Arquitecta Colegiada nº 5.614 COAA

al servicio de ROM VIII Ingeniería S.L.